

300609 2  
263



# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

## REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES EFECTUADA POR PERSONAS FISICAS Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
P R E S E N T A  
CAROLINA CONTRERAS MALO

Asesor de Tesis: C. P. EDUARDO CAMPOS CORTES

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

<b>INDICE</b>	<b>PAG.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION</b>	<b>IV</b>
<b>ABREVIATURAS EMPLEADAS</b>	<b>VI</b>
<b>CAPITULO I      LA ACCION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS</b>	
1.1. Antecedentes y generalidades	2
1.2. La Sociedad Anónima	3
1.3. La acción	5
1.3.1. Concepto de acción	5
1.3.2. Aspecto legal de la acción	6
1.3.3. Aspecto contable de la acción	12
1.4. Precio de venta de la acción	14
1.4.1. Valor de mercado	15
1.4.2. Valor contable	16
1.4.3. Valor nominal	16
<b>CAPITULO II      AMBITO FISCAL EN MEXICO</b>	
2.1. Antecedentes y generalidades	19
2.2. Ingresos del Estado Mexicano	21
2.3. La obligación tributaria	22
2.3.1. Nacimiento de la obligación tributaria	22

2.3.2. Los impuestos	23
2.4. Elementos esenciales del Impuesto Sobre la Renta	26
2.5. Conceptos que condicionan la causación del impuesto	30
<b>CAPITULO III</b>	<b>REGIMEN FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES</b>
3.1. Antecedentes	35
3.2. Personas físicas residentes en México	36
3.2.1. Forma de causación del Impuesto Sobre la Renta	36
3.2.2. Ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero	44
3.2.3. Obligaciones de las sociedades emisoras	44
3.3. Residentes en el extranjero	45
3.3.1. Forma de causación del Impuesto Sobre la Renta	45
3.4. Práctica de avalúos para determinar el valor real de las acciones	49
3.5. Dictamen fiscal sobre enajenación de acciones	49
<b>CAPITULO IV</b>	<b>DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO ACTUALIZADO POR ACCION</b>
4.1. Antecedentes	55
4.2. Determinación del costo promedio actualizado por acción	57
4.2.1. Costo comprobado de adquisición actualizado	58

4.2.2. Utilidades o pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones	59
4.2.3. Dividendos actualizados percibidos y distribuidos por la persona moral emisora de las acciones	67
4.2.4. Monto original actualizado de las acciones	70
4.2.5. Costo promedio actualizado por acción	70
4.3. Determinación del costo promedio actualizado por acción en enajenaciones posteriores	71
4.4. Resolución que Establece Reglas Generales y Otras disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1993	72
4.5. Documentos requeridos para efectuar el cálculo del costo promedio actualizado por acción	76

**CAPITULO V DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES**

5.1. Determinación de la ganancia	80
5.2. Determinación de la pérdida	83
5.3. Determinación del Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio	87
5.3.1. Determinación del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos acumulables	88
5.3.2. Determinación del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos no acumulables	89
5.3.3. Acreditamiento del pago provisional	90

**CAPITULO VI CASO PRACTICO**

6.1. Introducción	93
6.2. Planteamiento	93
6.3. Supuesto	95
6.4. Resolución	110

<b>APENDICE I</b>	<b>LISTA DE PAISES EN LOS QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A PERSONAS MORALES SE PAGA A UNA TASA DEL 30% O SUPERIOR</b>
-------------------	---

<b>APENDICE II</b>	<b>AVISO DE DESIGNACION COMO REPRESENTANTE DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO</b>
--------------------	---

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>VIII</b>
---------------------	-------------

<b>CITAS BIBLIOGRAFICAS</b>	<b>XVI</b>
-----------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>XIX</b>
---------------------	------------

---

**REGIMEN FISCAL**

**DE LA ENAJENACION**

**DE ACCIONES EFECTUADA**

**POR PERSONAS FISICAS Y**

**RESIDENTES EN EL**

**EXTRANJERO**

---

---

---

## INTRODUCCION

---

---

---

---



## INTRODUCCION

La gran cantidad de cambios fiscales que se han suscitado en los últimos cinco años, sobre todo en lo que concierne a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el impacto que ha tenido éste en el régimen fiscal de la enajenación de acciones, indican que las autoridades fiscales buscan controlar cada vez más este tipo de operaciones.

Un ejemplo claro de lo anterior, es la modificación a las disposiciones aplicables al cálculo del costo fiscal de las acciones con las cuales se determina un costo promedio por acción en lugar de obtener costos individuales como sucedió hasta el 31 de diciembre de 1988.

A todo cambio corresponde un ajuste, por lo que la diversidad de éstos de alguna manera ha generado que las disposiciones fiscales que regulan la enajenación de acciones estén muy dispersas o aisladas, y en consecuencia sea difícil su correcta aplicación por parte de las personas que realizan este tipo de operaciones.

En la práctica he tenido la oportunidad de aplicar el régimen de enajenación de acciones, y lo considero complejo para las personas que realizan este tipo de operaciones debido a la gran cantidad de disposiciones y al procedimiento que contienen.

El procedimiento lo considero adecuado en general, pero presenta algunos errores, que dependiendo de la operación tienen un fuerte impacto al gravar las utilidades pudiendo llegar a ser un régimen confiscatorio.

Afortunadamente, el dictamen formulado por contador público relativo a estas operaciones constituye una herramienta valiosa con la que los enajenantes cuentan para poder cumplir adecuadamente sus obligaciones, ya que permite obtener la opinión de especialistas en la materia.

Con el fin de recopilar las disposiciones que regulan a las operaciones con acciones y dar a conocer su marco general, he preparado el presente seminario que está dividido en seis capítulos.

El capítulo I pretende demostrar un análisis de las acciones dentro de las sociedades anónimas, destacando su papel como títulos valor representantes del capital, sus aspectos legales, tipos de acciones y la forma para determinar su valor.

En el capítulo II se analiza el ámbito fiscal en México para que permita al lector conocer los elementos que las leyes reconocen, su nacimiento, naturaleza y finalidad.

Adentrándonos al estudio del régimen fiscal de la enajenación de acciones, en el capítulo III se efectúa un análisis específico de las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y Código Fiscal de la Federación aplicables a personas físicas residentes en México y residentes en el extranjero.

Derivado del capítulo III y por ser la materia específica de este trabajo, el siguiente capítulo presenta la mecánica para determinar el costo fiscal de las acciones, mediante un análisis detallado de todas las disposiciones existentes a la fecha contenidas tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y Resolución Miscelánea para 1993.

Con la intención de presentar de manera clara y objetiva lo que es el resultado base del impuesto, el capítulo V se enfoca al tratamiento de la ganancia o la pérdida obtenida, la determinación de los pagos provisionales y del impuesto anual causado en este tipo de actos.

Partiendo del contenido de los capítulos III, IV y V y con la idea de presentar toda la teoría contenida en los mismos, en el capítulo VI se presenta el desarrollo de un caso práctico que incluye desde la determinación del costo hasta la elaboración de un dictamen. El caso es sobre datos reales y con el supuesto de que el enajenante es una persona física residente en México.

Finalmente, en las conclusiones se exponen las ventajas y desventajas que contiene el régimen de la enajenación de acciones, así como algunas recomendaciones que podrían ser tomadas en cuenta tanto por las personas que tengan que ver con este tipo de operaciones como por las autoridades fiscales.

---

---

# METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

---

---

## **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

Las operaciones con acciones están gravadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta en México para las personas físicas y morales residentes en el país y residentes en el extranjero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. El alcance del seminario se limita a estudiar únicamente el régimen fiscal aplicable a las operaciones realizadas por personas físicas residentes en México y residentes en el extranjero con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

### **a) Justificación de la selección del tema**

El régimen fiscal aplicable contiene un mecanismo complicado para determinar el costo fiscal de las acciones. El presente seminario recopila y comenta las disposiciones contenidas en dicho régimen. Para ello se han planteado los siguientes objetivos:

### **b) Objetivos planteados para el seminario:**

1. Dar a conocer el aspecto legal y contable de la acción dentro de una Sociedad Anónima.
2. Dar a conocer el régimen fiscal cuando se venden acciones.
3. Probar que la mecánica para determinar el costo y el resultado fiscal es adecuado en general.
4. Probar que el dictamen de acciones es una opción que beneficia al contribuyente.
5. Proponer los cambios necesarios para ajustar algunos errores que permitan un adecuado reconocimiento de la inversión.

---

---

## **ABREVIATURAS EMPLEADAS**

---

---

---

---

## **ABREVIATURAS EMPLEADAS**

<b>LGSM</b>	<b>Ley General de Sociedades Mercantiles</b>
<b>LGTOC</b>	<b>Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</b>
<b>CFE</b>	<b>Código Fiscal de la Federación</b>
<b>RCFE</b>	<b>Reglamento del Código Fiscal de la Federación</b>
<b>LISR</b>	<b>Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>
<b>SHCP</b>	<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>ISR</b>	<b>Impuesto Sobre la Renta</b>
<b>PTU</b>	<b>Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas</b>

---

---

## **CAPITULO I**

---

---

# **LA ACCION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS**

---

---

## **CAPITULO I LA ACCION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS**

### **1.1. Antecedentes y generalidades**

Desde la antigüedad el hombre ha logrado afrontar los retos de su entorno mediante la unión de esfuerzos y talentos. De esta forma ha creado organismos que tienen la finalidad de generar riqueza, empleo, desarrollo y bienestar social. A estos organismos se les denomina empresas.

Para su creación y funcionamiento, la empresa debe de contar con dos factores fundamentales. El primero es el factor humano, el cual se desarrolla mediante la coordinación de voluntades y conocimientos de los individuos que la integran. El segundo es el factor económico, el cual se ejerce mediante la obtención y manejo de los recursos materiales.

La obtención de estos recursos materiales se logra mediante la contribución de uno o más individuos, los cuales ceden a la empresa recursos propios. A estas contribuciones se les conoce como aportaciones.

De las aportaciones, ya sea de una persona o de un grupo, surge la clasificación de las empresas en individuales o sociales. Por lo tanto, una empresa individual se forma con la aportación de una sola persona, mientras que la social se forma con la de dos o más, los cuales son llamados socios.

El conjunto de los socios de una empresa social constituyen una sociedad la cual confiere a éstos derechos y obligaciones. Por otro lado, las sociedades pueden tener diferentes finalidades u objetivos, es por ello que éstas se dividen en civiles y en mercantiles.

Una sociedad mercantil es aquella que tiene como finalidad el de lucrar mediante prácticas de comercio. En México, una sociedad será mercantil cuando se constituya de acuerdo a las leyes mercantiles contenidas en la LGSM.

De la mencionada Ley, en su artículo 1o, se desprende la clasificación de las



sociedades mercantiles como sigue: Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima y Sociedad Cooperativa.

Todas las sociedades mercantiles tienen en común que se constituyen con las aportaciones de los socios que las forman. Al conjunto de estas aportaciones es lo que se conoce en el ámbito legal y contable como capital social de la empresa. Sin embargo, solamente en la Sociedad en Comandita por Acciones y en la Sociedad Anónima, dicho capital está representado por las llamadas acciones. Por ello, se dará una visión general de los antecedentes y funcionamiento de la Sociedad Anónima únicamente, ya que la Sociedad en Comandita por Acciones casi no se ha utilizado en los últimos años.

## **1.2. La Sociedad Anónima**

Las Sociedades Anónimas aparecen en la Edad Media, desarrollándose con los descubrimientos geográficos del Renacimiento y llegando a su mayor esplendor con la época capitalista. Desde la Colonia, compañías establecidas en la Nueva España, como la Real Compañía de Filipinas, tenían su capital dividido en acciones que podían ser cedidas y negociadas, aunque el titular solamente tenía la facultad de cederla y negociarla entre vasallos del Rey.

Estas acciones son los primeros títulos en los cuales se incorpora riqueza en un documento y la restricción para cederlas y negociarlas ha cambiado a través de los años. Actualmente, las acciones pueden transmitirse entre cualquier persona que desee invertir en la sociedad, limitándose la transmisión en el caso en que se establezca en la escritura constitutiva que dicho hecho sea objeto de autorización por el Consejo de Administración.

Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima deben existir por lo menos dos socios que aporten un mínimo de N\$50,000 que deben estar íntegramente suscritos al momento de su constitución, además deberá redactarse la escritura constitutiva y en atención a ésta se registrará la sociedad. Esta escritura es el acto que le da nacimiento a la sociedad y a los títulos de las acciones, por lo que cualquier discrepancia entre el texto del título y el de la escritura constitutiva prevalecerá el de ésta última nulificando al título.

Siguiendo el mismo orden de ideas expuesto hasta este momento, para que la Sociedad Anónima nazca, los socios tendrán que constituir la de acuerdo con la LGSM. Sin embargo, es importante aclarar que dicha sociedad tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios que la integran, es decir, es una sociedad que ejerce sus derechos y contrae obligaciones a través de sus socios.

Recíprocamente, cada socio o accionista al ser tenedor de una o varias acciones adquiere derechos y obligaciones, como se verá más adelante. Sin embargo, éstas últimas poseen la característica de responsabilidad limitada, esto significa que se está obligado con las acciones de la sociedad hasta el límite de su aportación y con ello las terceras personas no pueden cobrar más allá de los activos de la sociedad.

Como se puede observar, la Sociedad Anónima es una organización la cual se rige por ciertos requisitos y normas que deben cumplir los accionistas o aquellas personas que tienen la función de administrar la sociedad.

La administración puede llevarse a cabo por medio de un Consejo de Administración o por un Administrador Único. Es de suma importancia su correcto desempeño puesto que se actúa en nombre de la sociedad.

Al existir una administración, es indispensable que exista un control mediante el cual se vigile el cumplimiento de las normas y los actos que se acuerden en relación a los intereses de la sociedad.

Dichos acuerdos deben de provenir del órgano supremo de la sociedad, el cual está formado por la Asamblea General de Accionistas. Esta asamblea puede ser extraordinaria, ordinaria, o ambas dependiendo del acto que le de origen.

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se celebra principalmente para tratar asuntos que representan un cambio importante para la sociedad, como lo es una fusión con otra sociedad.

En cambio, la Asamblea Ordinaria de Accionistas se celebra para discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores en lo referente a los estados financieros y a las políticas de la sociedad, en su caso, nombrar al administrador, consejo de administración y a los comisarios, determinar los emolumentos que les corresponden

cuando no hayan sido fijados en los estatutos, así como cualquier otro asunto que no requiera de una asamblea extraordinaria. Estas asambleas se convocarán por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

### **1.3. La acción**

#### **1.3.1. Concepto de acción**

Existen tres acepciones para el término acción, siendo la primera que la acción es una parte alicuota del capital social de una Sociedad Anónima, entendiéndose como parte alicuota a cada una de las partes iguales de un todo, la segunda, que designa el derecho que tiene el socio a una parte del capital social y tercero que la acción es el título representativo del derecho del socio a ser miembro de la sociedad.

De la definición anterior se puede afirmar que la persona tenedora de una o más acciones de la sociedad es denominada accionista, y como se vió anteriormente, tanto sus derechos como sus responsabilidades, con respecto a la sociedad, estarán en función al número total de acciones que posea de la misma.

Tratándose de las obligaciones que confiere una acción está la de pagar en dinero o en bienes distintos las acciones suscritas. Si las aportaciones se realizan en dinero, por lo menos el 20% del valor de cada acción debe estar pagado a la fecha de la constitución de la sociedad y, si las aportaciones se realizan en bienes distintos (especie), debe de estar pagado el 100% del valor de cada acción a esa misma fecha. Cuando la exhibición (pago) de las acciones se realiza en varias fechas, el monto de cada exhibición deberá ser cubierto en las fechas que indique cada título o aquellas que designe el Consejo de Administración o la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Respecto a los derechos que se confieren, éstos suelen clasificarse en patrimoniales y corporativos, donde los primeros otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación patrimonial que sería la distribución de utilidades en proporción al importe exhibido de las acciones. Mientras que los corporativos confieren fundamentalmente el derecho de voto.

### **1.3.2. Aspecto legal de la acción**

Al igual que la Sociedad Anónima, la reglamentación de las acciones se encuentra contenida en la LGSM sin embargo, al estar representadas por títulos, les son aplicables de forma supletoria las disposiciones contenidas en la LGTOC, es decir, a falta de alguna norma en la LGSM por la que no se regule el aspecto legal de la acción se tienen que observar las disposiciones contenidas en la Ley que regula a los títulos de crédito. A continuación se exponen brevemente las disposiciones que se consideran más importantes para comprender el marco legal que rige el funcionamiento de las acciones.

#### **Disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles**

Como partes alicuotas del capital social de una sociedad, las acciones deben de ser de igual valor y conferir idénticos derechos. En lo particular, las acciones son títulos nominativos que le confieren al socio el derecho de participar en el capital de una sociedad y de votar en las asambleas de accionistas que se lleven a cabo para lograr los objetivos de la misma. Sin embargo en la escritura constitutiva puede estipularse que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos patrimoniales especiales sin excluir a los demás tenedores de la participación en la utilidad. En la escritura también podrá pactarse que a una parte de las acciones se les limite el derecho de voto en las Asambleas Ordinarias, y en algunos asuntos que se traten en las Asambleas Extraordinarias como en el caso de las que se celebran para decidir sobre un aumento o reducción de capital social.

Cada acción es indivisible, pero pueden haber varios propietarios de una misma acción, en este caso nombrarán un representante común y si no se pudieran poner de acuerdo la autoridad judicial se encargará de hacerlo. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

En cuanto al plazo para expedir los títulos de las acciones se establece como máximo un año contado a partir de la fecha de la constitución o del aumento del capital, según sea el caso. Durante este lapso pueden expedirse certificados provisionales que deben ser nominativos. Los títulos y los certificados provisionales pueden amparar una o varias acciones. Los certificados provisionales no son títulos, sino instrumentos para exigir el título de la acción.

Los títulos de las acciones o certificados provisionales deben contener los siguientes ocho requisitos:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
2. La denominación social, domicilio y duración de la sociedad.
3. La fecha de constitución de la sociedad y los datos relativos a la inscripción en el Registro Público de Comercio.
4. El importe del capital social, el valor nominal y el número total de las acciones. Cuando así lo prevenga la escritura constitutiva, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en este caso, también se omitirá el importe del capital social.
5. Las exhibiciones del valor de la acción que haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
6. La serie y el número de la acción o del certificado provisional, indicando el número total de acciones que corresponda a la serie.
7. Los derechos concedidos, las obligaciones impuestas y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto del accionista.
8. La firma autógrafa de los administradores autorizados para suscribir el título.

Por otra parte, y considerando que la acción otorga el derecho a recibir utilidades, los títulos de éstas llevan adheridos cupones que también son nominativos y que sirven precisamente para ejercitar el derecho al cobro de dividendos.

"El cupón es de evidente utilidad, tanto para el accionista, como para la sociedad: para el accionista, porque le permite negociar su derecho a los dividendos, mediante la simple separación de los cupones; y para la sociedad, porque facilita, extraordinariamente, el servicio de pago de dividendos".<sup>(1)</sup>

Finalmente, la transmisión de los títulos es la forma en la que se realiza el cambio de propiedad de las acciones. Este concepto se analiza en el Capítulo III ya que es fundamental en el desarrollo del presente trabajo, sin embargo dicha transmisión requiere de el endoso y entrega del título, y de su posterior inscripción en el registro de acciones,

ya que el artículo 129 de la LGSM establece que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca como tal en dicho registro.

El registro de acciones debe contener entre otros datos los siguientes:

- a) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- b) Indicación de las acciones de las cuales es poseedor, expresándose los números, series y clases.
- c) Indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- d) Las transmisiones que se efectúen.

Hasta 1983 los títulos de las acciones podían ser nominativos o al portador. El hecho de que los títulos de las acciones pudieran ser al portador trajo como consecuencia la falta de control en el ámbito legal y fiscal. A partir de 1984 se modifica la LGSM para establecer que los títulos de las acciones son exclusivamente nominativos.

#### **Disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

La característica principal del título de la acción es la de llevar incorporado un derecho, mismo que el tenedor de la acción (accionista) acredita al exhibir dicho título sin embargo, éste no vale por sí mismo puesto que su nacimiento deriva del acto constitutivo de la sociedad.

En forma general la LGTOC agrupa a los títulos de las acciones dentro de la categoría de títulos de crédito definiendo a estos últimos como:

"Art 5... los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

La adopción del término "títulos de crédito" ha causado gran controversia entre diversos autores, sosteniendo que los títulos de las acciones no incorporan un derecho de crédito.

"El tecnicismo "títulos de crédito" originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciendo

que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito". (2)

Al respecto, Manuel Flores Altamirano opina lo siguiente: "Nuestra vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mantiene constantemente la terminología títulos de crédito, al referirse a los títulos valor.

Entendemos que la expresión título de crédito así aplicada es incorrecta para expresar el auténtico sentido que la Ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, es decir la de aquellos títulos que tienen un contenido de crédito". (3)

Otra opinión es la de Raúl Cervantes Ahumada quien apunta "La acción no es un título crediticio en sentido estricto, porque no incorpora normalmente, y como función principal, un derecho de crédito, sino que atribuye a su titular la calidad de miembro (socio) de una sociedad corporativa. Esta calidad trae, como consecuencia, derechos políticos, como el de voto, y puede, eventualmente, dar origen a derechos crediticios, como en el caso de reparto de dividendos" (4)

En mi particular opinión, es correcta la doctrina germánica puesto que en la acción no predomina como elemento fundamental el derecho de crédito, y como apunta Raúl Cervantes Ahumada, el derecho de crédito es consecuencia del derecho del socio como miembro de la sociedad.

En algunas leyes mexicanas el término "títulos de crédito" se ha sustituido por el término "títulos valor" traducido del lenguaje alemán.

Por otro lado, recurriendo al artículo 755 del Código Civil, aplicando supletoriamente la disposición del artículo 2o. del Código de Comercio, las acciones se clasifican como bienes muebles, aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Es importante conocer todos estos conceptos ya que la LISR, al referirse a las acciones, adopta los conceptos títulos valor y bienes muebles.

### **1.3.2.1. Clasificación de la Acción**

Existen varias clasificaciones para determinar los tipos de acciones, sin embargo dentro de esas clasificaciones se encuentran acciones que en la actualidad han dejado de tener importancia debido al poco uso que se les dan. La siguiente clasificación abarca los tipos de acciones que comunmente se manejan

#### **Atendiendo a su circulación:**

- Acciones nominativas. Los títulos que amparan las acciones deben ser nominativos, por ello son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el documento.

#### **Atendiendo a su duración**

- Certificados provisionales. Los que se emiten en tanto se entregan los títulos de las acciones.
- Acciones estricto sensu. Los títulos que amparan las acciones. Dentro de este tipo de acciones encontramos a las acciones de tesorería, que son las emitidas con base en el capital autorizado. Estas acciones se quedan en caja o tesorería mientras no sean suscritas.

#### **Atendiendo a su valor nominal:**

- Acciones con valor nominal. Son las que expresan en su texto la parte del capital social que representa su valor.
- Acciones sin valor nominal. Son las que no expresan el valor nominal del título y el monto del capital social, expresándose solamente el número total de acciones de la sociedad.

#### **Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones:**

- Acciones de numerario. Son las que son cubiertas íntegramente en dinero.
- Acciones en especie. Acciones que son cubiertas con bienes distintos al numerario. Es requisito especificar en la escritura constitutiva los bienes aportados, el valor



asignado y el criterio para su valorización. Deben permanecer depositadas en la sociedad durante dos años, si durante ese tiempo el valor de los bienes baja en más de un 25%, el accionista está obligado a pagar la diferencia.

**Atendiendo a las obligaciones que las gravan:**

- Acciones liberadas. Son aquellas cuyo valor se encuentra totalmente cubierto y que se entregan a los accionistas, según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria como resultado de la capitalización de primas sobre acciones u otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o reservas de valuación o de revaluación.
- Acciones pagadoras. Son aquellas acciones que no han sido pagadas totalmente durante el término de la exhibición.

**Atendiendo a los derechos que confieren:**

- Acciones ordinarias. Son aquellas que confieren a sus tenedores iguales derechos y obligaciones. Este tipo de acciones representan un voto ilimitado en lo que atañe a la sociedad (acciones de voto ilimitado).
- Acciones preferentes. Son aquellas que confieren a sus tenedores mayores derechos patrimoniales que las ordinarias, es decir, son preferentes en cuanto al reparto de utilidades y capital social en caso de liquidación de la sociedad. A estas acciones también se les denomina acciones de voto limitado puesto que tienen limitaciones en cuanto al derecho de voto en algunos asuntos de tipo administrativo.

**Atendiendo a su relación con el capital social:**

- Acciones de goce. Son aquellas que se emiten en favor del accionista a quien se le ha reembolsado el valor de su acción y que no obstante tiene derecho a:
  1. Participar de las utilidades una vez que se haya pagado el dividendo a las acciones no reembolsadas.
  2. Participar en el reparto de capital en caso de liquidación de la sociedad, después de

reembolsadas las acciones en circulación.

### 3. Votar en las asambleas de accionistas.

Bonos de fundador. Son aquéllos que se entregan a los fundadores de una sociedad como una forma de retribución por las labores desarrolladas para la creación de la misma. Los bonos no participan en el capital en caso de liquidación y, por otra parte, su participación de utilidades anuales no podrá exceder del 10%, ni se concederá por un periodo mayor de diez años.

### 1.3.3. Aspecto contable de la acción

Para poder hablar del aspecto contable de la acción es importante recordar a la acción como la parte alicuota del capital social de una Sociedad Anónima.

El capital social también conocido por la técnica contable como capital contribuido, es la inversión que se forma con las aportaciones de los socios y que está representada por el valor nominal conjunto de las acciones emitidas por la sociedad. Sin embargo, el valor contable de la acción no está representado exclusivamente por su valor nominal.

El valor contable de una acción se determina dividiendo el capital contable de la empresa entre el número de acciones en circulación emitidas por la sociedad.

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que son las normas que rigen a la Contaduría Pública, en su Boletín A-11 define al capital contable como sigue:

"el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan una entidad y el cual se ejerce mediante reembolso o distribución".<sup>(5)</sup>

El mismo Boletín define los conceptos de capital contable como sigue:

#### "Derecho de los propietarios

Es la relación de la entidad con los propietarios como dueños, distinguiéndolos de otras relaciones, tales como: empleados, clientes, acreedores, etc.

Califica a los dueños como tenedores de participación y no como dueños de activos específicos.

Determina la proporción del activo total financiado por los dueños.

### **Activos Netos**

Se refiere a la naturaleza residual del capital contable, representada por la diferencia ente el activo y el pasivo.

**Surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias**

Señala la forma como se origina el capital contable: capital contribuido y capital ganado.

El capital contribuido lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por la entidad, así como también el ajuste a estas partidas por la repercusión de los cambios.

El capital ganado corresponde al resultado de las actividades operativas de la entidad y de otros eventos o circunstancias que le afecten. Consiste fundamentalmente de las utilidades no distribuidas que permanecen invertidas en la entidad o por pérdidas acumuladas. El ajuste que por la repercusión de los cambios en los precios se le tenga que hacer a este concepto, forma parte del mismo.

### **Se ejerce mediante reembolso o distribución**

La distribución o reembolso del capital contable implica una disminución en los activos netos de una entidad en particular, resultante de transferir un activo o incurrir en un pasivo a favor de los dueños.

Se considera distribución cuando ésta proviene del capital ganado y reembolso cuando es del capital contribuido.

Existen movimientos que constituyen cambios dentro de los componentes del capital y que no afectan activos o pasivos, tales como: dividendo en acciones y conversiones de acciones preferentes a acciones comunes, las cuales no son distribución o

reembolso".<sup>(6)</sup>

Como se puede observar, el capital contable se integra inicialmente con las aportaciones de los socios, y posteriormente sufre las variaciones inherentes a la marcha del negocio. Tales variaciones se originan con múltiples factores, que si son positivos, es decir, si originan un aumento al patrimonio, se reflejan en lo que se conoce genéricamente como utilidades, si por el contrario, son negativos, porque producen disminuciones al patrimonio aportado, constituyen una pérdida.

#### **1.4. Precio de venta de la acción**

Para hablar del precio de la acción se debe conocer el tipo de mercado en el cual se cotizan las acciones.

Los tipos de mercado son:

- a) Público. Es el mercado en el cual se desenvuelven las operaciones bursátiles. En México se realiza mediante la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V.

Dentro de la Bolsa Mexicana de Valores, la acción es el título clásico de las especulaciones bursátiles. "Es el valor mobiliario que más se presta a la especulación, por ser un valor de renta variable, cuya productividad, y consecuentemente su precio, dependen del éxito de los negocios de la sociedad emisora y de las condiciones generales del mercado de valores".<sup>(7)</sup>

La ventaja de invertir en bolsa lo constituye la gran flexibilidad que tiene el inversionista en comprar y vender sus acciones.

- b) Privado. Es el mercado en el cual se compran y venden las acciones que no se cotizan en bolsa, o bien, aún cuando cotizándose se realicen operaciones fuera de ella.

Las personas que invierten en acciones que no se cotizan en bolsa, generalmente lo hacen con el objeto de controlar, dirigir, promover y desarrollar el patrimonio de la empresa, obteniendo así beneficios periódicos. "El inversionista en este campo no invierte pensando en enajenar sus acciones o especular con ellas, sino en dar firmeza a su inversión

haciéndola perdurable".<sup>(8)</sup>

En efecto, cuando las empresas son muy rentables, los accionistas tienen menor interés en enajenar sus acciones. Desafortunadamente algunas de las empresas presentan serios problemas financieros, legales, operativos, etcétera, obligando al inversionista a vender sus acciones a un precio, que incluso, puede llegar a ser inferior al valor contable. Otra de las razones por las cuales el accionista se ve obligado a enajenar sus acciones es porque puede llegar a carecer de liquidez personal.

Tanto al contemplar una venta, como al contemplar una compra, el precio indudablemente es uno de los factores más importantes en la evaluación de la alternativa. El precio de venta es el primer elemento que entra en el proceso para determinar la base del Impuesto Sobre la Renta.

A continuación se presentan algunos parámetros para fijar el precio de venta de las acciones.

#### **1.4.1. Valor de mercado**

En cualquier mercado, los precios suben cuando existen más compradores que vendedores y los precios bajan cuando existen más vendedores que compradores. La oferta y la demanda (libre interacción entre compradores y vendedores) es lo que determina el nivel de precios de las acciones.

El valor de mercado "es el valor -precio- que, tratándose de empresas cuyas acciones se cotizan en bolsa, la oferta y demanda fijan, en un determinado momento.

El valor de mercado de una acción puede sufrir grandes fluctuaciones en precio, en ambas direcciones, dependiendo de la situación de la economía, de la situación del ramo del que se trate y, por supuesto, de la situación particular de la empresa en cuestión. Aunado a lo anterior, existen las percepciones públicas respecto a la situación futura, la liquidez en los mercados, algunos cambios legislativos, etc. Las fluctuaciones en el precio de referencia, en algunos casos, pueden ser violentos y además sustanciales.<sup>(9)</sup>

El valor de mercado de la acción tenderá a elevarse mientras se logre mantener un ritmo de crecimiento constante, manteniendo, simultáneo a ello, una tasa de rentabilidad

superior a la inflación. Sin embargo, el valor de mercado también lo constituye el sobreprecio que tiene la empresa por su experiencia, imagen y organización. Este sobreprecio (o crédito mercantil) debe incluirse en el precio de la acción.

El valor de mercado puede llegar a ser uno de los valores más altos de la acción. Este valor se determina dividiendo el valor de mercado de la empresa, entre el número de acciones en circulación emitidas por la sociedad.

### **1.4.2. Valor contable**

También denominado valor en libros, está representado por el valor total de los activos de la empresa menos los pasivos existentes a la fecha en que se desee fijar ese valor. Este valor, como ya se mencionó, no sólo lo constituye la aportación del accionista, sino la parte proporcional de las utilidades de la sociedad, que son precisamente los derechos patrimoniales del accionista que se generaron durante el periodo de tenencia.

Este valor representa además el límite máximo de responsabilidad que contrae el accionista ante terceros y ante la propia empresa, y la cuota mínima a que tiene derecho en caso de liquidación o reducción de capital de la sociedad. Por lo tanto, el valor contable es igual al valor de liquidación o reducción de capital, y en caso de enajenación representa el valor mínimo que el accionista debe recibir a cambio de sus acciones. Este valor se determina dividiendo el valor contable de la empresa entre el número de acciones en circulación emitidas por la sociedad.

### **1.4.3. Valor nominal**

Está representado por el capital social de la empresa. Este valor no varía, ni con las fluctuaciones del valor de mercado, ni con los resultados de la empresa. Es poco factible que este valor sea el punto de partida para fijar el precio de la acción.

En el régimen fiscal de la enajenación de acciones no tiene gran importancia el valor nominal de la acción. Lo importante es el valor de adquisición, el cual constituye el elemento esencial en la determinación del costo promedio actualizado por acción. Sin embargo el costo no debe ser un parámetro para fijar el precio de venta. Todos estos

conceptos que son de vital importancia en el presente trabajo se analizarán más adelante.

En mi particular opinión, al contemplar una compra o una venta de acciones es necesario valuar el precio haciendo un análisis global de la situación de la empresa.

Este análisis incluye los factores que se han mencionado anteriormente como lo son las utilidades que producen las acciones, la situación de la economía con respecto al ramo que se trate, etc., Sin embargo, un parámetro muy importante al cual en México aún no se le ha dado la debida importancia lo constituye el estudio de las políticas administrativas y financieras para obtener y mantener un nivel adecuado de rentabilidad.

Con lo anteriormente expuesto se puede tener una idea clara de lo que le representa al socio su acción y que es precisamente lo que intenta recuperar en caso de una venta. Desafortunadamente en algunos casos esto no es posible debido a las disposiciones fiscales aplicables que se verán más adelante.

---

## **CAPITULO II**

---

### **AMBITO FISCAL EN MEXICO**

---



## CAPITULO II    AMBITO FISCAL EN MEXICO

### 2.1. Antecedentes y generalidades

La necesidad de los gobiernos de hacerse de recursos para su funcionamiento data de muchos siglos atrás. Aunque la manera de conseguirlos y manejarlos haya cambiado a través del tiempo.

En el México prehispánico la economía del llamado Imperio Azteca se basó en dos factores: la tributación en especie de los pueblos sometidos y el intercambio comercial con los pueblos extraños al dominio.

El tributo era entregado al monarca quién destinaba una parte a los templos y sus servicios, otra parte la guardaba para sí mismo y para distribuirla entre los guerreros y nobles, y el resto se destinaba a subvenir la miseria de los pobres en días de escasez.

Durante el virreinato, los ingresos de la hacienda pública también tuvieron su origen en el tributo. Los ingresos que se obtenían se aplicaban a muy variados aspectos y actividades, principalmente destinados a la Corona Española.

Los principales renglones de ingresos de la Nueva España fueron:

1. El Quinto Real, establecido en el año de 1504 y que consistía en separar una quinta parte de la producción minera para beneficio del tesoro real
2. El derecho de amonedación cobrado a los mineros a partir de 1536 por la acuñación de moneda.
3. Los Estancos, monopolios del Estado sobre productos como el mercurio, la pólvora, los naipes y el tabaco.
4. La alcabala o impuesto de venta que se cobró desde el año de 1571 y fué suprimida en 1897 durante el gobierno de Porfirio Díaz.
5. Alnojarifazgo, impuesto aduanal que en ocasiones alcanzaba hasta un 15% del

valor del embarque.

Otros ingresos fueron manejados directamente por el Estado, entre ellos, el papel sellado (antecedente del timbre), los correos, las loterías, la venta de oficios y la "media anata", éste último consistía en el pago de medio año de sueldos para conseguir empleo.

En el siglo XX, el gasto público del Estado se ha multiplicado y como consecuencia, los medios para obtener los recursos han sido cada vez mayores. Las necesidades de los individuos y de sus gobernantes no pueden resolverse de forma aislada, la demanda de dichas necesidades podrá ser satisfecha mediante la actividad financiera que desarrolle el Estado.

Es un hecho que el Estado, para poder llevar a cabo sus actividades requiere de recursos económicos. Las actividades del Estado, llamadas por algunos autores como actividades o funciones públicas, son servicios de los cuales no puede prescindir una sociedad, como la impartición de justicia, la seguridad social, la salud, la educación y la infraestructura, entre otros.

Actualmente, las Finanzas Públicas constituyen la actividad financiera tendiente a la obtención, manejo y aplicación de los recursos con que cuenta el Estado para satisfacer las necesidades colectivas, y que efectúa generalmente para la consecución de sus fines.

Las Finanzas Públicas requieren de normas que regulen el establecimiento y obtención, manejo y aplicación de los recursos del Estado. El Derecho Financiero es el que se encarga de regular estos tres momentos, y cuando nos referimos exclusivamente a las normas que regulan la actividad del Estado para establecer y obtener los recursos, estamos frente al llamado Derecho Fiscal. Sin embargo, "una corriente de tratadistas, dentro del campo de las Finanzas Públicas, se ha concretado en el estudio de la regulación de la actividad del Estado tendiente a la obtención de recursos fundada en su poder de imperio, a través de la cual impone a los particulares la obligación de contribuir a las cargas públicas, con lo que se ha estructurado una disciplina denominada Derecho Tributario".<sup>(1)</sup>

Algunos autores han opinado que el término fiscal es más preciso que el término tributario, pero en realidad hablar de un término o de otro es correcto para referirnos al aspecto de los tributos.

## 2.2. Ingresos del Estado Mexicano

Actualmente el Estado obtiene sus recursos por diversos medios contemplados y regulados en la Ley de Ingresos de la Federación, emitida anualmente por el Poder Legislativo.

Estos ingresos se pueden dividir en dos:

- 1) **Ingresos tributarios:** Provenientes del poder impositivo del Estado, que a su vez se pueden dividir en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, así como sus accesorios.

Estos ingresos los define Emilio Margain Monautou como "el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie".<sup>(2)</sup>

Como se verá más adelante, en términos jurídicos tributarios, al Estado, como administrador de los recursos, se le denomina "sujeto activo" y a los particulares, generadores de esos recursos, se les denomina "sujetos pasivos contribuyentes"

- 2) **Ingresos financieros:** Provenientes de la explotación de los recursos del Estado y de los financiamientos que obtiene por diferentes vías y que se pueden dividir en patrimoniales, empréstitos y emisión de bonos.

Para el año de 1993 el Estado espera recibir aproximadamente el 54% de sus ingresos provenientes de ingresos financieros y el 46% restante de ingresos tributarios.

En mi particular opinión, para que la economía de un país adquiera un desarrollo adecuado, los recursos del Estado en gran parte deben provenir de lo que pagan los ciudadanos, que son los que directamente se benefician con las obras y servicios de interés público, que el primero realiza.

## **2.3. La obligación tributaria**

Como toda disposición legal, la obligación de los particulares de proporcionar al Estado recursos y la facultad que tiene éste de obtenerlos se encuentran fundados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Disposición Constitucional**

"Art. 31 Son obligaciones de los mexicanos:

IV contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Correlativamente, el Poder Legislativo tiene la facultad de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, según los artículos 73 fracciones VII y XXIX, y 74 fracción IV del mismo ordenamiento.

### **2.3.1. Nacimiento de la obligación tributaria**

Para que el Estado pueda allegarse de los recursos necesarios, deben de existir disposiciones que regulen la relación entre las partes que intervienen en la obtención de recursos del Estado, y a la correlativa obligación de los particulares de pagarlos. A estas disposiciones se les denomina normas tributarias. Por lo tanto, la relación que existe entre el Estado y los particulares comienza con el nacimiento de la norma tributaria y es la relación que se conoce como relación jurídico tributaria.

La norma tributaria debe redactarse conteniendo una hipótesis o supuesto, que respectivamente reciben los nombres de hipótesis normativa o supuesto jurídico. Por lo tanto, la obligación tributaria nace en el momento en que el sujeto pasivo realiza la hipótesis normativa prevista en la norma tributaria vigente en el momento en que ocurre este hecho. El nacimiento es denominado por algunos autores como "hecho generador" o "hecho imponible" del tributo.

Al hablar del Derecho Fiscal existe un ordenamiento estructurado de las normas jurídico tributarias. Así tenemos que el Código Fiscal de la Federación regula el aspecto general de la tributación en México con los aspectos sustantivos, administrativos, penales y procesales relativos a los tributos, y expresamente dispone en su artículo 1º que las

contribuciones para los gastos públicos se regularán por las leyes fiscales respectivas, y en su defecto por lo que se establezca en el propio código".<sup>(3)</sup> De aquí la naturaleza que sea supletorio el CFF.

Al respecto el CFF en su artículo 5º establece que:

"Art. 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Como se puede observar, la Legislación Tributaria contiene los ordenamientos tendientes a la recolección de las distintas leyes y disposiciones de carácter fiscal que hacen posible el reconocimiento de la autonomía del Derecho Fiscal.

### **2.3.2. Los impuestos**

Como se estableció anteriormente, los ingresos tributarios, llamados también contribuciones o tributos, se encuentran clasificados dentro de la Ley de Ingresos de la Federación de la siguiente manera:

- a) Impuestos
- b) Aportaciones de seguridad social
- c) Derechos
- d) Contribuciones de mejoras
- e) Tributos accesorios

Dentro de los ingresos tributarios, los impuestos constituyen el principal ingreso del Estado Mexicano.

### **2.3.2.1. Concepto de impuesto**

El CFF en el artículo 2o, fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, establecía que:

"Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

La definición vigente del mismo Código establece que:

"Art. 2 I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo". (Aportaciones de seguridad, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente).

Analizando el presente capítulo se puede observar la clasificación que existe dentro de los ingresos tributarios, distinguiendo a los impuestos de otras contribuciones las cuales también se establecen en Ley, sin embargo su obtención y aplicación es para cubrir un gasto público específico.

### **2.3.2.2. Clasificación de los impuestos**

Existe una extensa clasificación de los impuestos debido a sus diversas características, sin embargo se presentan las más importantes en función de sus elementos:

#### **Atendiendo a la materia imponible:**

- **Personales.** Son aquéllos en donde se considera al sujeto o las condiciones de los individuos.
- **Reales.** Son los que recaen sobre un bien, sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto.

#### **Atendiendo a la incidencia del impuesto:**

- **Directos.** Son aquéllos que recaen sobre el sujeto pasivo. El sujeto pasivo se

identifica con el sujeto obligado.

- **Indirectos.** Son aquéllos que permiten que el sujeto pasivo pueda trasladar el impuesto a terceras personas.

#### **Atendiendo a los recursos económicos gravados:**

Podemos mencionar el impuesto sobre la renta, impuesto sobre el capital e impuesto sobre el consumo. El primero grava a la riqueza en formación, en sus distintas variedades, el segundo grava la riqueza ya adquirida, y el tercero grava obviamente el consumo, repercutiendo el impuesto sobre el consumidor final.

#### **Atendiendo a la proporción de la base de cálculo:**

- **Fijos.** Son aquéllos en donde la cuantía del impuesto no se altera cuando la base se modifica.
- **Proporcionales.** Son aquéllos en donde la base y la cuantía del impuesto son constantes.
- **Progresivos.** Son aquéllos en donde la cuantía del impuesto es mayor en relación al aumento del valor de la riqueza gravada.

#### **Atendiendo al tiempo en que se producen:**

- **Instantáneos.** Son aquéllos que se deben de liquidar en el momento en que el acto es gravado.
- **Periódicos.** Son aquéllos que tienen un plazo establecido para su pago.

#### **Atendiendo al sujeto activo:**

- **Federales.** Son aquéllos que cobra la Federación.
- **Estatales.** Son aquéllos que cobra cada uno de los Estados.
- **Municipales.** Son aquéllos que cobran los Municipios.

## **2.4. Elementos esenciales del Impuesto Sobre la Renta**

El Impuesto Sobre la Renta es el primer rubro que aparece en la Ley de Ingresos de la Federación, y sin duda constituye el principal ingreso que obtiene el Estado por concepto de impuestos, ya que es el instrumento que permite medir la auténtica capacidad de una persona para contribuir al gasto público

El Impuesto Sobre la Renta, como impuesto personal, considera los ingresos que obtienen las personas por cualquier actividad productiva. En el caso de personas físicas se toma en cuenta la totalidad de los ingresos que obtenga en un período, aunque provengan de diversas fuentes, razón por la cual el impuesto se calcula, normalmente, por los ingresos totales percibidos en un año de calendario o ejercicio.

A este impuesto se hace referencia en el presente trabajo puesto que grava las ganancias que obtienen los contribuyentes al enajenar sus acciones.

Como se ha visto, el artículo 5o del CFF menciona que las normas que establecen cargas a los particulares deben contener cuatro elementos esenciales: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. A falta de cualquier elemento anterior, el Estado no podrá exigir el pago del impuesto.

### **I. Sujetos del impuesto**

#### **a) Sujeto activo:**

Al hablar de sujetos se hace referencia a dos clases de personas: las que perciben el impuesto y las que lo pagan.

De acuerdo al precepto del artículo 31 fracción IV podemos deducir que el sujeto activo de la relación jurídico tributaria lo conforman:

1) La Federación

2) Los Estados

3) Los Municipios

#### **b) Sujeto pasivo contribuyente:**



Del mismo precepto constitucional, se entiende que los mexicanos son sujetos pasivos o contribuyentes. Por otro lado, el artículo 1o del CFF establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. "Interpretando el precepto legal, se llega a la obvia conclusión de que existen dos clases de sujetos pasivos:

- **Personas físicas:** o sea todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones; lo cual amplía enormemente el concepto; pues aún los menores de edad y los incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, pueden llegar a ser sujetos pasivos de un tributo.
- **Personas morales:** constituidas por todas las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, debidamente organizadas conforme a las leyes del país en el que tengan establecido su domicilio social" (4)

La Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como sujetos del impuesto respectivo, a las siguientes personas:

- 1) **Personas físicas residentes en México que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o en el extranjero.**
- 2) **Personas morales residentes en México que perciban ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional o en el extranjero.**
- 3) **Personas físicas o morales residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.**
- 4) **Personas físicas o morales residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija.**

Como se puede observar, el concepto de nacionalidad mexicana, establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, ha dejado de ser aspecto determinante para la causación del Impuesto Sobre la Renta, tomando mayor fuerza el de residencia, también contemplado en dicho artículo.

Además del sujeto pasivo contribuyente, existe otra clase de sujeto pasivo, denominado sujeto pasivo obligado solidario, que se define como "la persona física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la Ley Tributaria aplicable, adquiere concomitantemente con dicho obligado directo y a elección del Fisco, la obligación de cubrir un tributo, originalmente a cargo del propio contribuyente directo".<sup>(5)</sup>

El artículo 26 del CFF establece quiénes son responsables solidarios de los contribuyentes, los cuales para efectos del presente trabajo son las siguientes personas:

- 1) Los retenedores y las personas a quienes las leyes les impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes.
- 2) Las personas que estén obligados a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente.
- 3) Los representantes de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deben pagarse contribuciones.
- 4) Las personas que manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

## **II. Objeto y base del impuesto**

El objeto se refiere al ingreso que obtiene el sujeto y que por ello tiene la obligación de pagar el impuesto, es decir, es el punto de incidencia del propio impuesto. Sin embargo, el ingreso no constituye la base del impuesto, puesto que existen gastos y costos necesarios para generar dichos ingresos. La LISR toma en cuenta estas erogaciones para considerar a la utilidad como la base gravable del impuesto.

## **III. Tasa del impuesto**

La tasa representa la unidad aritmética que sirve para determinar el monto del impuesto a pagar. Dicha unidad se le aplica a la base del impuesto. Existen dos clases de tasas contributivas:

"1. Cuota fija: Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal.

2. Tarifa progresiva. Tiene por objeto establecer tasas diferenciales cuyo impacto económico se ve acrecentado en la medida en que el monto del hecho generador es mayor; decreciendo por el contrario, cuando dicho monto resulta menor. Es lo que algunos autores denominan "tasas escalonadas", debido precisamente a su progresividad" (6)

Analizando lo anterior, si se aplica la cuota fija la cuantía del impuesto será siempre proporcional al importe de la base, y si se aplica la tarifa progresiva la cuantía del impuesto aumentará en relación al aumento del monto de la base.

#### **IV. Epoca de pago del impuesto**

Cuando el impuesto se determina en forma líquida surge la obligación de pagarlo a las autoridades fiscales. Aún cuando algunos autores no incluyen como elemento esencial del impuesto la fecha en que debe pagarse, es indispensable que en las leyes fiscales se establezcan plazos para ello.

Para efectos de pagar el impuesto, como regla general, el artículo 6º del CFF establece lo siguiente:

"Art. 6. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

- 1) Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlos, las pagarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
- 2) En cualquier otro caso dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación..."

## 2.5. Conceptos que condicionan la causación del impuesto

Al hablar de los sujetos de la relación tributaria, se estableció que el concepto de nacionalidad mexicana ya no es elemento determinante para la causación del Impuesto Sobre la Renta, como sucedió hasta el 31 de diciembre de 1984. Por ello "para entender con toda claridad los supuestos, bajo los cuales una persona se convierte en sujeto o contribuyente del Impuesto Sobre la Renta, es preciso que conozcamos los conceptos esenciales que condicionan que la percepción de un ingreso origine la causación del impuesto en México; éstos son: 1) la residencia, 2) el establecimiento permanente y 3) la fuente de riqueza".<sup>(7)</sup>

### Concepto de residencia

Hasta el 31 de diciembre de 1984, la nacionalidad mexicana fué el elemento determinante en la causación del Impuesto Sobre la Renta para las personas que tenían dicha nacionalidad. Esto implicó que aún cuando el mexicano residiera en otro país distinto a México y obtuviera ingresos que provinieran de fuente extranjera, quedaban gravados dichos ingresos por el hecho de ser mexicano. A partir de 1985 el concepto de nacionalidad dejó de ser el elemento determinante en la relación jurídico-tributaria, substituyéndose el mencionado concepto por el de residencia, ya que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere expresamente a la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan.

Para poder determinar qué sujetos son residentes debemos atender a lo establecido en el CFF en su artículo 9.

"Art. 9. Se consideran residentes en territorio nacional.

I. A las siguientes personas físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales, consecutivos o no, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.
- b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero

por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes".

### **Concepto de México, país y territorio nacional**

Uno de los elementos determinantes en la causación del Impuesto Sobre la Renta es el de residencia.

Siguiendo el mismo orden de ideas, se tiene que son sujetos del Impuesto Sobre la Renta las personas físicas o morales residentes en México. Pero cabe preguntarse ¿Qué debe entenderse por México? Para contestar a esta pregunta el artículo 8º del CFF define qué es lo que debe entenderse por México, país y territorio nacional

"Art. 8. Para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial"

En relación con esta disposición, para efectos fiscales debe entenderse por territorio nacional no sólo lo que por ello entiende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial. Es decir, la legislación Tributaria se extiende más allá de lo que la Constitución establece.

### **Concepto de establecimiento permanente**

El establecimiento permanente o la base fija también constituyen un elemento para que a un residente en el extranjero se le considere sujeto del Impuesto Sobre la Renta en México.

El concepto de establecimiento permanente lo define la LISR como: cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entiende como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las minas, las canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

El concepto de base fija, novedoso en el ámbito fiscal por ser de reciente creación, es definido por la misma Ley como cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes

En caso de tener establecimiento permanente o base fija en territorio nacional, el residente en el extranjero está obligado a pagar el impuesto respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija. Resultaría injusto para el Estado y para los residentes en México, el hecho de que los residentes en el extranjero no pagaran impuesto por los ingresos atribuibles al establecimiento permanente o base fija, ya que obtienen utilidades provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional y además residen en México como cualquier otro mexicano residente en México.

#### **Concepto de fuente de riqueza**

"Otro elemento que puede dar lugar a que un sujeto se convierta en contribuyente del Impuesto Sobre la Renta es el que se relaciona con la fuente de riqueza, aspecto por demás controvertido que podría definirse como el lugar en el que se genera el ingreso que constituye el objeto del impuesto".<sup>(8)</sup>

La fuente de riqueza representa un punto esencial en los tratados para evitar la doble tributación, sin embargo en México los inversionistas extranjeros obtienen beneficios económicos sin que necesariamente adopten el carácter de residentes y sería injusto que nuestro país no obtuviera beneficios fiscales respecto a esos ingresos, ya que aún cuando se trate de extranjeros que no residen en México los ingresos derivan de recursos provenientes de él.

Por ello, la Ley del Impuesto Sobre la Renta grava cualquier ingreso que un residente en el extranjero obtenga proveniente de fuente de riqueza ubicada en el país, independientemente de su lugar de residencia.

En el caso de enajenación de acciones, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la persona moral que las haya emitido sea residente en México, o cuando el valor contable de las acciones provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. De tal manera, cuando el ingreso que obtenga el residente en el extranjero provenga de acciones que tengan las características anteriores, surge para él la obligación de pagar al Estado el impuesto correspondiente.

"Es importante mencionar que en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que han firmado las autoridades mexicanas hasta ahora, la enajenación de acciones se grava en el país de residencia de los enajenantes y no en el país de residencia de las sociedades emisoras, salvo que se trate de sociedades inmobiliarias, por lo que cuando entren en vigor esos tratados, dejarán de estar sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta en México, los residentes en los países firmantes de ellos que enajenen acciones de sociedades residentes en México que no sean inmobiliarias.

Con la firma de dichos tratados, las autoridades mexicanas están reconociendo implícitamente que cuando se trate de enajenación de acciones, de sociedades residentes en México, realizadas por residentes en el extranjero, no existe fuente de riqueza en México para ellos, que es lo contrario a lo que actualmente dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta".<sup>(9)</sup>

Hasta este punto se ha tratado en forma general la configuración de los tributos o contribuciones, debido a que es la base para que en forma particular y para efectos del presente trabajo, se den a conocer las obligaciones fiscales a las cuales están sujetas las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de sus acciones.

---

---

## **CAPITULO III**

---

---

### **REGIMEN FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES**

---

---



## CAPITULO III REGIMEN FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

### 3.1. Antecedentes

La enajenación de acciones efectuada por personas físicas ha estado regulada por las autoridades fiscales desde el 1° de enero de 1965. Aún cuando la Ley del Impuesto Sobre la Renta gravaba las ganancias generadas por este tipo de operaciones, en las Leyes de Ingresos de la Federación existió, por los años de 1965 a 1971, la disposición de que no se pagaría el impuesto sobre dichas ganancias. A partir de 1972 se modificó la Ley del Impuesto Sobre la Renta para considerar dichas operaciones como "actos accidentales de comercio". A partir de 1979 el régimen fiscal se vuelve a modificar quedando gravada esta operación en los términos del Capítulo IV denominado "De los Ingresos por Enajenación de Bienes", dentro del Título IV denominado "De las Personas Físicas".

En 1972, la LISR establecía que las personas físicas que realizaran la operación en el país a través de bolsa de valores autorizada tenían una exención. La utilidad obtenida no era acumulable en la declaración anual del enajenante persona física, y el adquirente no tenía la obligación de retener dicho impuesto. A partir de 1979 se consideran exentos los ingresos obtenidos cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada, y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP.

En cuanto a los residentes en el extranjero, desde 1974 la LISR establece que la fuente del ingreso se encuentra en el país cuando los extranjeros residentes en el extranjero enajenen acciones que sean emitidas por sociedades residentes en México. A partir de 1979 los residentes en el extranjero calculan la ganancia con las mismas disposiciones que se establecen para las personas físicas residentes en México. A partir de ese mismo año, se exceptúa del pago del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada, y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas que el efecto expida la SHCP.

## **3.2. Personas físicas residentes en México**

### **3.2.1. Forma de causación del Impuesto Sobre la Renta**

Como se mencionó anteriormente, las acciones de una Sociedad Anónima son consideradas por algunas leyes como títulos de crédito, títulos valor y bienes muebles. La LISR utiliza estos términos para referirse a dichas acciones.

Cuando las personas físicas residentes en México lleven a cabo la enajenación de acciones de una Sociedad Anónima, deberán determinar el impuesto conforme a las disposiciones contenidas en el Título IV "De las Personas Físicas", de la LISR.

Son las ganancias que obtienen las personas físicas en operaciones de enajenación de acciones las que están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta. Este pago de impuesto lo exigen las autoridades hacendarias al término del año natural de aquél en que se realizó la operación. Sin embargo, las autoridades también exigen un pago por adelantado, al cual comúnmente se le denomina pago provisional, que en este caso debe de ser retenido por la persona que compra las acciones que, como ya se mencionó, adopta la figura jurídico tributaria de sujeto pasivo solidario (responsable solidario).

En cualquier enajenación de acciones existen dos factores fundamentales para determinar la ganancia. El primero es el ingreso que recibe el enajenante, determinado por el precio de venta de las acciones. El segundo es el costo al cual adquirió dichas acciones, representado por la erogación que efectuó más los rendimientos generados por las mismas, reconociendo en estos dos elementos la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda. Sin embargo, la ganancia se considera que se obtiene a lo largo del período en que el accionista tuvo en su poder las acciones y no al momento de la enajenación, por lo que una parte del ingreso se acumula, mientras que la otra, considerada no acumulable, paga una tasa efectiva de impuesto. La forma de calcular la ganancia acumulable y no acumulable se verá en el Capítulo V.

El monto del pago provisional se obtiene de aplicarle una tasa al total del ingreso, sin considerar si en dicha enajenación, y después de haber calculado el costo incurrido, se generó una pérdida o una ganancia para el accionista. Este monto es la cantidad de impuesto que el enajenante restará del total del impuesto que resulte en la operación de

enajenación de acciones, o en su caso del impuesto de otros ingresos, al final del año en que se lleve a cabo la enajenación. El monto del pago provisional puede ser menor siempre y cuando la operación de enajenación de acciones sea dictaminada por contador público. En este caso el pago provisional se calcula sobre la ganancia obtenida y no sobre el ingreso, y si llegara a resultar pérdida, el monto del pago provisional es cero.

A continuación se exponen las principales disposiciones fiscales de la enajenación de acciones efectuada por personas físicas

#### **a) Objeto**

En el Capítulo II del presente trabajo se estableció que el objeto del impuesto es el ingreso que obtiene el sujeto y por ello tiene la obligación de pagar el impuesto. Este ingreso es el precio de venta de las acciones enajenadas y en la LISR es llamado monto de la contraprestación obtenida.

El pago del precio de venta de las acciones enajenadas puede ser cubierto, según el acuerdo entre el enajenante y adquirente, en diversas formas, siendo la más común el efectivo. Sin embargo, puede pactarse que el precio se cubra en bienes, en servicios o en crédito.

Siguiendo el mismo orden de ideas expuesto hasta este momento, la persona física que obtenga ingresos en efectivo, bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo, en operaciones de enajenación de acciones, está sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta.

En cualquier operación de acciones, para determinar si el ingreso es gravable es necesario que primero se haya efectuado la enajenación.

En las operaciones de acciones se considera que existe enajenación en los siguientes casos:

1. Cuando existe transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el derecho de la acción enajenada.
2. Las adjudicaciones de acciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

3. La aportación a una sociedad o asociación.

4. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) Cuando el fideicomitente designa a un fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir las acciones del fiduciario.

b) Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir las acciones del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

5. La cesión de los derechos que se tengan sobre las acciones afectas al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de las acciones a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere las acciones en el acto de su designación y que las enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos, si entre éstos se incluye el de que las acciones se transmitan a su favor.

6. La expropiación de acciones. En este caso el ingreso será la indemnización.

7. En el de permuta, se considera que hay dos enajenaciones. El artículo 2327 del Código Civil define a la permuta como sigue:

"Art. 2327 La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. Se observará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2250". Por su parte el artículo 2250 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

"Art. 2250 Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta".

Por lo tanto, la enajenación de acciones celebrada en una permuta deberá realizarse mediante contrato y fijar el valor de las mismas mediante avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP.

En la enajenación de acciones la LISR establece una excepción, la cual considera que ciertos ingresos no están gravados y otros están exentos aún y cuando exista la transmisión de propiedad. Esta excepción se debe a que las autoridades fiscales han contemplado el hecho de que las personas físicas deben orientar su ahorro a la inversión de empresas.

No están gravados por el impuesto los ingresos por enajenación que se deriven de lo siguiente:

1. Transmisión por muerte (herencia o legado). Por otra parte, para el adquirente se consideran ingresos exentos según el artículo 77 fracción XXIII de la LISR.
2. Transmisión por donación. La donación se encuentra gravada para quien recibe el bien (adquirente), excepto cuando la donación se realice como sigue:
  - a) Entre cónyuges o parientes en línea recta, cualesquiera que sea su monto.
  - b) En los demás casos (excluyendo la anterior). La parte exenta es de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del adquirente elevado al año. La parte que exceda de esta cantidad si se encuentra gravada. En este caso, el ingreso que recibe el adquirente se determina según avalúo paracticado por persona autorizada por la SHCP.
3. Transmisión por fusión de sociedades No se considera que el intercambio de acciones que hace una persona física sea una enajenación.

Como se mencionó anteriormente, existen ingresos exentos. Esta exención "es un mecanismo por el cual se libera o se dispensa a alguien de alguna carga. En sentido jurídico es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, establecida por ley".<sup>(1)</sup>

En la enajenación de acciones se consideran exentos del impuesto los ingresos que obtengan las personas físicas cuando la operación se realiza a través de bolsa de valores autorizada en el país, y siempre que dichas acciones sean de las que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP. En el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea para 1993 se encuentra la lista de acciones que reúnen la característica de ser consideradas de las que se colocan entre el gran público inversionista.

Existe la disposición reglamentaria que señala que subsiste la exención aún cuando las acciones a la fecha de enajenación dejen de ser consideradas de las que se colocan entre el gran público inversionista, y se enajenen inclusive fuera de bolsa, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante si hubieran sido consideradas de las que se colocan entre el gran público inversionista.

También se considera que no son ingresos acumulables para los accionistas personas físicas de las sociedades de inversión, los que obtengan por la enajenación que efectúen de las acciones emitidas por dichas sociedades. Se exceptúa de esta exención las acciones cuya adquisición hubiera sido objeto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 165 de la LISR, el cual permite la deducción de la inversión en la declaración anual de la persona física.

#### **b) Base**

En el Capítulo II del presente trabajo se expuso que la base del impuesto es la cantidad a la cual se le aplica la tasa de impuesto. En el caso de enajenación de acciones, las personas físicas tienen que determinar, por todos sus ingresos, una sola base gravable sobre la cual deben calcular el Impuesto Sobre la Renta. Cabe señalar que no es objeto del presente trabajo el estudio de las disposiciones fiscales relativas a cualquier otro ingreso que pueda percibir una persona física que no sean las relativas a los ingresos obtenidos por la enajenación de acciones, ejm: ingresos por salarios, honorarios, arrendamientos, etc.

Para obtener la base gravable, las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos la ganancia obtenida en la enajenación de acciones, no así el ingreso o monto de la contraprestación obtenida. La ganancia se determina conforme a las disposiciones que se contienen en los artículos 96 y 99 relacionados con el 19 y 19-A de la LISR.

Aún cuando el procedimiento para determinar la ganancia en la enajenación de acciones es objeto de estudio del Capítulo V del presente trabajo, es importante anticipar que la ganancia obtenida en este tipo de operaciones se determina restando del ingreso o monto de la contraprestación las deducciones permitidas, considerando al costo promedio por acción como la deducción principal del ingreso. Por lo tanto, las personas físicas que obtengan ingresos en la enajenación de sus acciones podrán efectuar las siguientes deducciones:

1. El costo promedio actualizado por acción de todas las acciones enajenadas, el cual está constituido por el valor de aportación o adquisición de las acciones, las utilidades o pérdidas de operación generadas por la empresa emisora, las utilidades o dividendos percibidos con la disminución de las utilidades o dividendos distribuidos por dicha sociedad emisora, y el reconocimiento de la pérdida en el poder adquisitivo de la moneda en cada uno de los elementos anteriores. El procedimiento para determinar dicho costo se establece en los artículos 98 y 99 relacionado con el 19 y 19-A de la LISR.
2. Los gastos notariales pagados por el enajenante.
3. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación.

El monto de éstas dos últimas deducciones se actualiza por el período comprendido entre el mes en que se efectuó la erogación y el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

4. En el caso en que el enajenante haya obtenido pérdida por enajenar inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, parte de estas pérdidas son deducibles en el año en que se sufran y en los tres siguientes, siempre y cuando se cumplan las reglas contenidas en el RLISR, mismas que se analizarán en el capítulo respectivo.

Para poder determinar el costo promedio actualizado por acción, previamente se debe de identificar el costo comprobado de adquisición de cada una de las acciones propiedad del enajenante.

Este costo comprobado de adquisición es igual a la contraprestación que el enajenante haya pagado al adquirir la acción, es decir, el precio al que adquirió las acciones, sin incluir los intereses, impuestos, derechos, comisiones y gastos notariales.

La comprobación del costo de adquisición puede presentar diversas variantes, pero la que presenta menor problema es la comprobación de acciones que provienen de la aportación al capital social, ya sea en efectivo, en bienes o de utilidades capitalizadas, puesto que normalmente consta en un Acta de Asamblea de Accionistas, en el título mismo de la acción o dentro del registro de acciones de la sociedad. El segundo caso a comprobar es el de las acciones adquiridas de un tercero, en donde normalmente existen contratos en los cuales se acuerda la enajenación, conteniendo el precio y fecha en que fueron adquiridas las acciones, o bien, este costo se puede comprobar evidenciando que se efectuó la retención de Impuesto Sobre la Renta al adquirir la acción. Además de los casos anteriores existen situaciones especiales como en los casos de acciones adquiridas por herencia, legado o donación y fusión de sociedades para las cuales la LISR establece lo siguiente

1. Acciones adquiridas por herencia legado o donación. Se considera como costo de adquisición o costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición la que corresponda a éstos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplica la misma regla. Cuando en la donación se hubiere pagado Impuesto Sobre la Renta (cuando la donación no es entre cónyuges o parientes en línea recta) se considera como costo de adquisición o costo promedio por acción según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular el impuesto.
2. Acciones adquiridas por fusión. Se considera como costo de adquisición, de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión, el que correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas.

La LISR no menciona la fecha de adquisición que se debe de considerar para este tipo de acciones. Debería contemplarse esta situación y reconocer en forma expresa como fecha de adquisición la que hubiera correspondido a las sociedades fusionadas.



Una vez identificado el costo de adquisición se procede a determinar el costo promedio actualizado por acción, el cual se analiza en el Capítulo IV del presente trabajo.

### c) Tasa

Se comentó al principio del presente capítulo que las ganancias que obtienen las personas físicas en operaciones de acciones están sujetas al pago del Impuesto Sobre la Renta. Este impuesto se determina aplicando a la base gravable una tarifa progresiva, en donde la cuantía del impuesto aumentará en relación al aumento del monto de dicha base. Por lo que respecta a la parte de la ganancia no acumulable, a ésta se le aplica una tasa efectiva de impuesto. Estas disposiciones están contenidas en el artículo 96 en relación con los artículos 139, 140, 141, 141-A y 142 de la LISR, mismos que se analizan en el Capítulo V.

Como se mencionó, independientemente de que en la operación de enajenación de acciones resulte ganancia o pérdida, el enajenante está obligado a efectuar un pago provisional de Impuesto Sobre la Renta a cuenta del impuesto anual que pudiera resultar a su cargo por la acumulación de la ganancia de esa operación.

Como regla general, el importe del pago provisional es del 20% del monto de la contraprestación pactada, el cual debe ser retenido por el adquirente (sujeto pasivo solidario). Puede haber una retención menor cuando la operación de enajenación de acciones sea dictaminada por contador público registrado ante la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 126 del RLISR. En este caso, el pago provisional será el que resulte de aplicar la tarifa del artículo 80 de la LISR, ajustada en los términos del segundo párrafo del artículo 103 de la misma, a la ganancia determinada conforme a las reglas contenidas en el dictamen. La obligación para el adquirente de retener el impuesto prevalece aún cuando el enajenante haga dictaminar la operación.

Cuando existan operaciones en las que se pacte un precio de venta menor a \$45,000 nuevos pesos, y se trate de acciones emitidas por personas morales no contribuyentes que entreguen constancia al enajenante en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte en la operación, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20% sin que exista la necesidad de presentar dictamen por contador público.

#### **d) Época y lugar de pago**

Las personas físicas tienen la obligación de realizar el pago del Impuesto Sobre la Renta a su cargo mediante declaración, que deben presentar ante la autoridad recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que terminó el ejercicio fiscal (a más tardar en el mes de abril del siguiente año a aquél en que percibió el ingreso)

En cuanto al pago provisional, no existe disposición expresa dentro de la LISR relativa a la fecha en que deba ser cubierto, por lo que aplicando supletoriamente el artículo 6º fracción I del CFF, deberá pagarse a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención, ante la autoridad recaudadora que corresponda al domicilio del adquirente.

### **3.2.2. Ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero**

Cuando los ingresos provienen de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, las personas físicas residentes en México calcularán el impuesto sobre las mismas bases que se consideran cuando los ingresos provienen de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, pero con las siguientes variantes:

- 1) En el cálculo del costo promedio por acción se considera solamente el costo comprobado de adquisición de las acciones, sin reconocer las utilidades que generaron dichas acciones en la sociedad emisora.
- 2) No se efectúa pago provisional alguno.

### **3.2.3. Obligaciones de las sociedades emisoras**

- 1) Proporcionar a los accionistas que lo soliciten, constancia con la información necesaria para que determinen el costo promedio actualizado por acción.
- 2) Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán proporcionar la información del punto anterior.

- 3) Proporcionar a los accionistas que lo soliciten, información sobre el valor contable actualizado de las acciones.

### **3.3. Residentes en el extranjero**

#### **3.3.1. Forma de causación del Impuesto Sobre la Renta**

Cuando los residentes en el extranjero lleven a cabo la enajenación de acciones de alguna fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, deberán determinar el impuesto conforme a las disposiciones contenidas en el Título V "De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional", de la LISR.

A diferencia de las personas físicas residentes en México, los residentes en el extranjero no efectúan pago provisional y el pago del impuesto se considera definitivo. Los residentes en el extranjero pueden tener representante en México, en este caso, el impuesto se calcula aplicando la tasa del 30% a la ganancia determinada, siempre y cuando el enajenante resida en un país en donde dichos ingresos se graven a la tasa del 30% o superior en el Impuesto Sobre la Renta a personas morales, en caso contrario, el impuesto se calcula aplicando la tasa del 20% al total del ingreso.

A continuación se presentan las principales disposiciones fiscales aplicables a la enajenación de acciones efectuadas por residentes en el extranjero.

##### **a) Objeto**

Se considera que se obtienen ingresos por la enajenación de bienes en los mismos casos establecidos por la LISR para las personas físicas residentes en México. Al igual que en el régimen de personas físicas residentes en México, no están gravados por el impuesto los ingresos por enajenación que se deriven de lo siguiente:

- 1) Transmisión por muerte.
- 2) Transmisión por donación. La donación se encuentra gravada para quien recibe el bien (adquirente), excepto cuando la donación se realice entre cónyuges o

parientes en línea recta (cualesquiera que sea su monto). Cuando la donación no se lleva a cabo entre cónyuges o parientes en línea recta, el Impuesto Sobre la Renta que debe cubrir el adquirente residente en el extranjero es del 20% sobre el total del avalúo de las acciones, practicado por persona autorizada por la SHCP y sin deducción alguna.

### 3) Transmisión por fusión de sociedades.

Por otro lado, se consideran exentos del impuesto los ingresos por enajenación de acciones o títulos valor cuando la operación se realiza a través de bolsa de valores autorizada en el país, y siempre que dichos valores sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la SHCP.

Existe la disposición reglamentaria que señala que subsiste la exención aun cuando los títulos valor, a la fecha de enajenación, dejen de ser considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista, siempre que a la fecha de adquisición por el enajenante sí hubieran sido considerados de los que se colocan entre el gran público inversionista y que tal circunstancia lo haya publicado la SHCP en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que el artículo 78 de la LISR, aplicable a personas físicas residentes en México, no menciona la necesidad de que tal circunstancia haya sido objeto de publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por otro lado, el artículo 166 del mismo ordenamiento, aplicable a residentes en el extranjero, no menciona que la exención subsiste aun cuando la enajenación que se esté realizando se efectúe, inclusive fuera de bolsa.

#### **b) Base**

Quando los residentes en el extranjero no tienen representante en México, la base gravable es el ingreso total obtenido sin deducción alguna. En cambio los que tengan representante en México, que reúna los requisitos que se mencionan más adelante, pueden optar por pagar el impuesto sobre la ganancia, y no sobre el ingreso total.

La opción de pagar el 30% sobre la ganancia obtenida, solamente se podrá ejercer cuando el enajenante resida en un país donde dicho ingreso se grave en el Impuesto Sobre la Renta a personas morales a una tasa del 30% o superior. Para estos efectos, la SHCP

publica una lista de dichos países en el Anexo 26 de la Resolución Miscelánea para 1993. El Apéndice I del presente trabajo muestra la lista de los mencionados países

Al tomar la opción anterior, la ganancia en la enajenación de acciones se determina restando del ingreso obtenido, el costo promedio actualizado por acción de las acciones enajenadas. Por otro lado, en caso de que el ingreso sea menor al costo, el residente en el extranjero obtiene una pérdida que en mi particular opinión no será deducible para fines del Impuesto Sobre la Renta, ya que no existe disposición que lo permita

#### **c) Tasa**

En el régimen aplicable a residentes en el extranjero, el Impuesto Sobre la Renta que paga el contribuyente se considera como definitivo, es decir, no existe pago provisional. El impuesto que se paga es exclusivamente sobre el total del ingreso o de la ganancia obtenida, según sea el caso.

Cuando los residentes en el extranjero no tienen representante en México, la tasa de impuesto es del 20%. El impuesto debe ser retenido y pagado por el adquirente cuando éste sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Si el adquirente no tiene las características señaladas, el enajenante deberá pagar el impuesto. En cambio, si el contribuyente residente en el extranjero tiene representante en México que reúna ciertos requisitos, la tasa de impuesto es del 30%, y éste tiene la obligación de calcular y pagar el impuesto por cuenta del contribuyente.

Al haber representante que cumpla con los requisitos que a continuación se mencionan, y siempre y cuando el enajenante pueda ejercer la opción de pagar la tasa del 30%, el adquirente queda liberado de efectuar la retención.

Requisitos que debe reunir el representante

- 1) Deberá ser residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.
- 2) Deberá dar aviso de su designación como representante a las autoridades fiscales dentro de los 15 días hábiles siguientes a este hecho. Este aviso se da a conocer mediante un escrito libre. El Apéndice II del presente trabajo muestra un formato para dar el aviso de designación como representante.

- 3) Conservar a disposición de la SHCP la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del enajenante, durante cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera presentado la declaración correspondiente.

Es necesario recordar que el impuesto en todos los casos es a cargo del contribuyente, y que el adquirente o representante adquieren el carácter de ser responsables solidarios, según el artículo 26 del CFF. No obstante, en la LISR existe la disposición de que el representante deja de ser responsable solidario cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el adquirente o el prestatario de la obra asuma la responsabilidad solidaria. En este caso, el responsable solidario deberá tener disponible la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, para que las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación cuando lo requieran.
- 2) Cuando la operación de enajenación de acciones sea dictaminada por contador público registrado ante la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, conforme a las reglas establecidas en el artículo 126 del RLISR.

**d) Época y lugar de pago**

Cuando el adquirente sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, éste enterará el impuesto ante la autoridad recaudadora que le corresponda conforme a su domicilio a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención. Si el adquirente es distinto de los señalados anteriormente, el enajenante deberá enterar el impuesto mediante declaración, que presentará ante las autoridades fiscales dentro de los quince días hábiles siguientes a la obtención del ingreso. Por otro lado, cuando el enajenante tenga representante en México, éste último lo enterará mediante declaración ante la autoridad recaudadora que le corresponda conforme a su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la obtención del ingreso.

### **3.4. Práctica de avalúos para determinar el valor real de las acciones**

Para que los enajenantes puedan tener mayor certeza en cuanto al valor de sus acciones, pueden solicitar la práctica de un avalúo por corredor público o institución de crédito autorizada por la SHCP.

Cuando las acciones se enajenan en un valor menor al real, la diferencia entre el valor de enajenación y el valor real constituye una ganancia para el adquirente residente en México o en el extranjero. Es por eso que en todo caso las autoridades fiscales están facultadas para ordenar o hacer el avalúo de las acciones objeto de la enajenación, si dicho valor excede en más de un 10% del monto de la contraprestación pactada, el total de la diferencia se considerará ingreso para el adquirente, el cual, por el monto de ese ingreso se hace sujeto al régimen del Capítulo V "De los Ingresos por Adquisición de Bienes" de la LISR. En el caso de que el adquirente sea residente en el extranjero, el Impuesto Sobre la Renta será del 20% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna, debiéndolo enterar mediante declaración, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

Cuando se enajenen acciones que sean de las que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que expide la SHCP, y se realice fuera de bolsa, en vez del valor del avalúo, se considerará la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación.

Cuando se presente este caso y el adquirente pague el impuesto que le corresponda, éste tiene derecho a considerar como costo de adquisición el valor de avalúo o el valor de la cotización bursátil, según corresponda, en lugar del precio de venta

### **3.5. Dictamen fiscal sobre enajenación de acciones**

La enajenación de acciones es una operación que las autoridades fiscales han regulado con mayor atención en los últimos años. Es una realidad que en la última década se ha fortalecido el régimen fiscal para este tipo de operaciones, pero también es una realidad que dicho régimen contiene un mecanismo complejo para determinar el resultado fiscal de operaciones con acciones. Como consecuencia de lo anterior, los contribuyentes

han depositado su confianza en aquellas personas que con conocimientos adecuados en la materia y apoyados en su profesión, determinen correctamente el resultado fiscal en dichas operaciones. Por otro lado, la SHCP ha creado el dictamen de enajenación de acciones, mediante el cual las autoridades fiscales han podido llevar a cabo con éxito la fiscalización en materia de acciones, otorgándole al contador público la facultad de poder emitir una opinión sobre el resultado fiscal y el impuesto pagado en las operaciones de enajenación de acciones.

El dictamen fiscal de enajenación de acciones tiene como finalidad verificar el resultado fiscal y el monto del Impuesto Sobre la Renta, además de que, en el caso de personas físicas residentes en México, éstas puedan realizar un pago provisional menor al 20%. Lo anterior constituye una ventaja para el contribuyente, puesto que el adquirente debe retener un impuesto del 20% sobre el total del ingreso sin considerar si en la enajenación, y después de haber calculado el costo incurrido, se generó pérdida o ganancia para el enajenante. En mi particular opinión, el impuesto del 20% sobre el monto total del ingreso es excesivo y no es proporcional a la ganancia o inclusive pérdida obtenida por el contribuyente al enajenar sus acciones. Debido a la confianza que las autoridades fiscales han depositado en el dictamen emitido por el contador público, se establece un pago de impuesto proporcional a la ganancia obtenida y no sobre el precio total de la operación. La obligación del adquirente de retener el impuesto subsiste aún y cuando se dictamine la operación. En los casos en los que el resultado sea una pérdida, y por lo tanto no exista impuesto a retener, el adquirente deberá presentar la declaración en cero.

A diferencia de las personas físicas residentes en México, los residentes en el extranjero pagan un impuesto definitivo ya sea del 20% sobre el total del ingreso o del 30% sobre la ganancia, según sea el caso. Cabe aclarar que la opción de pagar el 30% sobre la ganancia no queda condicionada a la obligación de presentar dictamen, ya que la opción se toma cuando el ingreso del extranjero se grava en su país a las personas morales a la tasa del 30%, y siempre y cuando el contribuyente tenga representante en México para efectos de la enajenación.

### **Contenido del dictamen**

1. En el capítulo anterior se estableció que para que un contador público pueda emitir el dictamen sobre enajenación de acciones debe de aplicar las disposiciones



contenidas en el artículo 126 del RLISR. Estas disposiciones son muy parecidas a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 19-A de la LISR que se refieren a la determinación de la ganancia en la enajenación de acciones. Dicho dictamen debe formularse aplicando las normas de auditoría que se refieren a la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo. La aplicación de estas normas permiten incorporar credibilidad al contenido del cálculo examinado. Las normas que se refieren a la capacidad, independencia o imparcialidad, se consideran cumplidas cuando el registro del contador público se encuentra vigente y no tenga impedimento legal alguno.

2. El texto del dictamen que emita el contador público debe contener la siguiente información:

- a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente, y de si los mismos se llevaron a cabo en los términos de la LISR y su Reglamento.
- b) Nombre del enajenante, adquirente y de la sociedad emisora de las acciones.
- c) Fecha de la enajenación de las acciones.
- d) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado, consistente en la verificación de la antigüedad de la tenencia de las acciones, las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta de la sociedad emisora, los dividendos percibidos y distribuidos por acción mediante la revisión de las Actas de Asamblea de Accionistas respectivas.
- e) De acuerdo a los anexos del dictamen y a los resultados obtenidos, el contador público debe señalar la ganancia o pérdida obtenida en la operación, el impuesto correspondiente así como la fecha de pago, y que no se encuentra con impedimento profesional para emitir el dictamen.
- f) En caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público deberá mencionar claramente en qué consiste(n) y cuantificar su efecto sobre la operación.

3 El contador público debe firmar el dictamen y señalar su nombre y el número de registro ante la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal (DAFF) que lo autoriza para dictaminar.

4 En caso de residentes en México, el contador público deberá aplicar la tarifa calculada en los términos del artículo 80 de la LISR, ajustada en los términos del segundo párrafo del artículo 103 de la misma al monto que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años de tenencia de las acciones, sin exceder de 20. El resultado obtenido conforme a lo anterior se multiplica por el mismo número de años de tenencia y el resultado es el impuesto a cargo del contribuyente que deberá retener el adquirente. Para estos efectos, no se considera la ganancia o pérdida de la sociedad emisora relativa al ejercicio de la enajenación, pero sí deberá ser considerada para efectos de la declaración anual del enajenante. En caso de residentes en el extranjero, no es aplicable lo anterior puesto que el total de la ganancia se considera acumulable y el impuesto que paga es definitivo.

Para que surta efectos el dictamen sobre enajenación de acciones, el contador público debe de presentar aviso mediante la forma oficial HAFF-3 ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio fiscal del enajenante, a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior a la fecha de la enajenación. Un ejemplo sería el siguiente:

Fecha de enajenación: 15 de enero de 1993

Fecha límite para presentar aviso: 10 de febrero de 1993

El aviso debe estar firmado por el enajenante y por el contador público.

En el caso de residentes en el extranjero, el aviso deberá presentarse ante la autoridad fiscal federal competente que corresponda al domicilio fiscal del representante dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la declaración del impuesto. Un ejemplo sería el siguiente:

Fecha de enajenación: 15 de enero de 1993

Fecha límite para presentar aviso: 8 de febrero de 1993

El aviso también debe estar firmado por el contador público, pero a diferencia de los residentes en México, el representante del enajenante debe firmarlo.

En cuanto a los plazos para presentar el dictamen de enajenación de acciones, en ambos casos es dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que se presentó o debió presentarse la declaración del Impuesto Sobre la Renta, acompañado con la forma oficial HAFF-5. Utilizando el ejemplo anterior, en caso de residentes en México, la fecha límite para presentar el dictamen sería el 31 de marzo de 1993, y en caso de residentes en el extranjero el 22 de marzo de 1993. Estas fechas están calculadas tomando en cuenta que el pago provisional o pago definitivo, respectivamente, se efectuaron el último día de la fecha límite.

Por último, las disposiciones del RCFF en materia de dictámenes y sanciones del contador público son aplicables al dictamen de enajenación de acciones.

---

---

**CAPITULO IV**

---

---

**DETERMINACION  
DEL COSTO PROMEDIO  
ACTUALIZADO POR ACCION**

---

---

## **CAPITULO IV DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO ACTUALIZADO POR ACCION**

### **4.1. Antecedentes**

Como se mencionó anteriormente, desde 1979 la enajenación de acciones queda regulada en el Capítulo IV del Título IV de la LISR. Dicho Título contemplaba el ajuste por inflación al costo comprobado de adquisición de las acciones propiedad de la persona física en función al tiempo transcurrido entre la fecha de su adquisición y su enajenación, aplicando factores de actualización establecidos por el Congreso de la Unión.

De 1981 a 1988 se estableció que el costo comprobado de adquisición era igual al monto de la aportación o al valor nominal de las acciones emitidas por capitalización de utilidades, y se establecieron las reglas para determinar el costo de las acciones adquiridas por herencia, legado o donación y fusión de sociedades, además se estableció que para efectos del costo de las acciones que se enajenaran se tomaría el más antiguo, es decir, se utilizaba lo que en la técnica contable se denomina "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS). A partir de 1989 esta disposición desaparece en virtud de que el régimen actual considera un costo promedio por acción.

A partir de 1981, en el artículo 19 de la LISR, se estableció un procedimiento especial para determinar la ganancia en enajenación de acciones y partes sociales propiedad de sociedades mercantiles, el cual fue optativo en ese año y obligatorio a partir de 1982. Con esta nueva disposición las personas físicas pudieron actualizar el costo comprobado de adquisición de las acciones en los términos del artículo 99 de la LISR, en relación con el artículo 19 de la citada Ley. El procedimiento establecido en el mencionado artículo permitió realizar un segundo ajuste al costo comprobado de adquisición que consistió en sumarle a éste las utilidades y restarle las pérdidas fiscales obtenidas y los dividendos distribuidos por la sociedad emisora. Al respecto, en las operaciones realizadas en 1981, sólo se consideraban las utilidades o pérdidas obtenidas y los dividendos distribuidos por la sociedad emisora, de los últimos cinco ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación. A partir de 1982 y hasta la

fecha, cuando la adquisición de las acciones hubiese sido con anterioridad al 1º de enero de 1975, únicamente se consideran las utilidades o pérdidas y los dividendos distribuidos entre esa fecha y la de enajenación, y para efectos de ajustar las utilidades o pérdidas obtenidas por la sociedad emisora sólo deben considerarse las que correspondan a ejercicios terminados. Además, hasta 1988 se consideraba como dividendo distribuido el que el accionista recibía en efectivo, en acciones o en cualquier otro bien, inclusive los que derivaran de superávit por revaluación de activos o por cualquier otra causa.

Con las reformas que hubo en el año de 1987, las disposiciones para determinar la ganancia en la enajenación de acciones obtenidas por sociedades mercantiles quedaron establecidas en los artículos 18, 18 bis, 19 y 19 bis de la LISR, y para personas físicas y residentes en el extranjero en los artículos 96 y 99 relacionado con el artículo 19 de la citada Ley.

Debido a la vigencia del sistema dual de determinación de la base gravable, establecido en 1987 con vigencia hasta 1991, las personas físicas y residentes en el extranjero se vieron afectadas puesto que el sistema mencionado fue aplicable exclusivamente para las sociedades mercantiles residentes en México. Sin embargo, en 1989 se deroga el llamado Sistema Tradicional (Título VII) que originalmente iba a desaparecer hasta 1991, por lo que a partir del 1º de enero de 1989 las sociedades mercantiles ya sólo tributan bajo el Sistema Nuevo (Título II) vigente desde 1987.

En resumen, el procedimiento para obtener la ganancia por enajenación de acciones vigente del 1º de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1988 consistió básicamente en deducir del monto de la contraprestación obtenida, el costo fiscal actualizado de cada una de las acciones enajenadas, pues el cálculo se hacía en forma individual por acción. El que las acciones provinieran de diversas fechas de adquisición daba como resultado que tuvieran costos fiscales distintos, siendo que el precio en que se enajenaban era el mismo para todas ellas puesto que representan partes alicuotas iguales de un mismo capital. Lo anterior originó distorsiones cuando el accionista no enajenaba todas sus acciones quedando éstas con costos fiscales distintos. Para evitar posibles distorsiones, a partir de 1989 se introduce en la LISR un procedimiento que consiste en la obtención de un costo promedio actualizado por acción para todas las acciones del enajenante, aún cuando no enajene todas ellas, además se unifica dicho procedimiento para ser aplicable a personas físicas, morales y residentes en el extranjero.

## 4.2. Determinación del costo promedio actualizado por acción

El procedimiento vigente desde 1989 para determinar el costo promedio actualizado por acción nació con algunos errores que se han venido corrigiendo desde esa fecha, no obstante, aún persisten algunos de ellos los cuales se verán más adelante.

A continuación se expone el procedimiento para determinar el costo promedio actualizado por acción con las disposiciones fiscales vigentes a la fecha de elaboración del presente trabajo, contenidas en los artículos 19 y 19-A de la LISR. Cabe mencionar que posteriormente se estudiarán las disposiciones fiscales vigentes contenidas en la Resolución Miscelánea, aplicables también a la determinación del costo promedio actualizado por acción.

Un esquema del procedimiento para determinar el costo promedio actualizado por acción se presenta a continuación:

	Costo comprobado de adquisición actualizado
Más:	Dividendos o utilidades actualizados percibidos por la persona moral emisora de las acciones
Más:	Utilidades fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones
Menos:	Pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones
Menos:	Dividendos o utilidades actualizados distribuidos por la persona moral emisora de las acciones
Igual:	Monto original actualizado de las acciones
Dividido entre:	Número de acciones propiedad del enajenante
Igual:	Costo promedio actualizado por acción

#### **4.2.1. Costo comprobado de adquisición actualizado**

Se identifican los costos y fechas de adquisición de todas las acciones propiedad del enajenante correspondientes a la persona moral emisora de las acciones.

##### **Consideraciones:**

a) No tienen costo comprobado de adquisición las acciones obtenidas por el enajenante correspondientes a capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, o por reinversión de dividendos efectuados dentro de los 30 días siguientes a su distribución, salvo en los siguientes casos:

- \* Cuando se trate de acciones adquiridas antes del 1º enero de 1989, y cuya acción que les dió origen ya hubiera sido enajenada con anterioridad a esa fecha. En éste caso se considera que el costo comprobado de adquisición es igual al valor nominal de la acción.
- \* Cuando se trate de acciones que ya hubiesen participado en uno o más cálculos del costo promedio actualizado por acción. En éste caso el costo comprobado de adquisición es igual al costo promedio actualizado por acción correspondiente a la enajenación inmediata anterior.

Es una decisión atinada el que las acciones provenientes de capitalización o reinversión de dividendos no tengan costo de adquisición, ya que éstas provienen de las utilidades generadas por la persona moral, mismas que se suman al costo comprobado de adquisición.

Si se considera a la acción proveniente de capitalización o reinversión de dividendos como sucedía anteriormente, se estaría duplicando su inclusión en la determinación del costo. Aún cuando se considera que estas acciones no tienen costo comprobado de adquisición, debe efectuarse el cálculo correspondiente a utilidades o pérdidas y dividendos percibidos o distribuidos.

b) En los casos de fusión o escisión de sociedades se considera como costo comprobado de adquisición de las acciones de la sociedad fusionante, que surjan con motivo de la fusión o de la nueva sociedad que nazca de la escisión, el costo promedio



actualizado por acción que resulte de dividir el costo promedio actualizado de las acciones de la sociedad fusionada o la escindida a la fecha de dichos actos, entre las que resulten como consecuencia de la fusión o escisión, y como fecha de adquisición esa misma. Cuando en la fusión o escisión de sociedades la sociedad fusionante o la nueva sociedad que nazca de la escisión adquiera acciones de otras sociedades, que eran propiedad de la sociedad fusionada o escindida, el costo comprobado de adquisición de ellas para la sociedad fusionante o la nueva sociedad, será el costo promedio actualizado que tengan en la sociedad fusionada o escindida a la fecha de la fusión o escisión y se considerará como fecha de adquisición de los mismas esa misma fecha. Esta disposición es aplicable a los enajenantes personas morales, ya que para los enajenantes personas físicas y residentes en el extranjero existe una disposición específica establecida en el artículo 100 de la LISR, la cual se comentó en el capítulo anterior.

#### **Actualización del costo comprobado de adquisición**

El costo comprobado de adquisición de cada una de las acciones propiedad del enajenante, se actualiza dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes de la enajenación, entre el citado índice que corresponda al mes en que se adquirió la acción.

#### **4.2.2. Utilidades o pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones**

Al costo comprobado de adquisición actualizado de todas las acciones, calculado conforme al inciso anterior, se le suman o se le restan las utilidades o pérdidas fiscales actualizadas, obtenidas por la persona moral emisora de las acciones en la parte que corresponda a las acciones propiedad del enajenante, incluyendo a las de capitalización o reinversión.

#### **Consideraciones:**

a) Cuando la fecha de adquisición de las acciones hubiese sido anterior al 1º de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados correspondientes desde esa fecha hasta la de enajenación.

b) Las utilidades consideradas en el cálculo son las fiscales, obtenidas por la sociedad emisora de las acciones, disminuidas por el Impuesto Sobre la Renta, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), únicamente por la parte no deducible, y por las partidas no deducibles permanentes. Hasta 1991, la utilidad fiscal se disminuyó con el monto total de la PTU. Con las disposiciones vigentes a partir de 1992, relativas a la deducibilidad parcial de esta erogación, el efecto de la disminución se limita únicamente a la parte que resulta no deducible. Por lo que se refiere a la pérdida, se considera el resultado de disminuir de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

Como se mencionó en el párrafo anterior, las utilidades fiscales de cada ejercicio deben disminuirse, entre otros conceptos, con las partidas no deducibles, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la misma Ley. Esta disposición ha dado lugar a varias confusiones ya que no todas las partidas no deducibles se encuentran comprendidas textualmente en la Ley, por ejemplo: el costo de ventas y las partidas que incluyen el reconocimiento de la inflación. Para tratar de aclarar esta situación se creó el artículo 143-B del RLISR que señala que las partidas no deducibles a que se refiere el artículo 19-A de la LISR son aquéllas consideradas como no deducibles para los efectos de la citada Ley. De lo anterior se deduce que las autoridades fiscales pretenden que el contribuyente sume o reste a su costo las utilidades o pérdidas netas, mismas que se asemejan a las contables.

Cabe aclarar que para determinar las utilidades o pérdidas consideradas en el cálculo, relativas a los ejercicios que terminaron antes del 1º de enero de 1981 y los relativos a 1987, 1988 y 1989 que hubiera iniciado en 1988, existen los artículos vigésimo primero transitorio de la LISR vigente desde 1982 y tercero transitorio del Reglamento de dicha Ley vigente desde 1990, respectivamente, mismos que se detallan a continuación:

#### **Período comprendido de 1975 a 1980**

Según artículo vigésimo primero transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, para los ejercicios que terminaron antes del 1º de enero de 1981.

### Utilidad ajustable

	Ingreso global gravable
Más:	Dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio
Más:	Estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal
Más:	Ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo del contribuyente por la que no se pagó Impuesto Sobre la Renta
Menos:	Impuesto al Ingreso Global de las Empresas
Menos:	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

### Pérdida ajustable

	Monto de la pérdida determinada conforme a las disposiciones fiscales vigentes en cada uno de los ejercicios de que se trate
Menos:	Ganancia derivada de la enajenación de terrenos y construcciones que forman parte del activo fijo del contribuyente por la que no se pagó Impuesto Sobre la Renta
Menos:	Dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que hayan correspondido al contribuyente en su carácter de socio
Menos:	Estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal

**La razón por la cual se adicionan estos tres conceptos al ingreso global gravable es la siguiente:**

- Los dividendos o utilidades pagados a la sociedad emisora no eran acumulables a los demás conceptos.
- Los ingresos por estímulos fiscales otorgados por el Ejecutivo Federal estaban exentos.
- Las ganancias derivadas de la enajenación de terrenos y construcciones que hubiesen formado parte del activo de la sociedad estaban exentas.

Por lo tanto, estos tres conceptos no formaron parte de la utilidad fiscal o ingreso global gravable. Lo mismo sucede con la pérdida fiscal, la cual no se veía disminuida por tales ingresos.

#### **Período comprendido entre 1987 y 1988**

Según artículo tercero transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990, para los ejercicios terminados durante los años de 1987, 1988 y 1989 que hubiera iniciado en 1988.

### Utilidad ajustable

	Título II	Título VII
Utilidad fiscal	xxxxx	xxxxx
Menos: Deducción adicional art. 51 bis		xxxxx
Menos: ISR total (Título II y VII)	xxxxx	xxxxx
Menos: PTU total (Título VII)	xxxxx	xxxxx

### Pérdida ajustable

	Título II	Título VII
Ingresos acumulables	xxxxx	xxxxx
Menos: Deducciones autorizadas (excepto la establecida en la fracc. IX art. 22 y 22 bis respectivamente)	xxxxx	xxxxx
Menos: Deducción adicional art. 51 bis		xxxxx

**Ejercicio que no coincide con el año de calendario**

	Título II	Título VII	Suman ambos Títulos
Utilidad o (pérdida) determinada conforme a lo anterior	xxxxx	xxxxx	
Dividida entre:			
No. de meses comprendidos en el ejercicio	__xx	__xx	
Igual:			
Utilidad o (pérdida) mensual	xxxxx	xxxxx	
Multiplicada por:			
No. de meses comprendidos en cada año de calendario	__xx	__xx	
Igual:			
Utilidad o (pérdida) 198__	xxxxx	xxxxx	
Multiplicada por:			
Proporción correspondiente art. 801 vigente en dichos años	__xx%	__xx%	
Igual:			
Utilidad o (pérdida) proporcional 198__	xxxxx	xxxxx	xxxxx
Utilidad o (pérdida) mensual	xxxxx	xxxxx	
Multiplicada por:			
No. de meses comprendidos en cada año de calendario	__xx	__xx	
Igual:			
Utilidad o (pérdida) 198__	xxxxx	xxxxx	
Multiplicada por:			
Proporción correspondiente art. 801 vigente en dichos años	__xx%	__xx%	
Igual:			
Utilidad o (pérdida) proporcional 198__	xxxxx	xxxxx	xxxxx
Igual:			
Utilidad o (pérdida) fiscal ajustable 198__ - 198__			xxxxx

**Ejercicio que coincide con el año de calendario**

	Título II	Título VII	Suman ambos Títulos
Utilidad o (pérdida) determinada conforme a lo anterior	XXXXX	XXXXX	
Multiplicada por:			
Proporción correspondiente	XX%	XX%	
Igual:			
Utilidad o (pérdida) fiscal ajustable 198	XXXXX	XXXXX	XXXXX

Los resultados obtenidos en los dos títulos se suman cuando ambos son utilidad o pérdida y se restan cuando en un título existe pérdida y en el otro utilidad.

En la siguiente página se presenta un cuadro comparativo de las utilidades o pérdidas a considerar en el cálculo según el artículo 19-A de la LISR.

1975 a 1980 Art. 21 Transitorio	1981 a 1986 Art. 19 (Vig. 1989)	1987 y 1988 Art. 3° Trans. RIJSR	1989 a 1991 Art. 19 y 19A (Vig. 91)	1992 en adelante Art. 19-A Vig.												
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ing. glo. grav.</li> <li>• Ing. por div.</li> <li>• Estímulos fiscales</li> <li>• Gan. terr. y A.F. por lo que no se pagó I.S.R.</li> <li>• I.S.R.</li> <li>• P.T.U.</li> </ul>	Utilidad fiscal <ul style="list-style-type: none"> <li>- I.S.R.</li> <li>- P.T.U.</li> <li>- Partidas no ded. excepto fracc. IX y X del art. 25.</li> </ul>	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">II</td> <td style="text-align: center;">VII</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">U.F.</td> <td style="text-align: center;">U.F.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">- I.S.R.</td> <td style="text-align: center;">- Ded. ad</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">- P.T.U.</td> <td style="text-align: center;">- I.S.R.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">- P.T.U.</td> <td style="text-align: center;">- P.T.U.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">(Prop. art. 801)</td> </tr> </table>	II	VII	U.F.	U.F.	- I.S.R.	- Ded. ad	- P.T.U.	- I.S.R.	- P.T.U.	- P.T.U.	(Prop. art. 801)		Utilidad fiscal <ul style="list-style-type: none"> <li>• I.S.R.</li> <li>• P.T.U.</li> <li>• Partidas no ded. excepto fracc. IX y X del art. 25.</li> </ul>	Utilidad fiscal <ul style="list-style-type: none"> <li>- I.S.R.</li> <li>- P.T.U. no ded.</li> <li>- Part. no ded. excepto fracc. IX y X del art. 25</li> <li>- I.S.R. por acreditar art. 10-A (1)</li> </ul>
II	VII															
U.F.	U.F.															
- I.S.R.	- Ded. ad															
- P.T.U.	- I.S.R.															
- P.T.U.	- P.T.U.															
(Prop. art. 801)																
= Utilidad ajustable	= Utilidad ajustable	= Utilidad ajustable	= Utilidad ajustable	= Utilidad ajustable												
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pérdida fiscal</li> <li>• Ing. por div.</li> <li>• Estímulos fiscales</li> <li>• Gan. terr. y A.F. por lo que no se pagó I.S.R.</li> </ul>	Ing. acum. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ded. autoriz.</li> </ul>	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">II</td> <td style="text-align: center;">VII</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Ing. acum.</td> <td style="text-align: center;">Ing. acum.</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">- Ded. autoriz.</td> <td style="text-align: center;">- Ded. autoriz.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">(excepto dividendos)</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">- Ded. ad</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">(Prop. art. 801)</td> </tr> </table>	II	VII	Ing. acum.	Ing. acum.	- Ded. autoriz.	- Ded. autoriz.	(excepto dividendos)		- Ded. ad		(Prop. art. 801)		Ing. acum. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ded. autoriz.</li> </ul>	Ing. acum. <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ded. autoriz.</li> </ul>
II	VII															
Ing. acum.	Ing. acum.															
- Ded. autoriz.	- Ded. autoriz.															
(excepto dividendos)																
- Ded. ad																
(Prop. art. 801)																
= Pérdida ajustable	= Pérdida ajustable	= Pérdida ajustable	= Pérdida ajustable	= Pérdida ajustable												

(1) Cuando existe deducción inmediata de activos fijos.



Como se puede observar, las disposiciones para determinar las utilidades o pérdidas que se consideran en el cálculo se encuentran reguladas en varios artículos de la LISR y su Reglamento, y en consecuencia ha ocasionado incertidumbre en el cálculo. Para eliminar el problema anterior, la SHCP, mediante una regla de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal, recopila los artículos transitorios a los cuales se ha venido haciendo referencia, entendiéndose que dicha regla sea aplicable a cualquier enajenación de acciones. Además, por lo que respecta a los años de 1981 a 1986, la misma regla establece cuáles conceptos deben de tomarse en cuenta, excluyendo la resta de las partidas no deducibles.

c) Cuando la suma de las utilidades sea menor a la suma de las pérdidas, éstas últimas disminuyen al costo comprobado de adquisición. Lo anterior provoca que el accionista no recupere la erogación que efectuó al adquirir la acción. El problema se agrava aún más, cuando las pérdidas son mayores al costo comprobado de adquisición, obligando al accionista a pagar impuesto sobre una supuesta ganancia.

Lo anterior no sucedía hasta el 31 de marzo de 1992 debido a la vigencia del artículo 13 de la LISR, el cual establecía que cuando las pérdidas fueran mayores a las utilidades se consideraba que el resultado de ambas era cero, y en consecuencia las pérdidas no disminuían el costo comprobado de adquisición.

La derogación del mencionado artículo es lamentable para el accionista ya que pierde el derecho que tiene a deducir el costo de sus acciones.

#### **Actualización de las utilidades o pérdidas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones**

La actualización de las utilidades o pérdidas se lleva a cabo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes de enajenación entre el citado índice correspondiente al último mes del ejercicio en que se obtengan.

#### **4.2.3. Dividendos actualizados percibidos y distribuidos por la persona moral emisora de las acciones**

Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se le suman los dividendos o

utilidades actualizados percibidos por la persona moral emisora de las acciones de otras personas residentes en México, y se le restan los dividendos o utilidades distribuidos por ella. Los dividendos percibidos y distribuidos se consideran en la parte que corresponda a las acciones propiedad del enajenante, y durante el período de su adquisición y la enajenación. Para estos efectos no se consideran los siguientes dividendos o utilidades percibidos y distribuidos.

a) Los percibidos entre el 1º de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

Cuando nació el régimen actual, estos dividendos no se incluyeron por error, no obstante, desde 1990 sí se suman al costo. La adición de los dividendos percibidos se hizo debido al nuevo régimen de dividendos de 1989 en donde ya no son acumulables para las sociedades que los perciben y, sin embargo, forman parte de sus utilidades distribuibles que ya pagaron Impuesto Sobre la Renta, ya sea porque las sociedades que los distribuyeron los hubiesen pagado con sus utilidades fiscales, o los hubiesen retenido y enterado por las utilidades no fiscales distribuidas a la sociedad tenedora. En el periodo comprendido de 1975 a 1980, los dividendos percibidos no eran acumulables. Sin embargo, el artículo primero transitorio de 1982 señala que para obtener la utilidad fiscal ajustable de esos años se incluyan los dividendos percibidos. Por lo que respecta a los años de 1981 y 1982, la utilidad fiscal incluye a los dividendos percibidos, aún y cuando el artículo 10 fracción I de la Ley vigente en dichos años los excluía del resultado fiscal base del impuesto.

b) Los percibidos en acciones y los reinvertidos dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la persona moral que los distribuyó. Antes de 1992 por error se incluían como una adición al costo.

c) Los distribuidos entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido la persona moral emisora de las acciones al determinar su resultado fiscal del Título II, por ya estar deducidos en ese resultado.

Con lo anterior, un dividendo distribuido en 1987 y/o 1988 que no se dedujo en el Título II y por ello produjo un efecto negativo, al calcular el costo promedio actualizado por acción se duplicará dicho efecto negativo.

- d) Los distribuidos que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, siempre y cuando se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A de la LISR.

La exclusión de estos dividendos se hizo debido a que sólo se incluyen en el cálculo las utilidades fiscales netas, y el restar dichos dividendos disminuiría estas utilidades cuando no provienen de ellas.

Con respecto al impuesto pagado en los términos del artículo 10-A, éste es el correspondiente a dividendos. En 1991, erróneamente la LISR estableció que siempre y cuando se hubiese efectuado la retención del artículo 123 De lo anterior cabe aclarar dos situaciones:

- 1) Desde 1991, el impuesto sobre dividendos es a cargo de la persona moral que los distribuye y no es una retención de impuesto a la persona que los percibe.
- 2) En 1991 el impuesto sobre dividendos a cargo de la persona moral que lo distribuye se establecía en el Título aplicable a personas físicas (Art. 123 LISR). A partir de 1992 esta situación se corrige adicionando el artículo 10-A de la LISR. Debido a este cambio se establece en la fracción V del Artículo Séptimo Transitorio de la LISR que no se restarán los dividendos o utilidades por los que se hubiere pagado el impuesto establecido en la fracción II del artículo 123 de la misma Ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1991. La razón de no considerar en el cálculo estos dividendos es porque no provienen de las utilidades fiscales que se suman al costo.

- e) Los dividendos en acciones y los reinvertidos dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la persona moral que los distribuyó.

#### **Consideraciones:**

- a) Cuando la fecha de adquisición de las acciones hubiese sido anterior al 1º de enero de 1975, únicamente se consideran los dividendos percibidos y distribuidos correspondientes desde esa fecha hasta la de enajenación.

b) Cuando los dividendos distribuidos actualizados excedan a la cantidad de sumar al costo de adquisición las utilidades y los dividendos percibidos actualizados, y restar de dicho resultado las pérdidas actualizadas, el excedente forma parte de la ganancia obtenida en la operación.

Las autoridades fiscales consideran que la distribución de dividendos en exceso se origina por rendimientos que no han sido gravados por el Impuesto Sobre la Renta y que deben gravarse al enajenar las acciones

#### **Actualización de los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos por la persona moral emisora de las acciones**

La actualización de los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos se lleva a cabo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que corresponda al mes de enajenación, entre el citado índice correspondiente al mes en que fueron percibidos y distribuidos, respectivamente, por la persona moral emisora de las acciones.

#### **4.2.4. Monto original actualizado de las acciones**

El resultado determinado conforme a los incisos anteriores representa el monto original actualizado de las acciones, es decir, el costo fiscal de todas las acciones del enajenante.

#### **4.2.5. Costo promedio actualizado por acción**

Para determinar el costo promedio actualizado por acción se divide el monto original actualizado de las acciones entre el número total de las mismas.

Una vez obtenido el costo promedio actualizado por acción se puede determinar la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones. Esta ganancia o pérdida se obtiene multiplicando el costo promedio por el número de acciones enajenadas, y el resultado se compara con el precio total de las acciones o monto de la contraprestación obtenida. Al ser mayor el precio de venta que el costo fiscal de las acciones, se obtiene una ganancia en la operación, y por el contrario, al ser menor el precio de venta, se obtiene una pérdida. El tratamiento de este resultado se expone en el siguiente capítulo.

### **4.3. Determinación del costo promedio actualizado por acción en enajenaciones posteriores**

El costo promedio actualizado por acción determinado con motivo de la primera enajenación, además de servir para determinar el resultado fiscal en la operación efectuada, representa el costo comprobado de adquisición de las acciones que conserve el accionista, es decir, equivale a haberlas comprado en el momento del cálculo del costo. Lo anterior implica que ya no se tienen que hacer en enajenaciones posteriores cálculos con anterioridad a la fecha de la última enajenación.

Las acciones por las que ya se hubiere calculado el costo promedio por acción, y no hayan sido enajenadas, tendrán en enajenaciones subsecuentes el costo promedio actualizado por acción que se determine considerando lo siguiente:

#### **Costo comprobado de adquisición actualizado**

Como se mencionó anteriormente, el costo comprobado de adquisición es igual al costo promedio actualizado por acción determinado conforme al último cálculo efectuado, considerando como fecha de adquisición de las acciones la de dicho cálculo.

Para efectos de actualizar el costo comprobado de adquisición, se considera el periodo que corresponde desde la fecha de la enajenación inmediata anterior, hasta la fecha de la enajenación de que se trate.

#### **Utilidades o pérdidas fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones**

Las utilidades o pérdidas obtenidas por la persona moral emisora de las acciones que se consideran en el cálculo son las que corresponden a ejercicios terminados con posterioridad a la fecha de la última enajenación inmediata anterior.

#### **Dividendos actualizados percibidos y distribuidos por la persona moral emisora de las acciones**

Los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos por la persona moral emisora de las acciones que se consideran en el cálculo son únicamente los que obtenga y distribuya a partir de la fecha de la enajenación inmediata anterior.

La primera enajenación de acciones, y en consecuencia la determinación del costo promedio actualizado por acción que se lleva a cabo es el punto de partida para determinar dicho costo en enajenaciones subsecuentes, de aquí la importancia de la correcta determinación del costo promedio actualizado por acción en el primer cálculo que se realice. Con esta disposición se tiene la ventaja de ya no tener que recopilar información remota en cuanto a todos los elementos que integran el costo fiscal.

#### **4.4. Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el Año de 1993**

El procedimiento analizado a lo largo del presente capítulo para determinar el costo promedio actualizado por acción es el que contempla el artículo 19 y 19-A de la LISR vigente hasta 1993. Como se mencionó, las utilidades o pérdidas fiscales consideradas en el cálculo son las relativas a ejercicios terminados a partir de 1975. Esto se debe a que el mecanismo que prevaleció hasta el 31 de diciembre de 1974, para determinar el ingreso global gravable de las personas morales emisoras de las acciones es completamente diferente al que se manejó a partir del 1º de enero 1975. Lo anterior hace que sea muy difícil adaptar dicho mecanismo con el que actualmente se maneja. No obstante, los años que se consideran en el cálculo, tienen algunas variantes con respecto al que prevalece a partir de 1989, por lo que existe la necesidad de adecuar mediante ajustes los conceptos que integran la utilidad o pérdida ajustable para efectos del cálculo del costo fiscal de las acciones.

Por lo que respecta a los años de 1975 a 1980 y 1987 a 1988, las disposiciones relativas a la determinación de la utilidad o pérdida ajustable que se considera en el cálculo del costo se contienen en artículos transitorios de la LISR y su Reglamento. Al provenir estas disposiciones de artículos transitorios de la Ley y su Reglamento existe mayor grado de dificultad por parte de los contribuyentes para cumplir dichas disposiciones.

Para corregir lo anterior y hacer congruente el cálculo, la SHCP emite la regla número 50 contenida en la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1991, con vigencia hasta el 31 de marzo de 1992. Para 1992 las disposiciones contenidas en esta regla vuelven a publicarse en la regla número 68, y para 1993, en la regla número 97 publicada el día 31 de marzo de ese mismo año. Con ello se vuelve a establecer la vigencia de las disposiciones hasta el 31 de marzo de 1994.

Desafortunadamente esta regla al provenir de Miscelánea no tiene permanencia.

La regla número 97 de la Resolución Miscelánea establece lo siguiente:

**a) Determinación de las utilidades o pérdidas fiscales**

Para determinar las utilidades o pérdidas fiscales que intervienen en el cálculo del costo fiscal de las acciones referentes a los ejercicios terminados antes del 1º de enero de 1990, se debe de considerar lo siguiente:

**EJERCICIOS TERMINADOS CON ANTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1981**

La utilidad o pérdida ajustable se determina conforme al artículo vigésimo primero transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en materia Fiscal a partir de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

**UTILIDAD AJUSTABLE EJERCICIO 1981**

Utilidad fiscal
Menos:
ISR
Menos:
PTU

**PERDIDA AJUSTABLE EJERCICIO 1981**

Ingresos acumulables
Menos:
Deducciones autorizadas
Menos:
Deducción adicional art. 51

### UTILIDAD AJUSTABLE EJERCICIOS DE 1982-1986

Utilidad fiscal

Menos:

Deducción adicional art. 51

Menos:

ISR

Menos:

PTU

### PERDIDA AJUSTABLE EJERCICIOS DE 1982-1986

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas. De 1983 a 1986 no se considera la deducción señalada en la fracción IX del artículo 22 de la LISR (dividendos distribuidos)

Menos:

Deducción adicional art. 51



**EJERCICIOS TERMINADOS EN 1987, 1988 Y 1989 QUE HUBIERA INICIADO EN 1988.**

La utilidad o pérdida ajustable se determina conforme al artículo tercero transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1990.

**UTILIDAD AJUSTABLE EJERCICIO 1989**

Utilidad fiscal

Menos:

ISR

Menos:

PTU

Menos:

Partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la LISR

**PERDIDA AJUSTABLE EJERCICIO 1989**

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Analizando lo anterior, los conceptos que integran la utilidad o pérdida fiscal correspondientes a los ejercicios de 1981 a 1986, son los mismos que preveía el segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la Ley vigente en cada uno de los ejercicios mencionados. Dichos conceptos son los que a partir de 1990 prevee el 5º párrafo del artículo 19-A de la LISR, pero con algunos cambios como lo son la PTU y los gastos no deducibles.

#### **b) Determinación de los dividendos distribuidos**

La Miscelánea establece que los dividendos distribuidos durante 1987 y 1988 que ya se hubiesen considerado deducibles para efectos del Título VII se restarán del costo fiscal de las acciones en la proporción del artículo 801 vigente en dichos años. Esta disposición de Miscelánea debería descartarse ya que la disposición de la Ley está por encima de la disposición Miscelánea y su aplicación tendría un efecto negativo en el costo promedio actualizado por acción.

Como se puede observar, a diferencia de las disposiciones contenidas en la LISR en lo referente a utilidades o pérdidas a considerar en el cálculo, si aplicamos la regla contenida en la Miscelánea tenemos que por los años de 1981 a 1986 no hay que restar las partidas no deducibles de dichos años y esto constituye una gran ventaja para los enajenantes en la determinación de su costo, ya que éste no se ve disminuido por tales partidas. Además existe otra gran ventaja en los casos en que la emisora de sus acciones haya reportado pérdidas fiscales en los años de 1983 a 1986 y hayan repartido dividendos ya que la Miscelánea excluye a dichos dividendos de las pérdidas ajustables. De esta forma no se duplica la resta al tener que aplicar la disposición respecto a los dividendos distribuidos.

#### **4.5. Documentos requeridos para efectuar el cálculo del costo promedio actualizado por acción**

Para poder determinar el costo promedio actualizado por acción se deberá contar con la siguiente documentación de la persona moral emisora de las acciones y del accionista:

1) Escritura Constitutiva

2) Libro de Actas de Asamblea de Accionistas

3) Registro de Accionistas

4) Constancia con la información necesaria para determinar el costo promedio actualizado por acción. Esta información deberá ser proporcionada al accionista por la sociedad emisora de las acciones. En el caso en el que no se cuente con esta constancia, se deberán solicitar las declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta de la persona moral emisora de las acciones. Es recomendable que también se soliciten las declaraciones anuales sobre distribución de utilidades puesto que son de gran ayuda para determinar los dividendos que se distribuyeron a los accionistas.

5) Papeles de trabajo en donde conste la determinación del costo promedio actualizado por acción en caso de que ya se hubiesen enajenado acciones con posterioridad al 1o de enero de 1989.

6) Contratos de compraventa de acciones en caso de acciones adquiridas por un tercero

7) Contratos de donación en su caso

La documentación anterior es elemental para que las personas puedan efectuar el cálculo del costo.

---

---

**CAPITULO V**

---

---

**DETERMINACION  
DEL RESULTADO FISCAL  
Y DEL IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA CAUSADO EN LA  
ENAJENACION DE ACCIONES**

---

---

## CAPITULO V DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN LA ENAJENACION DE ACCIONES

Las disposiciones relativas al tratamiento de las ganancias y las pérdidas obtenidas en la enajenación de acciones, así como la determinación del Impuesto Sobre la Renta causado en la operación, se tratan a lo largo del presente capítulo

Una vez obtenido el ingreso y determinado el costo promedio actualizado por acción de las acciones enajenadas, se está en condiciones de calcular el resultado fiscal en la enajenación de acciones. Lo anterior se obtiene restando del ingreso o monto de la contraprestación obtenida las deducciones permitidas, si el ingreso es mayor a las deducciones el resultado es una ganancia, de lo contrario se producirá una pérdida en la operación.

Recuérdese que la ganancia en la enajenación de acciones en Bolsa de Valores, siempre y cuando éstas se consideren colocadas entre el gran público inversionista conforme a las reglas que expida la SHCP, se considera ingreso exento en los términos del artículo 77, fracción XVI, de la LISR. Por otro lado, para hacerlo simétrico con lo anterior, la pérdida incurrida en la enajenación de acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, no es deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta en los términos del artículo 137, fracción XII de la LISR.

Recuérdese también que una persona física además de percibir ingresos en la enajenación de acciones, generalmente percibe ingresos por otros conceptos, tales como: salarios, honorarios, arrendamientos, enajenación de bienes distintos de las acciones, etc. En el régimen de personas físicas, éstas pagan Impuesto Sobre la Renta sobre la base gravable que determinen por todos los ingresos obtenidos en un ejercicio, incluyendo las ganancias en la enajenación de acciones. El Impuesto Sobre la Renta a cargo se determina aplicando a la base gravable una tarifa en donde la cuantía del impuesto aumentará en relación al aumento del monto de la base debido a la progresividad de la tarifa. Sin embargo, la LISR establece un tratamiento especial en el caso de la ganancia o pérdida en la enajenación de acciones, ya que parte de la ganancia la considera acumulable y el resto no acumulable, y en caso de obtener pérdida la considera parte deducible y parte

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

acreditable.

A continuación se presentan las reglas para determinar la ganancia o pérdida obtenida en la enajenación de acciones para efectos de calcular el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio por los ingresos totales que perciban las personas físicas.

## 5.1. Determinación de la ganancia

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones se procederá en los términos de los artículos 96 y 99 relacionados con los 19 y 19-A de la LISR de la siguiente manera:

Ingreso obtenido en la enajenación de acciones
Menos:
Costo promedio actualizado por acción de las acciones enajenadas
Menos:
Deducción por comisiones, gastos notariales, etc., que haya pagado el enajenante
Igual:
Ganancia obtenida en la enajenación de acciones

Sin embargo, no toda la ganancia obtenida en la enajenación de acciones es atribuible al año en que se efectúa la operación, sino que es el resultado de todo el periodo en que el accionista tuvo en su poder las acciones. Este criterio es válido en virtud de la progresividad de la tarifa del artículo 141 de la LISR. Si se considerara el total de la ganancia obtenida como ingreso acumulable en el año de la operación, podría causarse la tasa máxima del 35% de impuesto. Si se considera en cambio acumulable en el año de la operación la porción correspondiente a ese periodo, y no acumulable el resto, la tasa del gravamen se reduce considerablemente. Por lo anterior, el artículo 96 de la LISR permite la promediación de la ganancia considerándola de la siguiente manera:

1) La ganancia obtenida en la enajenación de acciones se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20

años. De esta manera se obtiene la ganancia atribuible a cada año.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

	Ganancia obtenida en la enajenación de acciones
Dividida entre:	Número de años de tenencia de las acciones
Igual:	Ganancia acumulable

2) La ganancia determinada conforme a lo anterior se considera ingreso acumulable en el año en que se celebró la operación, la cual se suma a los demás ingresos acumulables para calcular el Impuesto Sobre la Renta correspondiente sobre una tarifa progresiva.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

	Ingresos por honorarios
Más:	Ingresos por arrendamientos
Más:	Ingresos acumulables en la enajenación de acciones
Igual:	Base gravable a la cual se le aplica la tarifa del artículo 141 de la LISR

3) La ganancia restante se considera ingreso no acumulable. Esta ganancia aún cuando se considera ingreso no acumulable debe de pagar el impuesto pero no en forma

progresiva, como sucede con la ganancia acumulable, sino sobre una tasa efectiva.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

<p>Ganancia no acumulable</p> <p>Multiplicada por:</p> <p>Tasa efectiva de impuesto</p> <p>Igual:</p> <p>ISR de los ingresos no acumulables</p>
---

Existen las siguientes dos opciones para determinar la tasa efectiva de impuesto:

- a) Se aplica la tarifa del artículo 141 y 141-A de la LISR al resultado de restar al total de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio de la enajenación, las deducciones personales por gastos médicos, funerales y donativos. El impuesto así determinado se divide entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el resultado es la tasa de impuesto. Este procedimiento no es otra cosa más que dividir el impuesto anual entre la base gravable (sin considerar deducciones personales).
- b) Aplicar la tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a la regla anterior considerando los últimos cinco ejercicios, incluyendo el de la enajenación, dividido entre cinco.

Cuando el enajenante no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la ganancia en la enajenación de bienes.

- 4) El impuesto de los ingresos no acumulables se suma al impuesto de los ingresos acumulables. La suma de éstos dos impuestos es el Impuesto Sobre la Renta total causado en el ejercicio.



## 5.2. Determinación de la pérdida

Se apuntó al principio del presente capítulo que no en todas las operaciones con acciones se obtienen ganancias. Cuando el ingreso es menor a las deducciones permitidas se obtiene una pérdida, la cual se sujeta a las reglas establecidas en el artículo 97-A de la LISR. Sin embargo, el tratamiento de las pérdidas se vuelve muy complicado debido a las disposiciones que sujetan su deducibilidad

El artículo 116 del RLISR menciona que la pérdida incurrida en la enajenación de acciones será deducible siempre y cuando se cumplan con las reglas contenidas en el artículo 31 del mismo ordenamiento. Estas reglas son las siguientes:

1) En el cálculo del costo promedio actualizado por acción se debe de considerar la utilidad o pérdida fiscal obtenida por la persona moral emisora de las acciones que corresponda al ejercicio en que se efectuó la enajenación. Esta disposición corresponde generalmente a las operaciones dictaminadas puesto que los costos que se incluyen en dichos dictámenes no incluyen los resultados de la emisora correspondiente al ejercicio de la enajenación.

2) Se considera como ingreso obtenido el mayor entre el precio de venta por acción y el valor contable actualizado.

El criterio de la autoridad estriba en que no se podrá deducir la pérdida proveniente de acciones que se enajenen a un precio menor del valor contable de las mismas.

3) El adquirente en todo caso, y el enajenante cuando haya pérdida, deberán presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación, el aviso correspondiente mediante las formas oficiales HISR-129 y HISR-130.

Para efectos de determinar el valor contable actualizado por acción existen las siguientes reglas:

1) El valor contable actualizado es el que resulta de dividir el capital contable actualizado de la persona moral emisora entre el total de acciones en circulación a la fecha de la enajenación.

2) El capital contable que se toma en cuenta es el determinado en el estado de posición financiera aprobado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, actualizado conforme al Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Por lo tanto, las empresas que reexpresan sus estados financieros con apego al Boletín B-10, no tienen problema alguno para determinar el valor contable actualizado por acción. Sin embargo, las empresas que no reexpresan sus estados financieros tendrán que actualizarlo con el procedimiento que se indica en el artículo 143 del RLISR, y que consiste básicamente en aumentar al capital contable nominal el monto de la actualización de sus activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos e inventarios actualizados conforme al artículo 3º de la Ley del Impuesto al Activo.

Como se puede observar, para que la pérdida sea deducible, ésta debe de recalcularse, y si el resultado sigue siendo una pérdida entonces sí procede su deducibilidad en los términos del artículo 97-A de la LISR. Desafortunadamente la regla anterior, en la mayoría de los casos hace que las pérdidas sufridas en la enajenación de acciones no puedan deducirse, y lamentablemente es un perjuicio enorme para quienes realizan este tipo de operaciones.

Suponiendo que después de efectuar el recálculo, las pérdidas si son deducibles, entonces su tratamiento se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 97-A de la LISR. Este artículo trata en forma simétrica a las pérdidas considerando el mismo criterio, en cuánto a que el total de éstas tampoco se considera atribuible al año en que se efectúa la enajenación, sino que es el resultado de todo el período en que el accionista tuvo en su poder las acciones.

El mencionado artículo contiene el siguiente tratamiento:

1) La pérdida obtenida se divide entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de diez años, de esta manera se obtiene la pérdida atribuible a cada año.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

<b>Pérdida obtenida en la enajenación de acciones</b>
<b>Dividida entre:</b>
<b>Número de años de tenencia de las acciones</b>
<b>Igual:</b>
<b>Pérdida deducible</b>

2) La pérdida determinada conforme a lo anterior se considera deducible:

a) En el año en que se obtiene, contra:

- 1) La ganancia acumulable obtenida en la enajenación de otros bienes.
- 2) Los demás ingresos acumulables del contribuyente.

Cabe señalar que los resultados de las operaciones de bienes se determinan individualmente por cada operación, por lo que la pérdida se deducirá, de la parte acumulable de las ganancias que se hubieran producido por las diferentes operaciones realizadas.

b) Si la pérdida deducible no se agota contra los ingresos anteriores, entonces será deducible en los tres ejercicios siguientes, contra: ganancias en enajenación de bienes.

Existe la disposición reglamentaria de que las personas físicas que disminuyan la pérdida de los demás ingresos que deban acumular, correspondiente al ejercicio en que se sufra la pérdida, deberán hacerlo después de efectuar las deducciones correspondientes al Capítulo III "De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles", de la LISR. Esta disposición tiene su lógica puesto que las pérdidas en que incurre una persona física por arrendar bienes se consideran deducibles, y siguiendo el orden de los ingresos percibidos por una persona física dentro LISR, las pérdidas obtenidas por arrendamiento se consideran antes que las obtenidas en la enajenación de bienes.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

	Ganancia acumulable obtenida en la enajenación de otros bienes
Más:	
	Ingresos acumulables por honorarios
Más:	
	Ingresos acumulables por arrendamiento
Menos:	
	Pérdida deducible en la enajenación de acciones

3) La pérdida restante no se considera deducible de los ingresos, sino que queda sujeta a un mecanismo de acreditamiento del impuesto que por el equivalente de las pérdidas se cause sobre las ganancias de enajenación de bienes del mismo año o de los tres siguientes. Se concluye que si en los cuatro años siguientes no hubiera ganancias por enajenación de bienes, no se tendrá derecho al acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta.

El acreditamiento se realiza de la siguiente manera:

- a) La parte de la pérdida no disminuida se multiplica por la tasa efectiva de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que incurra en pérdida. Si en dicho año no resultó impuesto a cargo, se considerará la tasa correspondiente al año siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado anterior es el crédito de Impuesto Sobre la Renta contra el de enajenación de bienes que se calcula de la siguiente manera:
- b) El total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el ejercicio en que se incurra en pérdida en la enajenación de acciones se multiplica por la tasa efectiva de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de que se trate.

El Impuesto Sobre la Renta acreditado reducirá el monto del gravamen causado en

la declaración anual.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

<b>Pérdida no disminuida</b>
<b>Multiplicada por:</b>
<b>Tasa efectiva de impuesto</b>
<b>Igual:</b>
<b>ISR acreditable contra ISR de ganancias en enajenación de bienes</b>

Cabe aclarar que para determinar el crédito de Impuesto Sobre la Renta, se calcula la tasa efectiva de impuesto pagada en el ejercicio en que se sufrió la pérdida pero considerando la deducción de los gastos médicos, funerales y donativos

Cuando el contribuyente no deduzca la pérdida o no efectúe el acreditamiento, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

### **5.3. Determinación del Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio**

Como se mencionó anteriormente, dentro del régimen de personas físicas existen ingresos acumulables y no acumulables pero si gravables a los cuales se les aplica una tasa efectiva de impuesto. También existen ingresos que no se acumulan, en virtud de que por ellos se paga un impuesto definitivo, o bien, no están gravados o están exentos por disposición de la LISR.

Se estableció anteriormente que las personas físicas, que además de otros ingresos, obtienen ganancias en la enajenación de acciones, deberán determinar el Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio conforme a lo dispuesto por el artículo 96 en relación con los artículos 139, 140, 141, 141-A y 142 de la LISR.

### **5.3.1. Determinación del Impuesto Sobre la Renta de los Ingresos acumulables**

Una vez determinado el ingreso acumulable en la enajenación de acciones, éste se suma a los demás ingresos que la persona física deba acumular en su declaración anual.

Independientemente de las deducciones autorizadas en cada Título de la LISR, los contribuyentes tienen derecho a considerar las deducciones personales establecidas en el artículo 140 de la LISR, que son básicamente: gastos de transporte escolar para los descendientes en línea recta; gastos médicos dentales y hospitalarios para sí mismo, su cónyuge y sus ascendientes y descendientes en línea recta; gastos funerales y donativos no onerosos ni remunerativos que se consideren deducibles.

A la base gravable determinada conforme a lo anterior se le aplica la tarifa del artículo 141 y la tabla de subsidio contenida en el artículo 141-A de la LISR.

Una vez determinado el Impuesto Sobre la Renta causado conforme a la tarifa progresiva del artículo 141 de la LISR, las personas físicas tienen derecho a un acreditamiento del 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cabe aclarar que si dicho acreditamiento fuere mayor al Impuesto Sobre la Renta causado, el saldo a favor no podrá ser exigible para su devolución o compensación.

El ejemplo para determinar el Impuesto Sobre la Renta causado por los ingresos acumulables del contribuyente es el siguiente:

	Ingresos acumulables por honorarios
Más:	
	Ingresos acumulables por arrendamiento
Más:	
	Ingresos acumulables por la enajenación de acciones
Menos:	
	Deducciones personales del artículo 140
Igual:	
	Base gravable a la cual se le aplica la tarifa del artículo 141 y la tabla del 141-A
	Impuesto según tarifa del artículo 141 y tabla del 141-A
Menos:	
	10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año
Igual:	
	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS ACUMULABLES</b>

### **5.3.2. Determinación del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos no acumulables**

Como se mencionó anteriormente, los ingresos no acumulables pero si gravables pagan impuesto sobre una tasa efectiva de impuesto. Esta tasa efectiva no es otra cosa que la tasa real de impuesto que el contribuyente paga por sus ingresos acumulables.

En el caso de enajenación de acciones, el Impuesto Sobre la Renta causado correspondiente a la ganancia no acumulable se determina multiplicando dicha ganancia por la tasa efectiva de impuesto.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

<b>Ingreso no acumulable en la enajenación de acciones</b>
<b>Multiplicado</b>
<b>Por:</b>
Tasa efectiva de impuesto
<b>Igual:</b>
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS NO ACUMULABLES</b>

Finalmente se suma el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos acumulables y no acumulables, y de esta forma se obtiene el **IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO** por todos los ingresos del enajenante.

### **5.3.3. Acreditamiento del pago provisional**

Se comentó al principio del Capítulo III del presente trabajo que el monto del pago provisional efectuado con motivo de la enajenación de acciones es la cantidad que el enajenante restará del Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

<b>Impuesto Sobre la Renta causado en el ejercicio</b>
<b>Menos:</b>
Pago provisional por la enajenación de acciones
<b>Igual:</b>
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR EN EL EJERCICIO</b>



Para lograr un mejor entendimiento del tema se procede a resolver el siguiente caso práctico.

---

---

## **CAPITULO VI**

---

---

### **CASO PRACTICO**

---

---

## **CAPITULO VI      CASO PRACTICO**

### **6.1. Introducción**

Durante el desarrollo de los capítulos I al V se ha analizado de forma teórica el régimen fiscal de la enajenación de acciones efectuada por personas físicas residentes en México y residentes en el extranjero. El objetivo de este capítulo ha sido el de aplicar la teoría comentada en un caso real de enajenación de acciones.

El caso práctico pretende demostrar las ventajas que se tienen al dictaminarse este tipo de operaciones.

Cabe aclarar que en el desarrollo se procurará la aplicación de la mayoría de los supuestos analizados teóricamente ya comentados.

### **6.2. Planteamiento**

Para el desarrollo del caso es necesario conocer los antecedentes y operación de la empresa emisora de las acciones así como a las personas que realizan la operación de dichas acciones.

#### **Empresa emisora**

La emisora de las acciones es una sociedad denominada Ada constituida bajo la modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.)

De acuerdo a su escritura, la sociedad fue constituida con un capital social de \$500,000 pesos en mayo de 1969. Actualmente dicho capital es de N\$150,000 nuevos pesos.

Esta empresa se ha dedicado a la fabricación y comercialización de papel Bond y cartulina Bristol. Para ello cuenta con dos máquinas. La primera fué adquirida al valor de \$300,000 pesos en 1969, y la segunda con un valor de \$25,000,000 pesos en 1983. Actualmente éstas dos máquinas trabajan al 90% de su capacidad en dos turnos produciendo papel Bond de 120 gramos y cartulina Bristol de 180 y 210 gramos.

En cuanto a sus ventas, éstas se realizan a empresas que se dedican a la fabricación de artículos escolares. Por lo tanto, sus principales ventas se efectúan en los meses de mayo y junio.

De 1970 a 1988, el ramo de la industria papelera alcanzó a satisfacer el 70% del consumo nacional mientras que el 30% restante se importaba. A partir 1989 dicha industria se ha visto afectada por diversos factores, como lo son: la falta de actualización tecnológica, de políticas de inversión y de capacitación al personal, entre otros. Por la carencia de los factores mencionados, actualmente la producción nacional satisface el 50% del consumo interno requiriéndose la importación del 50% restante.

Lo anterior ha tenido impacto en esta empresa, sin embargo se ha mantenido ya que sus precios son competitivos a nivel nacional e internacional a base de sacrificar sus utilidades netas las cuales representan el 6% de sus ventas.

En la actualidad, el ramo de la industria papelera tiene un extenso mercado tanto en la demanda nacional como en la oferta nacional e internacional ya que la apertura comercial lo permite con mayor facilidad.

Para que la empresa no quede fuera de ese mercado, los accionistas han acordado invertir en nueva tecnología y en capacitar a su personal.

#### **Enajenante**

El enajenante es una persona física residente en México que ha sido accionista de la empresa emisora desde su constitución.

Actualmente posee al 30% de las acciones de la sociedad, y desea enajenar parte de ellas puesto que presenta problemas personales de solvencia económica.

### **Adquirente**

El adquirente es una persona moral residente en México constituida desde 1980 bajo la modalidad de S.A. de C.V. La empresa también se encuentra dentro del ramo de la industria del papel siendo su objeto principal el de la fabricación y comercialización de artículos escolares.

### **6.3. Supuesto**

El 16 de diciembre de 1992, los accionistas de la empresa Ada, S.A. de C.V., se reunieron para hablar sobre la compra de maquinaria y sobre el plan de capacitación al personal. Para ello, los accionistas estuvieron de acuerdo en aplicar las utilidades retenidas y en aceptar como nuevo socio a la empresa Propapel, S.A. de C.V., quien esta interesada en invertir en la empresa.

Con fecha anterior a la asamblea, el Sr. Ignacio Guzman Rivera comunicó a sus socios el deseo de enajenar el 15% de su tenencia accionaria al futuro accionista.

Con fecha 4 de enero de 1993, los interesados celebraron un contrato de compraventa en el cual se pactó un precio de venta por acción de N\$41.46 nuevos pesos.

A la firma de dicho contrato, el Sr. Ignacio Guzmán Rivera comunicó a la empresa Propapel, S.A. de C.V., que le efectuará una retención menor al 20% sobre el total del precio de venta ya que la operación sería dictaminada por contador público registrado en la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal (DGAFF).

El enajenante contrató los servicios profesionales del C.P. Andrés Galván Ramírez para dictaminar la operación y en consecuencia determinar el resultado fiscal y el Impuesto Sobre la Renta causado en la enajenación de acciones.

Para poder llevar a cabo dicho cálculo, el contador público solicitó a la empresa Ada, S.A. de C.V., la siguiente información:

#### **Relación de la información**

##### **1) Escritura Constitutiva**

- 2) Libro de Actas de Asamblea de Accionistas
- 3) Registro de Acciones
- 4) Dictámenes financieros
- 5) Declaraciones anuales sobre utilidades distribuidas
- 6) Declaraciones anuales del Impuesto Sobre la Renta
- 7) Contratos de compraventa y donación de acciones realizados con anterioridad a la fecha de la presente enajenación y, en su caso las retenciones efectuadas en dichas operaciones.
- 8) Contrato de compraventa de acciones de la presente enajenación
- 9) Domicilio fiscal del enajenante y adquirente

Una vez obtenida esta información, refleja lo siguiente:

(Ver cuadro en la siguiente hoja)

1 Libro de Actas de Asamblea de Accionistas

1) La historia del capital social de la empresa presenta los siguientes movimientos

ACCIONISTAS	AC	A.E.	A.E.	A.E.	A.O.
Eduardo Guzmán Perra	100	280	933	3,732	3,955
Ignacio Guzmán Rivera	50	140	467	1,867	2,090
Ricardo Sánchez Guzmán	100	280	933	3,732	3,954
Rodrigo Navarro Díaz	50	140	467	1,867	1,867
Grupo Papelá, SA de CV	200	560	1,866	7,466	7,466
Rosa Martínez Almira		50	167	668	668
Juan Aguirre Ochoa		50	167	668	
Javier Carrasco López					
No. de acciones:	500	1,500	5,000	20,000	20,000
Valor nominal:	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Capital social fijo:	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000
Capital social variable:		1,000,000	4,500,000	19,500,000	19,500,000
Total capital social:	500,000	1,500,000	5,000,000	20,000,000	20,000,000
Fecha de celebración:	25-05-69	27-01-71	31-03-74	24-03-79	30-04-80
Fuente de aportación:	Efectivo	Efectivo	Cap.	Cap	(1)
ACCIONISTAS	A.E.	A.O.	A.E.	A.O.	A.E.
Eduardo Guzmán Perra	9,955				
Ignacio Guzmán Rivera	5,090	15,045	20,000	25,000	45,000
Ricardo Sánchez Guzmán	9,354	9,354	10,000	5,000	6,000
Rodrigo Navarro Díaz	4,267	4,267	10,000	10,000	15,000
Grupo Papelá, SA de CV	18,866	18,866	40,000	40,000	54,000
Rosa Martínez Almira	1,568	1,568	10,000	10,000	15,000
Juan Aguirre Ochoa					
Javier Carrasco López	900	900	10,000	10,000	15,000
No. de acciones	50,000	50,000	100,000	100,000	150,000
Valor nominal:	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Capital social fijo:	500,000	500,000	500,000	500,000	500,000
Capital social variable:	49,500,000	49,500,000	99,500,000	99,500,000	149,500,000
Total capital social:	50,000,000	50,000,000	100,000,000	100,000,000	150,000,000
Fecha de celebración:	18-08-83	31-11-84	18-05-85	31-11-86	21-04-88
Fuente de aportación:	Efectivo	(2)	Efectivo	(3)	Efectivo
Los conceptos de las transmisiones son por los siguientes conceptos:					
(1) Compra-venta					
(2) Herencia					
(3) Donación					

2) Los aumentos de capital social de la empresa se integran de la siguiente manera:

- a) Acta Constitutiva  
Fecha de celebración: 25 de mayo de 1969  
Aportación proveniente de efectivo

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Eduardo Guzmán Parra	100	\$100,000
Ignacio Guzmán Rivera	50	50,000
Ricardo Sánchez Guzmán	100	100,000
Rodrigo Navarro Díaz	50	50,000
Grupo Papela, SAdeCV	<u>200</u>	<u>200,000</u>
Total	<u>500</u>	<u>\$500,000</u>

- b) Asamblea Extraordinaria  
Fecha de celebración: 27 de enero de 1971  
Aportación proveniente de efectivo

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Eduardo Guzmán Parra	180	\$ 180,000
Ignacio Guzmán Rivera	90	90,000
Ricardo Sánchez Guzmán	180	180,000
Rodrigo Navarro Díaz	90	90,000
Grupo Papela, SAdeCV	360	360,000
Rosa Martínez Almira	50	50,000
Juan Aguirre Ochoa	<u>50</u>	<u>50,000</u>
Total	<u>1,000</u>	<u>\$1,000,000</u>



- c) Asamblea Extraordinaria  
 Fecha de celebración: 31 de marzo de 1974  
 Aportación proveniente de capitalización de utilidades

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Eduardo Guzmán Parra	653	\$ 653,000
Ignacio Guzmán Rivera	327	327,000
Ricardo Sánchez Guzmán	653	653,000
Rodrigo Navarro Díaz	327	327,000
Grupo Papela, SAdeCV	1,306	1,306,000
Rosa Martínez Almira	117	117,000
Juan Aguirre Ochoa	<u>117</u>	<u>117,000</u>
<b>Total</b>	<b><u>3,500</u></b>	<b><u>\$3,500,000</u></b>

- d) Asamblea Extraordinaria  
 Fecha de celebración: 24 de mayo de 1979  
 Aportación proveniente de capitalización de utilidades

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Eduardo Guzmán Parra	2,799	\$ 2,799,000
Ignacio Guzmán Rivera	1,400	1,400,000
Ricardo Sánchez Guzmán	2,799	2,799,000
Rodrigo Navarro Díaz	1,400	1,400,000
Grupo Papela, SAdeCV	5,600	5,600,000
Rosa Martínez Almira	501	501,000
Juan Aguirre Ochoa	<u>501</u>	<u>501,000</u>
<b>Total</b>	<b><u>15,000</u></b>	<b><u>\$15,000,000</u></b>

- e) Asamblea Extraordinaria  
 Fecha de celebración: 18 de agosto de 1983  
 Aportación en efectivo

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Eduardo Guzmán Parra	6,000	\$ 6,000,000
Ignacio Guzmán Rivera	3,000	3,000,000
Ricardo Sánchez Guzmán	5,400	5,400,000
Rodrigo Navarro Díaz	2,400	2,400,000
Grupo Papela, SAdeCV	11,400	11,400,000
Rosa Martínez Almira	900	900,000
Javier Carrasco López	<u>900</u>	<u>900,000</u>
Total	<u>30,000</u>	<u>\$30,000,000</u>

- f) Asamblea Extraordinaria  
 Fecha de celebración: 18 de mayo de 1985  
 Aportación en efectivo

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Ignacio Guzmán Rivera	4,955	\$ 4,955,000
Ricardo Sánchez Guzmán	646	646,000
Rodrigo Navarro Díaz	5,733	5,733,000
Grupo Papela, SAdeCV	21,134	21,134,000
Rosa Martínez Almira	8,432	8,432,000
Javier Carrasco López	<u>9,100</u>	<u>9,100,000</u>
Total	<u>50,000</u>	<u>\$50,000,000</u>

- g) Asamblea Extraordinaria  
 Fecha de celebración: 21 de abril de 1988  
 Aportación en efectivo

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>NO. DE ACCIONES</u>	<u>CAPITAL SOCIAL</u>
Ignacio Guzmán Rivera	20,000	\$20,000,000
Ricardo Sánchez Guzmán	1,000	1,000,000
Rodrigo Navarro Díaz	5,000	5,000,000
Grupo Papela, SAdeCV	14,000	14,000,000
Rosa Martínez Almira	5,000	5,000,000
Javier Carrasco López	<u>5,000</u>	<u>5,000,000</u>
Total	<u>50,000</u>	<u>\$50,000,000</u>

3) La sociedad es accionista de otra Sociedad Anónima la cual ha pagado dividendos derivados de sus utilidades.

Desde el 25 de mayo de 1969 a la fecha, la sociedad ha percibido los siguientes dividendos en efectivo:

<u>FECHA DE PERCEPCION</u>	<u>MONTO DEL DIVIDENDO</u>
(1) Mayo 1979	\$180,000
(1) Mayo 1980	\$200,000

4) Desde el 25 de mayo de 1969 a la fecha, la sociedad ha distribuido los siguientes dividendos en efectivo:

<u>FECHA DE DISTRIBUCION</u>	<u>MONTO DEL DIVIDENDO</u>
(1) Abril 1980	\$ 1,000,000
(1) Mayo 1982	\$ 7,000,000
(1) Abril 1983	\$ 6,000,000
(1) Abril 1984	\$20,000,000
(1) Abril 1986	\$17,000,000
(2) Abril 1990	\$40,000,000

(1) No fue posible determinar con exactitud los montos y fechas en que fueron percibidos y distribuidos los dividendos, por lo que se recurrió a otras fuentes de información tales como: registros contables, dictámenes financieros y declaraciones anuales sobre utilidades distribuidas.

(2) Dividendos provenientes de la "Cuenta de Utilidad Fiscal Neta"

II El registro de accionistas de la empresa no contiene las transmisiones efectuadas.

III A la fecha, las declaraciones definitivas del Impuesto Sobre la Renta muestran las siguientes cifras:

1) De 1975 a 1980

<b>EJERCICIO TERMINADO EN</b>	<b>INGRESO GLOBAL GRAVABLE</b>	<b>IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL</b>	<b>P. T. U.</b>
Diciembre 1975	\$1,700,000	\$ 710,000	\$136,000
Diciembre 1976	300,000	86,000	24,000
Diciembre 1977	400,000	105,000	32,000
Diciembre 1978	800,000	280,000	64,000
Diciembre 1979	4,000,000	1,500,000	320,000
Diciembre 1980	5,000,000	2,300,000	400,000

2) De 1981 a 1991

<b>EJERCICIO TERMINADO EN</b>	<b>UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL</b>	<b>I. S. R.</b>	<b>P. T. U.</b>
Diciembre 1981	\$10,000,000	\$ 3,400,000	\$ 800,000
Diciembre 1982	13,000,000	4,600,000	1,040,000
Abril 1983	(14,000,000)	0	0
Abril 1984	(22,000,000)	0	0
Abril 1985	23,300,000	0	2,300,000
Abril 1986	20,000,000	0	2,000,000

**Título II**

Abril	1987	(8,950,000)		0
-------	------	-------------	--	---

**Título VII**

Abril	1987	56,700,000	17,900,000	5,700,000
-------	------	------------	------------	-----------

**Título II**

Abril	1988	52,300,000	14,900,000	
-------	------	------------	------------	--

**Título VII**

Abril	1988	88,300,000	37,100,000	8,800,000
-------	------	------------	------------	-----------

**Título II**

Abril	1989	33,580,000	12,500,000	
-------	------	------------	------------	--

**Título VII**

Abril	1989	10,000,000	4,200,000	5,900,000
-------	------	------------	-----------	-----------

Abril	1990	30,000,000	10,500,000	3,600,000
-------	------	------------	------------	-----------

Diciembre	1990	40,000,000	14,000,000	5,000,000
-----------	------	------------	------------	-----------

Diciembre	1991	(80,000,000)	0	0
-----------	------	--------------	---	---

Asimismo se manifiesta que a la fecha no se tiene conocimiento de alguna circunstancia que pueda modificar los resultados contenidos en las mencionadas declaraciones.

Cabe aclarar que a partir de 1991, por disposición de las Leyes Mercantil y Fiscal, los ejercicios deben correr de enero a diciembre. El que los ejercicios fiscales hayan terminado en abril de cada año se debió a que sus principales ventas realizadas en mayo y junio se devengaban a lo largo de todo el ejercicio siguiente.

IV La conciliación entre el resultado contable y fiscal de los ejercicios terminados de 1989 a 1991 contienen los siguientes gastos no deducibles:

<u>CONCEPTO</u>	<u>EJERCICIO TERMINADO EN</u>		<u>IMPORTE</u>
Gastos de mantenimiento sin comprobante	Abril	1990	<u>\$ 5,000,000</u>
Gastos de fletes sin requisitos fiscales	Diciembre	1990	\$ 3,000,000
Multas y recargos	Diciembre	1990	<u>2,000,000</u>
			<u>\$ 5,000,000</u>
Gastos de viaje sin comprobante	Diciembre	1991	\$4,000,000
Compras sin comprobante	Diciembre	1991	10,000,000
Multas y recargos	Diciembre	1991	<u>500,000</u>
			<u>\$14,500,000</u>

V El capital contable de la empresa al 31 de diciembre de 1992 es de NS 5,600,000.00 nuevos pesos.

Al revisar la información se encontraron transmisiones de propiedad accionaria efectuadas entre los Sres. Juan Aguirre Ochoa, Eduardo Guzmán Parra, Ricardo Sánchez Guzmán e Ignacio Guzmán Rivera. El contador público solicitó al enajenante la documentación necesaria para determinar el costo comprobado de adquisición de las acciones propiedad del enajenante y la fecha en que se efectuaron dichas transmisiones.

El Sr. Ignacio Guzmán Rivera entregó la siguiente documentación:

1. Contrato de compraventa celebrado el 5 de marzo de 1980 en el cual el Sr. Juan Aguirre Ochoa vende 668 acciones a las siguientes personas:

Eduardo Guzmán Parra	223 acciones
Ignacio Guzmán Rivera	223 acciones
Ricardo Sánchez Guzmán	222 acciones

A un precio de venta de 1,500 cada una.

2. Testamento del Sr. Eduardo Guzmán Parra en el cual transmite el total de su tenencia accionaria a su hijo el Sr. Ignacio Guzmán Rivera. La muerte del Sr. sucedió el día 20 de octubre de 1983.

3. El contrato de donación celebrado el 10 de julio de 1985 en el cual adquiere 5,000 acciones. La donación la realizó el Sr. Ricardo Sánchez Guzmán por lo que el Sr. Ignacio Guzmán Rivera pagó el 20% de impuesto sobre el avalúo practicado el cual ascendió a la cantidad de \$12,500,000. También se exhibe la declaración de impuesto el cual fue pagado con fecha 25 de julio de 1985.

4. Asimismo hizo entrega del contrato de la presente compraventa de acciones el cual se detalla a continuación:



## CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SR. IGNACIO GUZMAN RIVERA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE LLAMARA "EL VENDEDOR" Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA PROPAPEL, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SR. ANTONIO MARTINEZ LAVIN A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE LLAMARA "EL COMPRADOR", CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

### DECLARACIONES

#### I. "EL VENDEDOR" DECLARA:

- a. Ser legítimo titular de los derechos de propiedad de 45,000 acciones emitidas por la empresa denominada ADA, S.A. de C.V.
- b. Que las acciones antes descritas son nominativas y con valor nominal de NS 1.00 nuevos pesos cada una.
- c. Que es su deseo enajenar 6,750 acciones de las mencionadas anteriormente.

#### II. POR SU PARTE, "EL COMPRADOR" DECLARA:

- a. Que es su deseo adquirir de "EL VENDEDOR", las acciones que se detallan en el inciso c. de la declaración I. de este instrumento.
- b. Que cuenta con las facultades y recursos necesarios y suficientes para poder celebrar el presente contrato.

**III. EXPUESTO LO ANTERIOR LAS PARTES ESTAN DE COMUN ACUERDO EN CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO SUJETANDO SU REALIZACION Y CUMPLIMIENTO A LA OBSERVACION DE LO PACTADO EN LAS SIGUIENTES:**

### **C L A U S U L A S**

**PRIMERA** "EL VENDEDOR" vende y "EL COMPRADOR" compra las acciones enumeradas en la declaración I-C de este contrato.

**SEGUNDA** Las partes están de acuerdo en que el precio de las acciones es de \$ 41.46 nuevos pesos cada una, por lo que el importe total de la operación de compraventa es de \$ 279,855.00 nuevos pesos (Doscientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.).

**TERCERA** "EL VENDEDOR" entrega en este acto a "EL COMPRADOR", los títulos de las acciones que enajena, debidamente endosados.

**CUARTA** El precio pactado por la compraventa de las acciones, será cubierto por "EL COMPRADOR" en efectivo, a más tardar el 15 de febrero de 1993. "EL VENDEDOR" otorga en favor de "EL COMPRADOR" el presente instrumento como el resguardo y recibo correspondiente.

**QUINTA** Las partes de común acuerdo establecen que, el precio pactado en la compraventa de las acciones es el justo y por lo tanto manifiestan que no les media lesión o dolo alguno.

**SEXTA** Las partes están de acuerdo en que, "EL COMPRADOR" realice a "EL VENDEDOR" una retención del Impuesto Sobre la Renta menor al 20%, tal y como lo previene el párrafo cuarto del artículo 103 de la Ley de la Materia y 126 de su Reglamento.

Las partes acuerdan expresamente sujetar esta retención a la condición siguiente:

A más tardar el día en que se liquide el precio de esta operación "**EL VENDEDOR**" deberá demostrar a "**EL COMPRADOR**" que presentó ante la autoridad fiscal, aviso de que un contador público dictaminará esta operación, en los términos del artículo 126 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

En caso de que "**EL VENDEDOR**" no cumpla lo anterior, acepta expresamente que "**EL COMPRADOR**" le retenga el 20% del total de la operación, a efecto de que lo enteren a la autoridad fiscal como pago provisional.

**SEPTIMA** Para los efectos de este contrato, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

**EL VENDEDOR:**

Diego Rivera No 15  
Col. San Angel  
Del. Alvaro Obregón  
México, D.F. C.P. 01790

**EL COMPRADOR:**

Magdalena No. 5  
Col. Del Valle  
Del. Benito Juárez  
México, D.F. C.P. 01030

**OCTAVA** Para los efectos de interpretación y cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de las Leyes y Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier otro fuero que tengan o llegaran a adquirir en virtud de su domicilio actual o futuro

EL PRESENTE CONTACTO SE FIRMA EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 4 DE ENERO DE 1993 POR LAS PARTES CONTRATANTES MISMAS QUE ESTAMPAN SU FIRMA.

**EL VENDEDOR**

IGNACIO GUZMAN RIVERA

**EL COMPRADOR**

PROPAPEL S A DE C V

REPRESENTANTE LEGAL

ANTONIO MARTINEZ LAVIN

## **6.4. Resolución**

Una vez revisada la información se procedió a la elaboración del dictamen sobre enajenación de acciones del Sr. Ignacio Guzmán Rivera.

Cabe aclarar que los anexos que se elaboraron para presentar el dictamen contienen las cédulas que se utilizan para la determinación del resultado fiscal. Sin embargo, existen comentarios para señalar algunas situaciones, y es preciso aclarar que éstos no forman parte de dicho dictamen.

La copia de la declaración del pago provisional es parte integrante del cuaderno del dictamen que se entregó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El aviso y la carta que se presentaron con motivo del dictamen no forman parte de dicho cuaderno.

El aviso sobre adquisición de acciones fue presentado por el adquirente en la forma HISR-129. El aviso sobre enajenación de acciones no tuvo lugar ya que el enajenante determinó ganancia en la operación. El aviso tampoco forma parte del cuaderno del dictamen.



CARTA DE PRESENTACION DE DICTAMEN FISCAL  
SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES

HAFF-5

DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y FISCAL FEDERAL

O ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL  DE L SUR

PARA USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.

NO. DE OFICIALIA DE PARTES	FECHA	
	DIA	MESES AÑO
NO. DE EXPEDIENTE		
NO. DE AVISO	CLAVE	AFF

PARA LOS EFECTOS A LOS QUE SE REFIEREN LOS ART. 103 Y 150 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ART. 126 Y 127 DE SU REGLAMENTO, PRESENTAMOS EL DICTAMEN FISCAL SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES FORMULADO POR C.P.N. RELATIVO A LA ENAJENACION DE ACCIONES DE MI PROPIEDAD, CONFORME A LOS SIGUIENTES DATOS:

IDENTIFICACION DEL ENAJENANTE				R.F.C.
NOMBRE GUZMAN RIVERA IGNACIO				GURI-450329-HT2
DOMICILIO FISCAL CALLE	NUMERO	COLONIA	DELEGACION POLITICA	CODIGO FISCAL D.F.M.
DIEGO RIVERA	15	SAN ANGEL	ALVARO OBREGON	01790
POBLACION	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE		
MEXICO	D.F.	ADMINISTRADOR		

DATOS DE LA OPERACION <del>ANULACION DE ACCIONES</del> (NUEVOS PESOS)					
FECHA DE LA OPERACION			MONTO DE LA ENAJENACION		COSTO DE ADQUISICION AJUSTADO
FECHA DE PRESENTACION DE LA DECLARACION O PAGO PROVISIONAL					
DIA	MESES	AÑO	DIA	MESES	AÑO
04	01	93	17	02	93
LUGAR EN QUE PRESENTO LA DECLARACION O PAGO PROVISIONAL			GANANCIA O PERDIDA FISCAL		IMPUESTO RETENIDO O DECLARADO
BANCOHER			N\$ 279,855.00		N\$ 226,800.00
R.F.C. MALA-611005-AB2			N\$ 53,055.00		N\$ 4,254.24

DATOS DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINARA	
NOMBRE	NO. DE REGISTRO
ANDRES GALVAN RAMIREZ	1090
DOMICILIO FISCAL	
REFORMA #20-201 COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC	
POBLACION	ESTADO
MEXICO	D.F.
NOMBRE DEL DESPACHO	TELEFONO
GALVAN Y ASOCIADOS, S.C.	5-20-17-40
FIRMA DE CONFORMIDAD	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (ENAJENANTE)	
NOMBRE	REG. FED. DE CONTRIB.
	PRO-851310-R13
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES	
POBLACION	ESTADO
TELEFONO	
FIRMA DEL ENAJENANTE O EN SU CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL	

IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE			
NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL			REG. FED. DE CONTRIB.
PROPAPEL, S.A. DE C.V.			PRO-851310-R13
DOMICILIO FISCAL		DELEGACION	C.P.
MAGDALENA #5 COL. DEL VALLE		BENITO JUAREZ	01030
POBLACION	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE	D.F.M.
MEXICO	D.F.	COMERCIALIZACION DEL PAPEL	011

IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD EMISORA			
NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL			REG. FED. DE CONTRIB.
ADA, S.A. DE C.V.			ADA-690525-AB2
DOMICILIO FISCAL		DELEGACION	C.P.
TAINÉ #10-201 COL. POLANCO		MIGUEL HIDALGO	11000
POBLACION	ESTADO	ACTIVIDAD PREPONDERANTE	D.F.M.
MEXICO	D.F.	FABRICACION Y VENTA DE PAPEL	012
SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES		CONTROLADORA	CONSOLIDA ESTADOS FINANCIEROS PARA EFECTOS FISCALES
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
LUGAR Y FECHA			
MEXICO, D.F. A 31 DE MARZO DE 1993			

INTENCIONES DE PRESENTACION  
Y/O USUARIOS AL REVERSO

SE ENTREGA POR QUINTuplicado

**HACIENDA** 
**AVISO PARA PRESENTAR DICTAMEN FISCAL  
SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES**
**DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA Y FISCAL FEDERAL**
**O ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL** 
**DE L. SUR**
**PARA USO EXCLUSIVO DE LA S.M.C.P.**

N° OFICIALIA DE MATES	FECHA	
	DIA	MESES AÑO
N° EXPEDIENTE		
N° DE AVISO	CLASIFICACION P.F.F.	CLASIFICACION

PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 103 Y 140 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ART. 176 Y 177 DE SU REGLAMENTO, AVISO QUE PRESENTARE DICTAMEN FORMULADO POR C.P.R. RELATIVO A LA ENAJENACION DE ACCIONES DE MI PROPIEDAD CONFORME A LOS SIGUIENTES DATOS.

**IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE**

NOMBRE <b>GUZMAN RIVERA IGNACIO</b>		R.F.C. <b>GURI-450329-HT2</b>
DOMICILIO FISCAL <b>DIEGO RIVERA #15 COL. SAN ANGEL. ALVARO OBREGON C.P. 01790</b>		TELÉFONO <b>5-48-72-13</b>
POBLACION <b>MEXICO</b>	EDO. <b>D.F.</b>	ACTIVIDAD PREPONERANTE <b>ADMINISTRADOR</b>
		O.P.N. <b>017</b>

**DATOS DE LA OPERACION ENAJENADA (NUEVOS PESOS)**

FECHA DE LA OPERACION	FECHA DE PRESENTACION O QUE DEBO PRESENTAR LA DECLARACION O PAGO TRIBUTARIO	MONTOS DE LA ENAJENACION	COSTO DE ADQUISICION AJUSTADO
DIA MES AÑO <b>04 01 93</b>	DIA MES AÑO <b>17 02 93</b>	<b>N\$ 279,855.00</b>	<b>N\$ 226,800.00</b>
		<b>N\$ 53,055.00</b>	<b>N\$ 4,254.24</b>

<b>DATOS DEL CONTADOR PUBLICO QUE DICTAMINARA</b> NOMBRE: <b>ANDRES GALVAN RAMIREZ</b> R.F.C.: <b>1090</b> DOMICILIO FISCAL: <b>REFORMA #20-201 COL. LOMAS DE CAPUL.</b> POBLACION: <b>MEXICO</b> EDO.: <b>D.F.</b>		<b>DATOS DEL REPRESENTANTE (ENAJENANTE)</b> NOMBRE: <b>[ ]</b> R.F.C.: <b>[ ]</b> DOMICILIO PARA LA NOTIFICACION: <b>[ ]</b> POBLACION: <b>[ ]</b> DATOS SOBRE LA PRESENTACION LEGAL: <b>[ ]</b> TEL.: <b>[ ]</b> FIRMA DEL REPRESENTANTE: <b>[ ]</b> FECHA: <b>[ ]</b> NO DE OFICINA: <b>[ ]</b> EL PABLO: <b>[ ]</b>	
NOMBRE DEL DESPACHO A QUE PERTENECE: <b>GALVAN Y ASOCIADOS, S.C.</b> TEL.: <b>5-20-17-40</b> FIRMA DE CONFORMIDAD: <b>[ ]</b> R.F.C. GARA-610530-NJ9			

**IDENTIFICACION DEL ADQUIRENTE**

NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL <b>PROPAPPEL, S.A. DE C.V.</b>		R.F.C. <b>PRO-851310-R13</b>
DOMICILIO FISCAL <b>MAGDALENA # 5 COL. DEL VALLE DELEGACION BENITO JUAREZ C.P. 11000</b>		
POBLACION <b>MEXICO</b>	EDO. <b>D.F.</b>	ACTIVIDAD PREPONERANTE <b>COMERCIALIZACION DEL PAPEL</b>
		O.P.N. <b>011</b>

**IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD EMISORA**

NOMBRE, RAZON O DENOMINACION SOCIAL <b>ADA, S.A. DE C.V.</b>		R.F.C. <b>ADA-690525-ABZ</b>
DOMICILIO FISCAL <b>TATNE # 10-201 COL. POLANCO DELEGACION MIGUEL HIDALGO C.P. 11000</b>		
POBLACION <b>MEXICO</b>	EDO. <b>D.F.</b>	ACTIVIDAD PREPONERANTE <b>FABRICACION Y VENTA DE PAPEL</b>
		O.P.N. <b>012</b>
SE ENCUENTRA DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROLADORA SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CONTROLADA SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>
COMPROBANTE DE ESTADO FINANCIERO PARA EFECTOS FISCALES SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		
LUGAR Y FECHA <b>MEXICO, D.F. A 10 DE FEBRERO DE 1993</b>		

INSTRUCCIONES DE PRESENTACION VIG. ENLACADO AL REVISTA

SE PRESENTARA POR QUINTUPlicADO

**GALVAN Y ASOCIADOS, S.C.**

Contadores Públicos  
Reforma No. 20-201  
Col. Lomas de Chapultepec  
México, D.F., C.P. 11000

**D I C T A M E N**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DEL SUR**

**P R E S E N T E**

He examinado el procedimiento para la determinación del costo promedio actualizado por acción de 6,750 acciones emitidas por la empresa denominada Ada, S.A. de C.V., enajenadas por el Sr. Ignacio Guzmán Rivera, el día 4 de enero de 1993 a la empresa denominada Propapel, S.A. de C.V., así como la declaración de retención de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicha operación, los cuales fueron realizados de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

Mi examen se llevó a cabo de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó los procedimientos de auditoría que consideré necesarios en las circunstancias, lo cual me permitió verificar la antigüedad de tenencia de las acciones; la revisión de las utilidades o pérdidas por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del Impuesto Sobre la Renta de la sociedad emisora, la verificación de las utilidades percibidas y distribuidas por acción mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como la demás documentación que juzgué pertinente. Igualmente, me cercioré de la aplicación de los factores de actualización en los términos de los artículos 19 y 19-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, comprobando que la aplicación de los mencionados factores se efectuó correctamente.

Como se puede apreciar en el Anexo VII, se determinó una ganancia de NS 53,055.00 y por lo tanto se causó un impuesto en la operación de NS 4,254.24 tal y como se señala en la declaración respectiva de entero de retención presentada el día 17 de febrero de 1993.

En mi opinión, con base en el examen practicado y a los cálculos que aparecen en los anexos a este dictamen, el resultado a que me refiero en el párrafo que antecede fue correctamente determinado conforme a las disposiciones fiscales en vigor.

Asimismo, manifiesto que no me encuentro dentro de impedimento legal alguno para emitir este dictamen el cual formulo, apegándome a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en relación con la revisión que practiqué conforme a las normas de auditoría aplicables al caso.

México, D.F., a 31 de marzo de 1993

A T E N T A M E N T E



C.P. ANDRES GALVAN RAMIREZ

Registro No. 1090 ante la DGAFF



## CONTENIDO DEL DICTAMEN

### ANEXOS

- I DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO DE LAS ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE
- I-A DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION DE LAS ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE
- II DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O (PERDIDAS) AJUSTABLES OBTENIDAS POR LA PERSONA MORAL EMISORA
- II-A DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O (PERDIDAS) AJUSTABLES POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EN 1987, 1988 Y 1989
- III DETERMINACION DE LA UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL ACTUALIZADA POR ACCION DEL ENAJENANTE
- III-A DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS FISCALES OBTENIDAS POR LA PERSONA MORAL EMISORA
- IV DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS ACTUALIZADOS PERCIBIDOS POR LA PERSONA MORAL EMISORA POR ACCION DEL ENAJENANTE
- V DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS ACTUALIZADOS DISTRIBUIDOS POR LA PERSONA MORAL EMISORA POR ACCION DEL ENAJENANTE
- V-A DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR LA PERSONA MORAL EMISORA

- VI DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO ACTUALIZADO POR ACCION DE LAS ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE
  - VII DETERMINACION DE LA GANANCIA O (PERDIDA) OBTENIDA EN LA OPERACION
  - VIII DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y ENTERADO EN LA OPERACION DE ENAJENACION DE ACCIONES
- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO CAUSADO Y ENTERADO EN LA OPERACION

DETERMINACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION  
ACTUALIZADO DE LAS ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE

ANEXO I

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

(A) FECHA DE ADQUISICION	CONCEPTO	(B) TOTAL ACCIONES DEL ENAJENANTE	VALOR NOMINAL	(C) COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION	(D) FACTOR DE ACTUALIZACION (1)	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION
25/05/69	Efectivo	50	\$ 1,000	\$ 50,000	1,111.0534	\$ 55,552,670
25/05/69	Herencia	100	1,000	100,000	1,111.0534	111,105,340
27/01/71	Efectivo	90	1,000	90,000	1.013.9044	91,251,396
27/01/71	Herencia	180	1,000	180,000	1.013.9044	182,502,792
31/03/74	Capitalización	327	1,000	0	0.0000	0
31/03/74	Herencia-Capital	653	1,000	0	0.0000	0
24/05/79	Capitalización	1,400	1,000	0	0.0000	0
24/05/79	Herencia-Capital	2,799	1,000	0	0.0000	0
05/03/80	Compra a terceros	223	1,000	334,500	242.0715	80,972,917
05/03/80	Herencia	223	1,000	334,500	242.0715	80,972,917
18/08/83	Efectivo	3,000	1,000	3,000,000	51.8905	155,671,500
18/08/83	Herencia	6,000	1,000	6,000,000	51.8905	311,343,000
18/05/85	Efectivo	4,955	1,000	4,955,000	22.6124	112,044,442
25/07/85	Donación	5,000	1,000	12,500,000	21.3175	266,468,750
21/04/88	Efectivo	20,000	1,000	20,000,000	2.3429	46,858,000
		<u>45,000</u>		<u>\$ 47,544,000</u>		<u>\$ 1,494,743,724</u>
Nueva poses		<u>45,000</u>		<u>\$47,544.00</u>		<u>\$1,494,743.72</u>

(1) ANEXO I-A

## C O M E N T A R I O S

(A) La fecha de adquisición corresponde a la de suscripción según el libro de Actas de Asamblea de Accionistas excepto en los casos en que hubo transmisión de propiedad. En estos casos se consideraron las fechas que señala la demás documentación que acreditan las transmisiones efectuadas.

En el presente caso, se tomaron las siguientes fechas:

1. Las acciones que provienen de herencia tienen como fecha de adquisición la que corresponde a la fecha en que el Sr. Eduardo Guzmán Parra las adquirió.

2. Las acciones que provienen de la compra de un tercero tienen como fecha de adquisición la que corresponde al contrato celebrado.

3. Las acciones que provienen de donación tienen como fecha de adquisición la que corresponde a la declaración de pago del Impuesto Sobre la Renta, ya que dicha donación no se efectuó entre parientes en línea recta y hubo que pagar impuesto sobre el valor del avalúo de las acciones.

(B) Se incluyeron las provenientes de capitalización.

(C) Es el valor al cual el accionista adquirió las acciones y representa el costo comprobado de adquisición.

En caso de acciones provenientes de capitalización estas no tienen costo comprobado de adquisición aún y cuando tengan valor nominal.

En los casos que hubo transmisión de propiedad se consideraron los siguientes costos:

1. Las acciones que provienen de herencia tienen como costo comprobado de adquisición el valor que pagó el Sr. Eduardo Guzmán Parra.

2. Las acciones que provienen de la compra a un tercero tienen como costo comprobado de adquisición el precio de venta de la operación respectiva consignado en el contrato celebrado.

3. Las acciones que provienen de donación tienen como costo comprobado de adquisición el valor que correspondió al avalúo, ya que dicha donación no se efectuó entre parientes en línea recta.

(D) Es el que resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de enajenación entre el citado índice correspondiente al mes en que se adquirieron las acciones. El procedimiento descrito se muestra en el siguiente ANEXO I-A.

DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION  
 DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION DE LAS  
 ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE

ANEXO I-A

Enajenante:  
 Empresa emisora:

Ignacio Guzmán Rivera  
 Ada, S.A. de C.V.

MES DE ENAJENACION	MES DE ADQUISICION	INPC	INPC	FACTOR DE ACTUALIZACION
Enero 1993	Mayo 1969	33,812.8000	30.4331	1,111.0534
Enero 1993	Enero 1971	33,812.8000	33.3491	1,013.9044
Enero 1993	Marzo 1980	33,812.8000	139.6810	242.0715
Enero 1993	Agosto 1983	33,812.8000	651.6175	51.8905
Enero 1993	Mayo 1985	33,812.8000	1,495.3210	22.6124
Enero 1993	Julio 1985	33,812.8000	1,586.1519	21.3175
Enero 1993	Abril 1988	33,812.8000	14,431.9000	2.3429

DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O (PERDIDAS)  
AJUSTABLES OBTENIDAS POR LA PERSONA MORAL.  
EMISORA

ANEXO II

Enajenante: Ignacio Cruzada Rivera  
Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL	DIVIDENDOS PERCIBIDOS	ISR	PTU	PARTIDAS NO DEDUCIBLES	UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTABLE
Diciembre 1975	\$1,700,000	0	\$710,000	\$136,000	N/A	\$854,000
Diciembre 1976	300,000	0	86,000	24,000	N/A	190,000
Diciembre 1977	400,000	0	105,000	32,000	N/A	263,000
Diciembre 1978	800,000	0	280,000	64,000	N/A	456,000
Diciembre 1979	4,000,000	180,000	1,500,000	320,000	N/A	2,360,000
Diciembre 1980	5,000,000	700,000	2,300,000	400,000	N/A	2,500,000
Diciembre 1981	10,000,000	N/A	3,400,000	800,000	N/A	5,800,000
Diciembre 1982	13,000,000	N/A	4,600,000	1,040,000	N/A	7,360,000
Abril 1983	(14,000,000)	N/A	0	0	N/A	(14,000,000)
Abril 1984	(22,000,000)	N/A	0	0	N/A	(22,000,000)
Abril 1985	23,300,000	N/A	0	2,300,000	N/A	21,000,000
Abril 1986	20,000,000	N/A	0	2,000,000	N/A	18,000,000
Abril 1987 (1)	29,103,330	N/A	0	0	N/A	29,103,330
Abril 1988 (1)	17,900,000	N/A	0	0	N/A	17,900,000
Abril 1989 (1)	(972,000)	N/A	0	0	N/A	(972,000)
Abril 1990	30,000,000	N/A	10,500,000	3,600,000	5,000,000	10,900,000
Diciembre 1990	40,000,000	N/A	14,000,000	5,000,000	5,000,000	16,000,000
Diciembre 1991	(80,000,000)	N/A	0	0	0	(80,000,000)
	<u>\$78,531,330</u>	<u>\$380,000</u>	<u>\$37,481,000</u>	<u>\$15,716,000</u>	<u>\$10,000,000</u>	<u>\$15,714,330</u>
Nuevos pesos	<u>N\$78,531.33</u>	<u>N\$380.00</u>	<u>N\$37,481.00</u>	<u>N\$15,716.00</u>	<u>N\$10,000.00</u>	<u>N\$15,714.33</u>

(1) ANEXO II-A

DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O (PERDIDAS) AJUSTABLES  
POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EN 1987, 1988 Y 1989

ANEXO II-A

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

EJERCICIO TERMINADO EN ABRIL DE 1987	TITULO II	TITULO VII	SUMAN AMBOS
*Utilidad o (pérdida) fiscal	(\$8,950,000)	\$56,700,000	
Menos:			
*ISR		17,900,000	
Menos:			
*PTU		5,700,000	
*Utilidad o (pérdida) fiscal	(\$8,950,000)	\$33,100,000	
Dividida entre:			
*No. de meses del ejercicio	4	12	
*Utilidad o (pérdida) mensual	(\$2,237,500)	\$2,758,333	
Multiplicada por:			
*No. de meses de 1986	0	8	
*Utilidad o (pérdida) 1986	\$0	\$22,066,664	
Multiplicada por:			
*Proporción art. 801	0%	100%	
*Utilidad o (pérdida) 1986 prop.	\$0	\$22,066,664	\$22,066,664
*Utilidad o (pérdida) mensual	(\$2,237,500)	\$2,758,333	
Multiplicada por:			
*No. de meses de 1987	4	4	
*Utilidad o (pérdida) 1987	(\$8,950,000)	\$11,033,336	
Multiplicada por:			
*Proporción art. 801	20%	80%	
*Utilidad o (pérdida) 1987 prop.	(\$1,790,000)	\$8,826,666	\$7,036,666
UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTABLE 1986-1987			\$29,103,330



EJERCICIO TERMINADO EN ABRIL DE 1988	TITULO II	TITULO VII	SUMAN AMBOS
*Utilidad o (pérdida) fiscal	\$52,300,000	\$88,300,000	
Menos:			
*ISR	\$2,000,000	\$2,000,000	
Menos:			
*PTU	<u>8,800,000</u>	<u>8,800,000</u>	
*Utilidad o (pérdida) fiscal	(\$8,500,000)	\$27,500,000	
Dividida entre:			
*No. de meses del ejercicio	<u>12</u>	<u>12</u>	
*Utilidad o (pérdida) mensual	(\$708,333)	\$2,291,667	
Multiplicada por:			
*No. de meses de 1987	<u>8</u>	<u>8</u>	
*Utilidad o (pérdida) 1987	(\$5,666,664)	\$18,333,336	
Multiplicada por:			
*Proporción art. 801	<u>20%</u>	<u>80%</u>	
*Utilidad o (pérdida) 1987 prop.	<u>(\$1,133,333)</u>	<u>\$14,666,669</u>	\$13,333,336
*Utilidad o (pérdida) mensual	(\$708,333)	\$2,291,667	
Multiplicada por:			
*No. de meses de 1988	<u>4</u>	<u>4</u>	
*Utilidad o (pérdida) 1988	\$2,833,336	\$9,166,664	
Multiplicada por:			
*Proporción art. 801	<u>40%</u>	<u>60%</u>	
*Utilidad o (pérdida) 1988 prop.	<u>(\$1,133,334)</u>	<u>\$5,499,998</u>	\$4,366,664
UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTABLE 1987-1988			<u>\$17,900,000</u>

EJERCICIO TERMINADO EN ABRIL DE 1989	TITULO II	TITULO VII	SUMAN AMBOS
*Utilidad o (pérdida) fiscal	\$33,580,000	\$10,000,000	
Menos:			
*ISR	16,700,000	16,700,000	
Menos:			
*PTU	5,900,000	5,900,000	
*Utilidad o (pérdida) fiscal	\$10,980,000	(\$12,600,000)	
Dividida entre:			
*No. de meses del ejercicio	12	8	
*Utilidad o (pérdida) mensual	\$915,000	(\$1,575,000)	
Multiplicada por:			
*No. de meses de 1988	8	8	
*Utilidad o (pérdida) 1988	\$7,320,000	(\$12,600,000)	
Multiplicada por:			
*Proporción art. 801	40%	60%	
*Utilidad o (pérdida) 1988 prop.	\$2,928,000	(\$7,560,000)	(\$4,632,000)
*Utilidad o (pérdida) mensual	\$915,000	(\$1,575,000)	
Multiplicada por:			
*No. de meses de 1989	4	0	
*Utilidad o (pérdida) 1989	\$3,660,000	\$0	
Multiplicada por:			
*Proporción art. 801	100%	0%	
*Utilidad o (pérdida) 1989 prop.	\$3,660,000	\$0	\$3,660,000
UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTABLE 1988-1989			<u>(\$972,000)</u>

## COMENTARIOS

Las utilidades o pérdidas ajustables correspondientes de 1975 a 1989 se determinaron de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución Miscelánea vigente hasta el 31 de marzo de 1993. La vigencia de estas disposiciones se vuelve a establecer hasta el 31 de marzo de 1994 con la regla número 97 de la misma resolución publicada el 31 de marzo de 1993. Las disposiciones de esta regla se han analizado en el Capítulo IV.

Por lo que respecta a las utilidades o pérdidas ajustables correspondientes de 1990 y 1991 se determinaron conforme al artículo 19-A de la LISR vigente a partir de 1991 y por ello la utilidad fiscal de esos años se disminuye con las partidas no deducibles

DETERMINACION DE LA UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL, ACTUALIZADA  
POR ACCION DEL ENAJENANTE

ANEXO III

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

EJERCICIO TERMINADO EN	UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTABLE	(A)	UTILIDAD O (PERDIDA) AJUSTABLE POR ACCION	(B)	UTILIDAD O (PERDIDA) ACTUALIZADA POR ACCION	(C)	TOTAL UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL ACTUALIZADA
		NUMERO TOTAL DE ACCIONES CAPITAL SOCIAL		FACTOR DE ACTUALIZACION		NUMERO TOTAL DE ACCIONES DEL ENAJENANTE	
	(1)			(2)			
Diciembre 1975	\$834,000	5,000	\$170.80	567.2679	\$96,889.36	1,400	\$135,645,100
Diciembre 1976	190,000	5,000	38.00	445.9597	16,946.47	1,400	23,725,056
Diciembre 1977	263,000	5,000	52.60	369.5965	19,440.78	1,400	27,217,086
Diciembre 1978	456,000	5,000	91.20	318.1494	29,015.23	1,400	40,621,315
Diciembre 1979	2,360,000	20,000	118.00	265.0853	31,280.07	5,599	175,137,086
Diciembre 1980	2,500,000	20,000	125.00	204.1511	25,518.89	6,045	154,261,675
Diciembre 1981	5,800,000	20,000	290.00	158.6442	46,006.82	6,045	278,111,215
Diciembre 1982	7,360,000	20,000	368.00	79.7835	29,360.33	6,045	177,483,183
Abril 1983	(14,000,000)	20,000	(700.00)	61.2583	(42,880.81)	6,045	(259,214,496)
Abril 1984	(22,000,000)	50,000	(440.00)	36.2336	(15,942.78)	15,045	(239,859,185)
Abril 1985	21,000,000	50,000	420.00	23.1481	9,722.20	15,045	146,270,529
Abril 1986	18,000,000	100,000	180.00	13.5284	2,435.11	25,000	60,877,800
Abril 1987	29,103,330	100,000	291.33	6.1253	1,782.67	25,000	44,566,657
Abril 1988	17,900,000	150,000	119.33	2.3429	279.59	45,000	12,581,373
Abril 1989	(972,000)	150,000	(6.48)	1.9655	(12.74)	45,000	(573,140)
Abril 1990	10,900,000	150,000	72.67	1.5796	114.78	45,000	5,165,292
Diciembre 1990	16,900,000	150,000	106.67	1.3464	143.62	45,000	6,462,720
Diciembre 1991	(80,000,000)	150,000	(533.33)	1.1334	(604.48)	45,000	(27,201,600)
	<u>\$13,714,330</u>						<u>\$761,277,328</u>
Nuevos pesos	<u>N\$ 15,714.33</u>						<u>N\$ 761,277.33</u>

(1) ANEXO II  
(2) ANEXO III-A

## **C O M E N T A R I O S**

(A) Es el número total de acciones que integran el capital social de la persona moral emisora de las acciones en cada uno de los años, incluyendo las provenientes de capitalización.

(B) Es el que resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de enajenación entre el citado índice correspondiente al último mes del ejercicio en que la persona moral emisora de las acciones obtuvo las utilidades o pérdidas. El procedimiento descrito se muestra en el siguiente ANEXO III-A.

(C) Es el número total de acciones propiedad del enajenante en cada uno de los años, incluyendo las provenientes de capitalización.

DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION  
DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS FISCALES OBTENIDAS  
POR LA PERSONA MORAL EMISORA

ANEXO III-A

Enajenante:  
Empresa emisora:

Ignacio Guzmán Rivera  
Ada, S.A. de C.V.

MES DE ENAJENACION	ULTIMO MES DEL EJERCICIO	INPC	INPC	FACTOR DE ACTUALIZACION
Enero 1993	Diciembre 1975	33,812.8000	59.6064	567.2679
Enero 1993	Diciembre 1976	33,812.8000	75.8203	445.9597
Enero 1993	Diciembre 1977	33,812.8000	91.4857	369.5965
Enero 1993	Diciembre 1978	33,812.8000	106.2796	318.1494
Enero 1993	Diciembre 1979	33,812.8000	127.3544	265.0853
Enero 1993	Diciembre 1980	33,812.8000	165.6263	204.1511
Enero 1993	Diciembre 1981	33,812.8000	213.1360	158.6442
Enero 1993	Diciembre 1982	33,812.8000	423.8067	79.7835
Enero 1993	Abril 1983	33,812.8000	551.9706	61.2583
Enero 1993	Abril 1984	33,812.8000	933.1867	36.2336
Enero 1993	Abril 1985	33,812.8000	1,460.7154	23.1481
Enero 1993	Abril 1986	33,812.8000	2,499.3892	13.5284
Enero 1993	Abril 1987	33,812.8000	5,520.1000	6.1253
Enero 1993	Abril 1988	33,812.8000	14,431.9000	2.3429
Enero 1993	Abril 1989	33,812.8000	17,202.3000	1.9655
Enero 1993	Abril 1990	33,812.8000	21,405.7000	1.5796
Enero 1993	Diciembre 1990	33,812.8000	25,112.7000	1.3464
Enero 1993	Diciembre 1991	33,812.8000	29,832.5000	1.1334

DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS ACTUALIZADOS  
PERCIBIDOS POR LA PERSONA MORAL EMISORA POR  
ACCION DEL ENAJENANTE

ANEXO IV

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
Empresa emisora: AdA, S.A. de C.V.

Desde el 1° de enero de 1989 hasta el 4 de enero de 1993 la empresa emisora de las acciones no ha percibido dividendos.

DETERMINACION DE LOS DIVIDENDOS ACTUALIZADOS  
DISTRIBUIDOS POR LA PERSONA MORAL EMISORA  
POR ACCION DEL ENAJENANTE

ANEXO V

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
Empresa emisora: AdA, S.A. de C.V.

FECHA DE PAGO	(A) MUNTO TOT.M. DEL DIVIDENDO	(A) NUMERO TOTAL ACCIONES DEL CAPITAL SOCIAL	(B) DIVIDENDO POR ACCION*	(B) FACTOR DE ACTUALIZACION (1)	(C) DIVIDENDO ACTUALIZADO POR ACCION	(C) NUMERO TOTAL ACCIONES DEL ENAJENANTE	(C) DIVIDENDO ACTUALIZADO ENAJENANTE
Abril 1980	\$1,000,000	20,000	\$50.00	237.9118	\$11,895.59	6,045	\$71,908,842
Mayo 1982	7,000,000	20,000	350.00	126.0017	44,100.60	6,045	266,588,127
Abril 1983	6,000,000	20,000	300.00	61.2583	18,377.49	6,045	111,091,927
Abril 1984	20,000,000	50,000	400.00	36.2336	14,493.44	15,045	218,053,805
Abril 1986	17,000,000	100,000	170.00	13.5284	2,299.83	25,000	57,495,750
Abril 1990	40,000,000	150,000	266.67	1.5796	421.23	45,000	18,955,350
	<u>\$91,000,000</u>						<u>\$744,093,800</u>
Nuevos pesos	<u>N\$ 91,000.00</u>						<u>N\$ 744,093.80</u>

(1) ANEXO V-A



## C O M E N T A R I O S

(A) Es el número total de acciones que integran el capital social de la persona moral emisora de las acciones al momento en que la misma distribuyó los dividendos.

(B) Es el que resulta de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de enajenación entre el citado índice correspondiente al mes en que la persona moral emisora distribuyó los dividendos a los accionistas. El procedimiento descrito se muestra en el siguiente ANEXO V-A.

(C) Es el número total de acciones propiedad del enajenante en cada una de las fechas en que se distribuyeron los dividendos.

DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION  
DE LOS DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR LA PERSONA  
MORAL EMISORA

ANEXO V-A

Enajenante:  
Empresa emisora:

Ignacio Guzmán Rivera  
Ada, S.A. de C.V.

MES DE ENAJENACION	MES DE ADQUISICION	INPC	INPC	FACTOR DE ACTUALIZACION
Enero 1993	Abril 1980	33,812.8000	142.1232	237.9118
Enero 1993	Mayo 1982	33,812.8000	268.3519	126.0017
Enero 1993	Abril 1983	33,812.8000	551.9706	61.2583
Enero 1993	Abril 1984	33,812.8000	933.1867	36.2336
Enero 1993	Abril 1986	33,812.8000	2,499.3892	13.5284
Enero 1993	Abril 1990	33,812.8000	21,405.7000	1.5796

**DETERMINACIÓN DEL COSTO PROMEDIO ACTUALIZADO  
POR ACCION DE LAS ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE**

**ANEXO VI**

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
 Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

Nuevos pesos

Costo comprobado de adquisición actualizado (ANEXO I)	N\$ 1,494,743.72
Más:	
Utilidades o (pérdidas) fiscales actualizadas obtenidas por la persona moral emisora (ANEXO III)	N\$ 761,277.33
Más:	
Dividendos actualizados percibidos por la persona moral emisora (ANEXO IV)	N\$ 0
Menos:	
Dividendos actualizados distribuidos por la persona moral emisora (ANEXO V)	N\$ 744,093.80
Monto original actualizado de las acciones	<u>N\$ 1,511,927.25</u>

Monto original actualizado de las acciones	N\$ 1,511,927.25
Dividido entre:	
Numero de acciones propiedad del enajenante	<u>45,000</u>
Costo promedio actualizado por acción	<u>N\$ 33.60</u>

DETERMINACION DE LA GANANCIA O (PERDIDA)  
OBTENIDA EN LA OPERACION

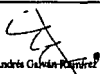
ANEXO VII

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera  
Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

Nuevos pesos

Costo promedio actualizado por acción	N\$	33.60
Multiplicado por:		
Número de acciones enajenadas		<u>6,750</u>
Costo fiscal de las acciones enajenadas	N\$	<u>226,800.00</u>

Monto de la contraprestación obtenida	N\$	279,855.00
Menos:		
Costo fiscal de las acciones enajenadas	N\$	<u>226,800.00</u>
Ganancia o (pérdida) en la operación	N\$	<u>53,055.00</u>

  
C.P. Andrés Calvo Rodríguez  
Registro No. 1090 ante la D.G.A.F.F.

DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
CAUSADO Y ENTERADO EN LA OPERACION DE  
ENAJENACION DE ACCIONES

ANEXO VIII

Enajenante: Ignacio Guzmán Rivera

Empresa emisora: Ada, S.A. de C.V.

Nuevos pesos

Ganancia obtenida	N\$ 53,055.00
Dividida entre:	
Promedio de años de tenencia	12
Ganancia acumulable	N\$ 4,421.25
Impuesto según tarifa art. 103 de la L. I. S. R.	N\$ 354.52

Impuesto según tarifa art. 103 de la L. I. S. R.	N\$ 354.52
Multiplicado por	
Promedio de años de tenencia	12
Impuesto causado y enterado en la operación	N\$ 4,254.24

## C O M E N T A R I O S

En el inciso 3.5 del Capítulo III se estableció que el monto del pago provisional se obtiene de aplicar la tarifa del artículo 103 de la LISR a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años de tenencia de las acciones. El resultado obtenido conforme a lo anterior se multiplica por el mismo número de años de tenencia y el resultado es el impuesto a cargo del contribuyente que deberá retener el adquirente.

De la disposición anterior, cabe aclarar lo siguiente:

1) El cálculo se puede llevar a cabo fácilmente cuando todas las acciones propiedad del enajenante se adquirieron en una sola fecha, de lo contrario, se vuelve complicado ya que la ganancia acumulable y no acumulable deberá determinarse en base a cada una de las capas de las acciones.

Para hacer congruente el cálculo de las ganancias acumulables y no acumulables con el del costo fiscal de las acciones, en mi particular opinión, debería de calcularse un promedio de años de tenencia.

En el caso que se presenta, se optó por calcular el promedio de años de tenencia ya que las acciones que posee el enajenante provienen de diversas fechas de adquisición. Dicho promedio se determinó de la siguiente manera:

Suma de los años de tenencia de todas las acciones	110
Dividida entre:	
Número de capas	<u>9</u>
Promedio de años de tenencia	<u>12</u>

2) Se ha tomado en cuenta que el total de la ganancia obtenida no es acumulable en un solo ejercicio ya que es el resultado de los años de tenencia de las acciones. Por ello, en caso de dictaminarse la operación el monto del pago provisional es equivalente al Impuesto Sobre la Renta anual causado en la enajenación de acciones.

Utilizando las cifras del caso, un ejemplo de lo anterior es el siguiente:

Ganancia obtenida	N\$ 53,055.00
Dividida entre:	
Promedio de años de tenencia	<u>12</u>
Ganancia acumulable	<u>N\$ 4,421.25</u>

Ganancia obtenida	N\$ 53,055.00
Menos:	
Ganancia acumulable	<u>4,421.25</u>
Ganancia no acumulable	<u>N\$ 48,633.75</u>

Ganancia acumulable	N\$ 4,421.25
Igual:	
Base gravable a la cual se le aplica la tarifa del art. 141 de la LISR	<u>N\$ 4,421.25</u>
I.S.R. de la ganancia acumulable	<u>N\$ 363.54</u>

Impuesto según tarifa del art. 141	N\$ 363.54
Dividido entre:	
Base a la cual se le aplicó la tarifa del art. 141	<u>N\$ 4,421.25</u>
Igual:	
Tasa efectiva de impuesto	<u>8%</u>

Ganancia no acumulable	N\$ 48,633.75
Multiplicada por:	
Tasa efectiva de impuesto	<u>8%</u>
Igual:	
I.S.R. de la ganancia no acumulable	<u>N\$ 3,890.70</u>

I.S.R. de la ganancia acumulable	N\$ 363.54
Más:	
I.S.R. de la ganancia no acumulable	<u>3,890.70</u>
I.S.R. causado en el ejercicio	<u>N\$ 4,254.24</u>



I.S.R. causado en el ejercicio	N\$ 4,254.24
Menos:	
Pago provisional	<u>4,254.24</u>
I.S.R. a pagar en el ejercicio	<u>N\$ 0.00</u>

Cabe aclarar que existen variaciones ya que se debe de incluir en el costo fiscal de las acciones la utilidad o pérdida fiscal de la persona moral emisora de las acciones correspondiente al ejercicio de la enajenación.

Para concluir este punto, se puede afirmar que el enajenante obtuvo las siguientes ventajas al hacer que su operación se dictaminara por un contador público:

1. El monto del pago provisional es menor al calcularse sobre la ganancia o utilidad neta y no sobre el precio de venta.

	Base del pago provisional	Pago provisional
Con dictamen	Ganancia N\$ 53,055.00	N\$ 4,254.24
Sin dictamen	P. de Venta N\$ 279,855.00	N\$55,971.00

2. La determinación del impuesto se efectúa por personas con conocimientos en la materia. Ello le da confianza al contribuyente para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IMPORTE (EN MIL Y CON DECIMALES DE IMPORTE)

0 1 1

IMPORTE CONTINENTE DE PAGOS POR PARCIALIDADES DE IMPORTE  
LLEVAR A FUTA, SERVA O RENTA LEVA, CON ELABORAR  
LAS OTRAS NO DEBERAN SERVICIOS LOS LIMITES DE LOS RECURSOS

CLAVE DE IMPORTE FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

P R O B 5 1 3 1 0 8 1 3

PERIODO DE DE FIAN  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO Y NOMBRE, NÚMERO Y COMPLETO O DEDICACIONES O RAZÓN SOCIAL

0 1 9 3 0 1 9 3 PROFAPTEL, S.A. DE C.V.

SOCIA CON 'X'	SOCIAL	X	COMPLETAMENTE	PERIODO MOVIL	X	PERIODO FICSA	PERIODO EMPLEADO	PERIODO DE
CONCEPTO	CLAVE			CONCEPTO ALIENAR				
IMPORTE SOBRE LA RENTA (LRA)	04			1 6 7 0 0		IMPORTE DE LA PARCIALIDAD	04	
IMPORTE LEVA	05					LEVA	05	
IMPORTE AL ACTIVO (AA)	06					IMPORTE	06	
IMPORTE AL VALOR REPRODUCIDO (VA)	08			8 3 0 0 0		REPRODUCIDO	08	
IMPORTE	09					LEVA	09	
SERVICIO ALQUILER	01					IMPORTE A LARGO PLAZO DE LA CONTRIBUCION		
SERVICIO LABORAL	02					IMPORTE A PAGAR		3 3 7 5 0
SERVICIO DE IMPORTE DE LA CONTRIBUCION	03					IMPORTE A PAGAR	X 03	3 3 7 5 0
SERVICIO DE IMPORTE DE FIAN	04					IMPORTE DE FIAN		6 5 2 0 0
SERVICIO DE IMPORTE DE RENTA	05					IMPORTE		5 3 8 4 0 5 1 3
SERVICIO DE IMPORTE DE RENTA	06					IMPORTE		
SERVICIO DE IMPORTE TELEFONICO	07					IMPORTE		
IMPORTE AL ACTIVO	08					IMPORTE TOTAL DEL PERIODO	08	1 1 0 0 0 0
IMPORTE AL ACTIVO	09					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	09	
IMPORTE AL ACTIVO	10					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	10	0
IMPORTE AL ACTIVO	11					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	11	2 7 0 0
IMPORTE AL ACTIVO	12					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	12	0
IMPORTE AL ACTIVO	13					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	13	
IMPORTE AL ACTIVO	14					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	14	
IMPORTE AL ACTIVO	15					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	15	
IMPORTE AL ACTIVO	16					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	16	
IMPORTE AL ACTIVO	17					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	17	
IMPORTE AL ACTIVO	18					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	18	
IMPORTE AL ACTIVO	19					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	19	
IMPORTE AL ACTIVO	20					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	20	
IMPORTE AL ACTIVO	21					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	21	
IMPORTE AL ACTIVO	22					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	22	
IMPORTE AL ACTIVO	23					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	23	
IMPORTE AL ACTIVO	24					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	24	
IMPORTE AL ACTIVO	25					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	25	
IMPORTE AL ACTIVO	26					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	26	
IMPORTE AL ACTIVO	27					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	27	
IMPORTE AL ACTIVO	28					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	28	
IMPORTE AL ACTIVO	29					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	29	
IMPORTE AL ACTIVO	30					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	30	
IMPORTE AL ACTIVO	31					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	31	
IMPORTE AL ACTIVO	32					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	32	
IMPORTE AL ACTIVO	33					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	33	
IMPORTE AL ACTIVO	34					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	34	
IMPORTE AL ACTIVO	35					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	35	
IMPORTE AL ACTIVO	36					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	36	
IMPORTE AL ACTIVO	37					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	37	
IMPORTE AL ACTIVO	38					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	38	
IMPORTE AL ACTIVO	39					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	39	
IMPORTE AL ACTIVO	40					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	40	
IMPORTE AL ACTIVO	41					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	41	
IMPORTE AL ACTIVO	42					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	42	
IMPORTE AL ACTIVO	43					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	43	
IMPORTE AL ACTIVO	44					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	44	
IMPORTE AL ACTIVO	45					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	45	
IMPORTE AL ACTIVO	46					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	46	
IMPORTE AL ACTIVO	47					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	47	
IMPORTE AL ACTIVO	48					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	48	
IMPORTE AL ACTIVO	49					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	49	
IMPORTE AL ACTIVO	50					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	50	
IMPORTE AL ACTIVO	51					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	51	
IMPORTE AL ACTIVO	52					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	52	
IMPORTE AL ACTIVO	53					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	53	
IMPORTE AL ACTIVO	54					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	54	
IMPORTE AL ACTIVO	55					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	55	
IMPORTE AL ACTIVO	56					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	56	
IMPORTE AL ACTIVO	57					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	57	
IMPORTE AL ACTIVO	58					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	58	
IMPORTE AL ACTIVO	59					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	59	
IMPORTE AL ACTIVO	60					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	60	
IMPORTE AL ACTIVO	61					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	61	
IMPORTE AL ACTIVO	62					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	62	
IMPORTE AL ACTIVO	63					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	63	
IMPORTE AL ACTIVO	64					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	64	
IMPORTE AL ACTIVO	65					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	65	
IMPORTE AL ACTIVO	66					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	66	
IMPORTE AL ACTIVO	67					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	67	
IMPORTE AL ACTIVO	68					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	68	
IMPORTE AL ACTIVO	69					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	69	
IMPORTE AL ACTIVO	70					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	70	
IMPORTE AL ACTIVO	71					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	71	
IMPORTE AL ACTIVO	72					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	72	
IMPORTE AL ACTIVO	73					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	73	
IMPORTE AL ACTIVO	74					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	74	
IMPORTE AL ACTIVO	75					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	75	
IMPORTE AL ACTIVO	76					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	76	
IMPORTE AL ACTIVO	77					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	77	
IMPORTE AL ACTIVO	78					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	78	
IMPORTE AL ACTIVO	79					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	79	
IMPORTE AL ACTIVO	80					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	80	
IMPORTE AL ACTIVO	81					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	81	
IMPORTE AL ACTIVO	82					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	82	
IMPORTE AL ACTIVO	83					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	83	
IMPORTE AL ACTIVO	84					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	84	
IMPORTE AL ACTIVO	85					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	85	
IMPORTE AL ACTIVO	86					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	86	
IMPORTE AL ACTIVO	87					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	87	
IMPORTE AL ACTIVO	88					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	88	
IMPORTE AL ACTIVO	89					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	89	
IMPORTE AL ACTIVO	90					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	90	
IMPORTE AL ACTIVO	91					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	91	
IMPORTE AL ACTIVO	92					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	92	
IMPORTE AL ACTIVO	93					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	93	
IMPORTE AL ACTIVO	94					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	94	
IMPORTE AL ACTIVO	95					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	95	
IMPORTE AL ACTIVO	96					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	96	
IMPORTE AL ACTIVO	97					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	97	
IMPORTE AL ACTIVO	98					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	98	
IMPORTE AL ACTIVO	99					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	99	
IMPORTE AL ACTIVO	00					IMPORTE ACREDITADO EN EL PERIODO	00	

FATENO MARTINEZ  
MATEO LAVIN  
COMPER ANTONIO  
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
MALA 611005A82

IMPORTE DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL  
SE PRESENTA POR BALANCEO



---

---

## APENDICE I

---

---

---

---

**LISTA DE PAISES EN LOS QUE EL IMPUESTO SOBRE  
LA RENTA APLICABLE A PERSONAS MORALES SE PAGA A  
UNA TASA DEL 30% O SUPERIOR**

Australia  
Austria  
Belice  
Bélgica  
Canadá  
Chile  
Colombia  
Costa Rica  
Dinamarca  
Egipto  
España  
Estados Unidos de América  
Finlandia  
Francia  
Grecia  
India  
Irlanda  
Italia  
Japón  
Holanda  
Noruega  
Nueva Zelanda  
Pakistán  
Perú  
Portugal  
Reino Unido de Gran Bretaña (comprendiendo únicamente a Inglaterra, Escocia,  
Gales e Irlanda del Norte)  
República Federal Alemana  
República Popular de China  
Suecia  
Suiza  
Uruguay

---

---

## APENDICE II

---

---

---

México, D.F., a de de

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL

PRESENTE

\_\_\_\_\_, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_ en la Ciudad de \_\_\_\_\_, manifiesto lo siguiente:

Que he sido nombrado(a) por \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_, representante en México para comprar las acciones propiedad de \_\_\_\_\_ las cuales forman parte del capital social de la empresa residente en México denominada \_\_\_\_\_

Que he aceptado el poder que se me ha conferido para llevar a cabo dicha compra, y declaro ser residente en México.

Que se optará por aplicar la tasa del 30% sobre la ganancia obtenida en la operación y en su caso enterar el Impuesto Sobre la Renta que resulte tal y como lo señalan los artículos 151 y 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente escrito, copia del poder que me fue concedido, debidamente legalizado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta dependencia:

UNICO: Tener por presentado este aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ATENTAMENTE

---

---

## CONCLUSIONES

---

---

---



## CONCLUSIONES

El desarrollo de los capítulos I al V ha tenido como objetivo precisar el régimen fiscal aplicable a la enajenación de acciones efectuada por personas físicas y residentes en el extranjero.

Para llevar a cabo este trabajo, se han analizado las disposiciones fiscales y legales que afectan a este tipo de operaciones, así como algunos comentarios de especialistas fiscales. También este trabajo contiene un caso práctico que ha servido para ejemplificar el régimen fiscal aplicable a personas físicas residentes en México.

Finalmente, para concluir sobre lo que se ha analizado, a continuación expongo lo que en mi particular opinión es importante destacar al llevar a cabo los cálculos para determinar el impuesto.

## EVOLUCION DEL ESQUEMA FISCAL

1. El régimen fiscal en la enajenación de acciones aplicable a personas físicas residentes en México y residentes en el extranjero, en términos generales es adecuado porque reconoce la inversión a valores actualizados, contempla la posibilidad de que el accionista residente en México deduzca las pérdidas obtenidas en la operación contra sus otros ingresos; siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, y permite la obtención de un costo fiscal promedio para todas las acciones del enajenante. Estos conceptos han mejorado el control al sistema por las siguientes razones:

- a. Evitan posibles distorsiones con el precio de venta.
- b. No se pueden deducir las pérdidas cuando la acción se vende a un precio menor al valor contable.
- b. Ya no se tienen que hacer cálculos laboriosos en enajenaciones subsecuentes. El costo se incrementa o disminuye a partir de la última enajenación, por ello es importante que se determine adecuadamente en la primera enajenación.

2. Sin duda alguna, el dictamen de enajenación de acciones es una herramienta muy valiosa tanto para las personas físicas residentes en México y residentes en el extranjero como para las autoridades fiscales.

La persona física residente en México hace un pago provisional equivalente al impuesto que tiene que pagar al término del ejercicio en que realizó la operación, tomando como base la ganancia obtenida en lugar del precio de venta, y el residente en el extranjero hace un pago definitivo sobre la misma base comentada. La responsabilidad del cálculo es del contador público que realiza el dictamen. Por otro lado las autoridades fiscales mejoran su sistema de fiscalización al reconocer la validez de las cifras.

## PROBLEMATICA Y EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL COSTO

1. Las disposiciones para obtener el costo promedio por acción actualizado, en algunos casos imposibilitan la recuperación de la inversión y pueden llegar a gravar "supuestas" utilidades cuando las pérdidas de la emisora son considerables. Veamos algunos ejemplos en los que se incluyen las pérdidas de la emisora.

El costo promedio se integra por el costo comprobado de adquisición, al cual se le suman las utilidades obtenidas y se le restan las pérdidas que se hayan generado.

### CASOS EN LOS QUE SE HAN OBTENIDO EXCLUSIVAMENTE UTILIDADES

Cuando la empresa emisora obtiene utilidades, la recuperación de la inversión es total y solamente el excedente entre el precio de venta y el costo promedio por acción se considera ganancia gravable.

* Precio de venta		\$ 100.00
Menos:		
* Costo promedio:		
-Costo comprobado de adquisición	\$ 30.00	
-Utilidades fiscales	<u>20.00</u>	\$ <u>50.00</u>
	Ganancia gravable	\$ <u>50.00</u>
* I.S.R. al 35% (1)		\$ <u>17.50</u>

(1) Suponiendo una tasa máxima del 35%.

Como puede observarse, el accionista recupera su inversión de \$50.00 obteniendo una ganancia gravable de \$50.00 la cual está sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Por lo tanto, el accionista tiene un reconocimiento del monto actualizado de lo que él pagó por las acciones que está enajenando así como una porción de las utilidades fiscales generadas.

#### CASOS EN LOS QUE SE HAN OBTENIDO UTILIDADES Y PERDIDAS

En ocasiones el inversionista recupera su inversión original y parcialmente los rendimientos generados ya que la compañía generó pérdidas.

*Precio de venta		\$	100
Menos:			
*Costo promedio:			
-Costo comprobado de adquisición	\$	30.00	
-Utilidades fiscales		20.00	
-Pérdidas fiscales	(10.00)	\$	<u>40.00</u>
	Ganancia gravable	\$	<u>60.00</u>
*I.S.R. al 35% (1)		\$	<u>21.00</u>
(1) Tasa máxima.			

En este caso, el accionista recupera su inversión original de \$30.00 así como parte de los rendimientos netos obtenidos.

#### CASOS EN LOS QUE SE HAN OBTENIDO PERDIDAS SUPERIORES A LAS UTILIDADES

Existen casos en los cuales la empresa emisora generó pérdidas fiscales de consideración durante la tenencia de las acciones; por lo tanto, el monto derivado de dichas pérdidas puede llevar a "cero" el costo deducible. También puede darse el caso de que se obtenga

un costo fiscal negativo provocando la obtención de "supuestas" ganancias fiscales que pueden llegar a ser hasta por el importe de las pérdidas reportadas por la sociedad.

Todo lo anterior en base a las disposiciones vigentes. Esta situación no sucedía hasta el 31 de marzo de 1992 fecha en la cual se derogó el artículo 13 del R.L.I.S.R. el cual mencionaba que "cuando las pérdidas fueran mayores a las utilidades se consideraba que el resultado entre ambos era igual a cero".

Estos comentarios los ejemplifico como sigue:

**COSTO DEDUCIBLE: "CERO"**

	(1)	
	Actual	Anterior
*Precio de venta	\$ 100.00	\$ 100.00
Menos:		
*Costo promedio:		
-Costo comprobado	\$ 30.00	
-Utilidades fiscales	20.00	
-Pérdidas fiscales	(50.00)	
	\$ <u>0.00</u>	\$ <u>30.00</u>
Ganancia gravable	\$ <u>100.00</u>	\$ <u>70.00</u>
*I.S.R. al 35% (2)	\$ <u>35.00</u>	\$ <u>24.50</u>

(1) Según R.L.I.S.R. art. 13 vigente hasta el 31 de marzo de 1992.  
(2) Tasa máxima.

Es importante observar que con el esquema actual, el accionista pierde el reconocimiento fiscal de lo que pagó por las acciones.

### COSTO FISCAL NEGATIVO

		(1)	
		<u>Actual</u>	<u>Anterior</u>
<b>*Precio de venta</b>		\$ 100.00	\$ 100.00
<b>Menos:</b>			
<b>*Costo promedio:</b>			
-Costo comprobado	\$ 30.00		
-Utilidades fiscales	20.00		
-Pérdidas fiscales	\$ <u>(60.00)</u>	\$ <u>(10.00)</u>	\$ <u>30.00</u>
Ganancia gravable		\$ <u>110.00</u>	\$ <u>70.00</u>
<b>*I.S.R. al 35% (2)</b>		\$ <u>38.50</u>	\$ <u>24.50</u>

(1) Según R.L.I.S.R. art. 13 vigente hasta el 31 de marzo de 1992.  
 (2) Tasa máxima.

Cuando se obtiene un costo fiscal negativo, se llega al absurdo de gravar una ganancia fiscal "supuesta" como se muestra en el ejemplo.

El artículo 97 de la LISR nos señala en su primer párrafo que "las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones...". Por lo tanto, la deducción del costo de las acciones es una opción, por lo que en el caso del ejemplo, en lugar de considerar una ganancia gravable de \$110.00 se tiene la alternativa de calcular el impuesto sobre el precio de venta, es decir, sobre \$100.00.

2. El exceso de pérdidas sobre las utilidades también provoca inequidades entre enajenantes y adquirentes. Los enajenantes venden sus acciones con las pérdidas

pendientes de amortizar de la emisora. En caso de que la emisora genere utilidades fiscales a partir de la fecha en que ingresaron los nuevos accionistas, éstos se verán beneficiados ya que dichas utilidades incrementarán el costo fiscal de sus acciones sin la deducción del I.S.R. hasta en tanto no se amorticen las pérdidas fiscales sufridas en años anteriores.

Para eliminar este problema de inequidad, las autoridades deberían contemplar la posibilidad de precisar en la LISR que las utilidades a considerar en el cálculo fueran las tomadas a partir del resultado fiscal disminuido del Impuesto Sobre la Renta, la Participación de los Trabajadores en las Utilidades y las Partidas no deducibles.

Para ilustrar lo anterior presento el siguiente cuadro:

*Utilidad fiscal	\$
Menos:	
*Pérdidas de ejercicios anteriores	\$
Resultado fiscal	\$
Menos:	
*I.S.R.	\$
*P.T.U.	\$
*Partidas no deducibles	\$
Utilidad base para la enajenación de acciones	\$

Considero de gran importancia que se modifique la LISR, con el objeto de que exista un sistema razonable, claro y sobre todo equitativo para determinar el I.S.R. que se deba pagar cuando se lleven a cabo operaciones por enajenación de acciones en las cuales sean superiores las pérdidas a la inversión original y a los rendimientos obtenidos.

3. Se ha podido comprobar que las disposiciones para determinar las utilidades o pérdidas que integran el costo promedio actualizado por acción están dispersas en distintos artículos de la LISR y su Reglamento.

Con el objeto de corregir esta situación, a partir de 1991 se incluyó en la Resolución Miscelánea una regla la cual agrupa dichas disposiciones.

Esta regla es verdaderamente importante, por lo que las autoridades fiscales deberían de contemplar la posibilidad de incorporarla a la Ley y su Reglamento otorgando así permanencia y seguridad jurídica a los contribuyentes.

4. La aplicación de la regla no. 97 beneficia a los enajenantes al no tener que restar de la utilidad fiscal de 1981 a 1986 las partidas no deducibles. Además, en los casos en que la emisora de sus acciones haya reportado pérdidas fiscales en los años de 1983 a 1986, los dividendos distribuidos no aumentan a las pérdidas ajustables. De esta forma no se duplica la resta al tener que aplicar la disposición respecto a los dividendos.

5. Para calcular el costo promedio actualizado por acción, se requiere un gran volumen de información de hechos ocurridos hace muchos años.

En la práctica se presentan algunas dificultades para obtener la información necesaria que nos permita calcular el costo promedio por acción.

Recordemos que a partir del año de 1972 las operaciones por enajenación de acciones se comenzaron a gravar; y es hasta este año en que las empresas empezaron a tener cierta conciencia respecto a la documentación que deberían conservar.

No fue sino hasta el año de 1984, en el que las empresas emisoras estuvieron plenamente concientes de la importancia de conservar la documentación fiscal necesaria, debido a la reforma que sufrió la LGSM en cuanto a que las acciones deben de ser exclusivamente nominativas.

Es importante que las empresas mantengan actualizado el Registro de Acciones ya que éste refleja la fecha y número de acciones adquiridas.

## **FALTA DE EQUIDAD**

Considero que existe falta de equidad en cuanto a que si el vendedor es extranjero el impuesto será del 20% definitivo sobre el monto total de la operación, o bien del 30% sobre la ganancia si se cumplen determinados requisitos, mientras que la persona física residente en México no puede tomar dicha opción, debiendo pagar como tasa máxima el 35% sobre la utilidad.

---

---

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

---

---



## CITAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO I

- (1) CERVANTES AHUMADA, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, México, D.F.: Editorial Herrero, S.A. de C.V., decimocuarta edición, 1988, pág. 139.
- (2) IBIDEM, pág. 8.
- (3) FLORES CASTRO ALTAMIRANO, Manuel, LAS ACCIONES Y SU REGIMEN FISCAL, México, D.F.: Editorial Deyca, S.A. de C.V., primera edición, 1980, pág. 9.
- (4) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pág. 137.
- (5) INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, México, D.F.: octava edición, 1992, pág. 88.
- (6) IBIDEM, pág. 89.
- (7) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pág. 135.
- (8) PEREZ INDA, Luis M., REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES, México D.F.: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., primera edición, julio 1990, pág.40.
- (9) MARMOLEJO GONZALEZ, Martin, INVERSIONES, México, D.F.: Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., 1985, pág. 209.

### CAPITULO II

- (1) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, México, D.F.: Editorial Limusa, tercera edición, 1988, pag. 26
- (2) Citado por ARRIJOA VIZCAINO, Adolfo, DERECHO FISCAL, México, D.F.: Editorial Themis, séptima edición, 1991, pág. 109.
- (3) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto. Op. Cit., pág. 84.
- (4) ARRIJOA VIZCAINO, Adolfo, Op. Cit., pág. 169.
- (5) IBIDEM, pág. 174.
- (6) IBIDEM, pág. 117.

- (7) CALVO NICOLAU, Enrique y VARGAS AGUILAR, Enrique, ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), México, D.F.: Editorial Themis, primera edición, 1986, pág. 73.
- (8) IBIDEM, pág. 83.
- (9) TRUEBA FANO, José Manuel, REVISTA PRACTICA FISCAL, México, D.F.: Tax Editores, Año I, Número 9, diciembre 1991, pág. 12.

### **CAPITULO III**

- (1) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, Op. Cit., pág. 137.

---

---

## BIBLIOGRAFIA

---

---

---

---

## BIBLIOGRAFIA

- 1) ARRIJOA VIZCAINO, Adolfo, DERECHO FISCAL, México, D.F.: Editorial Themis, séptima edición, 1991.
- 2) BARRON MORALES, Alejandro, ESTUDIO INTEGRAL DE LAS PERDIDAS FISCALES, México, D.F.: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., primera edición, agosto 1991.
- 3) CALVO NICOLAU, Enrique y VARGAS AGUILAR Enrique, ESTUDIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EMPRESAS), México, D.F.: Editorial Themis, primera edición, 1986.
- 4) CERVANTES AHUMADA, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, México, D.F.: Editorial Herrero, S.A. de C.V., decimocuarta edición, 1988.
- 5) DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, México, D.F.: Editorial Limusa, tercera edición, 1988.
- 6) FLORES CASTRO ALTAMIRANO, Manuel, LAS ACCIONES Y SU REGIMEN FISCAL, México, D.F.: Editorial Deyca, S.A. de C.V., primera edición, 1980.
- 7) INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS, México, D.F.: octava edición, 1992.
- 8) LOPEZ CRUZ, Fernando, GUJA PARA LA ELABORACION DEL DICTAMEN FISCAL Y DE OTROS INFORMES FISCALES, México, D.F.: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, primera edición, marzo 1991.
- 9) MARMOLEJO GONZALEZ, Martín, INVERSIONES, México, D.F.: Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C., 1985.
- 10) NAVARRO RODRIGUEZ, Alberto, LA ENAJENACION DE ACCIONES Y LA PERCEPCION DE DIVIDENDOS, México, D.F.: Distribuidora Themis, S.A., julio 1983.
- 11) NOVOA FRANCO Jorge y PEREZ REGUERA M. DE E. Alfonso, APLICACION PRACTICA SOBRE TEMAS FISCALES, México, D.F.: Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., 1991.
- 12) PARAS, ULIBARRI Y ASOCIADOS, S.C., MANUAL FISCAL Y CONTABLE DE LOS INSTRUMENTOS BURSATILES, México, D.F.: Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C., 1989.
- 13) PEREZ INDA, Luis M., REGIMEN FISCAL DE LA ENAJENACION DE ACCIONES, México, D.F.: Ediciones Fiscales ISEF, S.A., primera edición julio 1990.

- 14) RAMIREZ CELADA, Alberto, DICTAMEN FISCAL EN LA ENAJENACION DE ACCIONES, México, D.F. RAC Ediciones, 1990
- 15) REZA GARCIA, Manuel, CONTABILIDAD DE SOCIEDADES, México, D.F.: Ediciones Contables y Administrativas, quinta edición, 1987.
- 16) SELLERIER CARBAJAL, Carlos y CEVALLOS ESPONDA, Carlos, ANÁLISIS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL ACTIVO 1990, Mexico, D.F.: Editorial Themis, décima edición, enero 1990
- 17) SANCHEZ PINA, José de Jesús, NOCIONES DE DERECHO FISCAL, México, D.F.: Editorial Pac, S A. de C.V., quinta edición, octubre 1991.

#### REVISTAS

- REVISTA PRACTICA FISCAL, TAX EDITORES, Núm. 8, Año I, noviembre 1991.
- REVISTA PRACTICA FISCAL, TAX EDITORES, Núm. 9, Año I, diciembre 1991.

#### FUENTES LEGISLATIVAS

- 1) Código Fiscal de la Federación, 1993.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para la República en materia Federal, 1928
- 3) Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1993
- 4) Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, 1993.
- 5) Ley General de Sociedades Mercantiles, 1993.
- 6) Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 1992.
- 7) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1992.